

4-17-2-17

# MEMORIA

18

SOBRE LAS

INSTITUCIONES QUE DEBEN CONTINUAR SUBSISTENTES

DEL

## DERECHO CIVIL ARAGONÉS

Y

REFORMAS Y ADICIONES QUE EN ELLAS ES CONVENIENTE ESTABLECER,

ESCRITA

CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO DE 2 DE FEBRERO DE 1880

POR EL EXCMO. SEÑOR

DON LUIS FRANCO Y LÓPEZ,

BARON DE MORA.

EX-DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA,  
Y VOCAL CORRESPONDIENTE DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA COMISIÓN GENERAL  
DE CODIFICACION, ETC., ETC.

Impresa de orden de la Excm. Diputación provincial de Zaragoza.

ZARAGOZA  
IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
1886

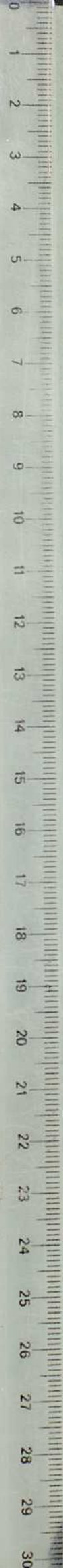
BIBLIOTECA HOSPITAL REAL  
GRANADA  
Sala: C  
Estante: 001  
Numero: 050 (18)

ESTADO LIBRE  
DE DERECHOS

7 400 40

Safia

MADE IN SPAIN



R. 20256  
**MEMORIA**

SOBRE LAS  
INSTITUCIONES QUE DEBEN CONTINUAR SUBSISTENTES

DEL  
**DERECHO CIVIL ARAGONÉS**

Y  
REFORMAS Y ADICIONES QUE EN ELLAS ES CONVENIENTE ESTABLECER,

ESCRITA  
CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO DE 2 DE FEBRERO DE 1880

POR EL EXCMO. SEÑOR

**DON LUIS FRANCO Y LÓPEZ,**  
**BARON DE MORA,**

EX-DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA,  
Y VOCAL CORRESPONDIENTE DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA COMISIÓN GENERAL  
DE CODIFICACIÓN, ETC., ETC.

Impresa de orden de la Excm. Diputación provincial de Zaragoza.



ZARAGOZA  
IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
1886



BIBLIOTECA HOSPITAL REAL GRANADA	
Sala:	C
Estante:	001
Numero:	050 (18)

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL GRANADA

R. 20256  
**MEMORIA**

SOBRE LAS  
INSTITUCIONES QUE DEBEN CONTINUAR SUBSISTENTES

DEL  
**DERECHO CIVIL ARAGONÉS**

Y  
REFORMAS Y ADICIONES QUE EN ELLAS ES CONVENIENTE ESTABLECER,

ESCRITA  
CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO DE 2 DE FEBRERO DE 1880

POR EL EXCMO. SEÑOR

**DON LUIS FRANCO Y LÓPEZ,**  
**BARON DE MORA,**

EX-DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA,  
Y VOCAL CORRESPONDIENTE DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA COMISIÓN GENERAL  
DE CODIFICACIÓN, ETC., ETC.

Impresa de orden de la Excm. Diputación provincial de Zaragoza.



ZARAGOZA  
IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
1886



5097

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

### COMISIÓN PROVINCIAL.

En la sesión celebrada en este día bajo mi presidencia, se ha acordado por unanimidad de votos, el imprimir, con cargo al presupuesto de la provincia, la Memoria presentada al Gobierno por el Excmo. Señor D. Luis Franco y López, Barón de Mora, en su calidad de individuo de la Comisión de códigos. Con este acuerdo, inspirado en la seguridad de que la lectura de la obra aludida, proporcionará útiles enseñanzas al legislador, al jurisconsulto, al abogado y al defensor entusiasta de las creaciones que dan base á la más hermosa columna de nuestra gloria, esta Corporación asiente el parecer de los doctos, que han calificado de magistral el trabajo del esclarecido publicista; ingenio aragonés de pura cepa, por nadie aventajado jamás, en el conocimiento de las leyes que objetivan la genialidad del país, productor de conquistadores temidos y ciudadanos sin tacha, y que por su fibra, por su profundo sentido jurídico, por el empleo que diese á su fortaleza, por su amor á las grandes realidades, por su culto á la justicia y aun por la indole de sus aptitudes es-

téticas, analogías tiene con el pueblo que legisló en bronce y domó razas en la antigüedad.

La Diputación complácese en rendir este débil testimonio de respeto á V. E., tan digno de más pomposo lauro por haber consagrado la brillantísima centella de su talento á conocer, por medio de la filosofía y la historia, en el espíritu y en el espacio, la idea del derecho, que es quizás la cúspide más alta de la sabiduría del siglo XIX.

Y la Diputación complácese, por ser de ella harto sabido que nunca se honran más las Corporaciones, que honrando á quien, como V. E., sea ornato del foro y haga reverdecer con su pluma los laureles seculares de Bardaxi y Hortigas.

Al noticiarle lo acordado por esta Comisión, tengo el gusto de manifestarle, que lo expresado es trasunto fiel, aunque descolorido, de los sentimientos de aquélla.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 15 de Junio de 1885.—*El Vicepresidente de la Comisión provincial, Faustino Sancho y Gil.—P. A. de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.—Excmo. Sr. D. Luis Franco y Lopez, Barón de Mora.*



## PRÓLOGO.

---

No escribí esta *Memoria* y el Proyecto de reformas de nuestro Derecho foral, que como consecuencia de lo que en ella expreso, pongo su continuación, con el objeto de que llegase á ver la luz pública: ni pasó por mi imaginación que tal llegase á suceder. Ni aún á escribirla me hubiera atrevido, á no haberme puesto en la necesidad de hacerlo el cumplimiento de un deber que consideré ineludible. Cuando me ví sorprendido con el nombramiento de miembro correspondiente de la Comisión de Codificación, que por el Real Decreto de 16 de Febrero de 1880 se me confería por el territorio de Aragón, para que con arreglo á lo dispuesto en el de 2 del mismo mes «redactase, en el término de seis meses, una Memoria acerca de los principios é instituciones de Derecho foral que por su vital importancia fuera á mi juicio indispensable introducir como excepción para estas provincias en el Código general, y también de aquellos otros que por innecesarios ó desusados pudiera y debiera prescindirse, concluyendo por formular mi pensamiento en artículos,» fué mi primer impulso el declinar tan señalada honra; para lo cual no sólo tenía el fundadísimo motivo de carecer de la suficiencia que exigía el desempeño de un encargo tan grave, difícil é importante, y hasta quizá de consecuencias tan trascendentales, como el que se me hacía, mucho más siendo tan breve el término que para su desempeño se me señalaba, sino las dolencias que me aquejaban, únicas que he padecido en mi vida, y que me impedían dedicarme al despacho de los negocios de la profesión. Pero á pesar de ello no me decidí á llevar á efecto lo que muy bien podría haberse calificado de necesidad imprescindible; porque comisiones tan honrosas como la que se me confería, ni deben desearse ni mucho menos solicitarse sin incurrir mercedamente en la nota de una inmodestia desmedida, ni cuando sin buscarlas se obtienen, es decoroso, sin incurrir en la de soberbia ó de ingratitud, el renunciarlas. Por esta sola consideración no reusé un cargo que solo podía desempeñar en los pocos y brevísimos ratos que mis padecimientos me dejaban con alguna tranquilidad, y por consiguiente con interrupciones continuadas que muchas veces llegaron á ser de días enteros y aún de semanas, y que tanto habían de perjudicar á la completa ilación de las ideas y unidad del pensamiento; sin proponerme otro objeto al obrar con un atrevimiento que siempre, y más en tales circunstancias, podría muy bien calificarse de desmedido, que el de co-

rresponder, en cuanto de mí dependiese, á la confianza que el Gobierno de S. M. se había dignado dispensarme, y el de que lo poquísimos que á mí me fuera dable hacer para el cumplimiento de mi cometido pudiera servir, ya que no de otra cosa, de base ó como de punto de partida para que otros jurisconsultos con mayor ilustración y talento pudieran llevar á efecto una empresa tan árdua y tan importantísima como la que á mi cargo se ponía. Pero no obstante los buenos propósitos y el sincero deseo del acierto con que la acometí, quedé tan poco satisfecho del resultado de mi trabajo, hecho con la precipitación y en las desventajosas circunstancias indicadas, que á pesar de los deseos que mirándolo con una benevolencia inmerecida, han manifestado en diferentes ocasiones algunos dignísimos individuos de la Comisión de Codificación y otras respetables personas de que viese la luz pública, me he negado en los años que desde su formación han trascurrido, á consentir en ello; y únicamente el respeto y acatamiento con que he mirado siempre, y que muy justamente se merecen, los acuerdos de la Excm. Diputación provincial de Zaragoza, á quien considero como la principal representante de los derechos y de los intereses especiales de Aragón, es lo que ha podido decidirme á consentir en lo que hasta ahora, y me parece que con muchísima razón, había resistido.

Y no quiero pasar esta oportunidad que se me presenta de tributarla el debido homenaje de mi gratitud más sincera; tanto por haber tomado espontáneamente, y dispensándome un favor y un honor que estoy muy lejos de merecer, el acuerdo de la impresión de este tan poco importante trabajo, como por haberme prodigado en la comunicación que ha tenido la dignación de dirigirme con este motivo, unos elogios que todavía son más inmerecidos si cabe; y que sólo pueden atribuirse, además del exceso de benignidad que revelan, á su deseo de recompensar, pero de una manera altamente excesiva, mi entusiasmo por las glorias de este antiguo Reino; mis escasos estudios de todo lo que relaciona con su incomparable legislación y su brillante historia: y mi constante propósito de aprovechar cuantas ocasiones se me presentan de enaltecer—aunque de ello no tienen necesidad—sus indisputables glorias, y defenderlas de cuanto sus detractores han intentado, ya que no para oscurecerlas por ser esto completamente imposible, para aminorarlas ó sembrar sobre ellas alguna duda por lo menos.

Y al aprovechar esta ocasión de consignar mi profundo reconocimiento á la esclarecida y respetable Corporación provincial, debo aprovecharla del mismo modo para manifestarlo también muy sincero y expresivo al Gobierno de S. M. que se dignó elegirme para la representación, en la Comisión de Códigos, de la legislación aragonesa, entre tantos otros que con mayores conocimientos y de una manera más completa y satisfactoria pudieran haber llenado este alto cometido. Y me complazco, por último, en poder expresar á la vez el de que soy deudor á los ilustradísimos individuos de esa importante Comisión, que con una bondad, una tolerancia y un deseo de conciliación entre las legislaciones españolas, que nunca podrán ser suficientemente encarecidos, han atendido las consideraciones que, durante el curso de las levantadas discusiones celebradas bajo la discreta presidencia del Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez, adujo en defensa de las Instituciones aragonesas que á mi juicio deben conservarse, y de los medios que propuse para que se aproximasen, cuanto en los momentos actuales es dable, la legislación castellana y las especiales de algunos territorios, á fin de poder qui-

zá llegarse un día, sino á una completa unificación, por lo menos á un estado en que sean en corto número las diferencias que las separen.

Merced al tan plausible deseo de conciliación y al espíritu de transacción de que todos se hallaban poseídos, vendrán á obtener por el nuevo Código las viudas, en los territorios que se rigen por la legislación castellana, ya que no los importantes derechos de que por la aragonesa disfrutaban como yo hubiera deseado, una situación inmensamente más ventajosa que la que actualmente tienen; pues se acordó conceder en usufructo al cónyuge supérstite, cuando el premuerto hubiere dejado sucesión, una cuota de la herencia igual á la que por legítima corresponda á cada uno de los hijos no mejorados; que si sólo hubiese dejado ascendientes, el derecho del viudo se extendiera á la tercera parte de la herencia, y que llegara á la mitad de ella, siempre en usufructo, cuando no hubiese dejado el difunto descendientes ni ascendientes legítimos. Y no sólo esto, sino que para el caso de morir un cónyuge intestado y sin dejar descendientes, ascendientes, hermanos ni sobrinos hijos de éstos, se estableció que fuera su heredero universal el viudo con preferencia á todos los demás parientes, y que aún existiendo hermanos ó hijos de éstos, tuviera aquél derecho á la mitad de la herencia en usufructo. Por otra parte, reconociéndose, como no podía menor de suceder tratándose de personas tan ilustradas, los graves inconvenientes á que actualmente da lugar en muchísimos casos, la rigurosa aplicación del principio en que descansan las disposiciones de la legislación de Castilla sobre la sucesión intestada, se adoptó un término medio entre él, y el de troncalidad que preside en la aragonesa, para el caso de que heredase un ascendiente de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano; puesto que se le impuso la obligación de reservar, los que hubiere adquirido por ministerio de la ley, en favor de los parientes del difunto que se hallaren comprendidos dentro del tercer grado y que lo fueran por la parte de donde procediesen los bienes. De este modo vienen á armonizarse en este tan frecuente caso, el derecho preferente, que es racional se conceda á los ascendientes, con el que es también muy justo se reconozca á esos otros parientes próximos. Llevada la Comisión del mismo laudable deseo de que se aproximasen cuanto fuese dable las legislaciones castellana y especiales, se aumentaron notablemente las facultades que por aquélla tienen los padres para disponer de sus bienes por testamento; puesto que se acordó concederles la de poder hacerlo libremente de la tercera parte de su herencia y el distribuir como les pareciese entre sus hijos otra tercera, quedando para legítima precisa de éstos la otra tercera restante: medio que propuesto por el Sr. D. Augusto Comas se separa muy poco del que yo había indicado, y con el cual, aunque se llegase á hacer extensivo á Aragón, podrían los padres continuar obrando en la forma con que en la mayor parte de los casos usan ahora de las facultades que tienen. Y aceptando las consideraciones con que hice ver en una importante sesión, y que expongo en las páginas 149 y 150 de la *Memoria*, los inconvenientes de que llegue hasta los parientes constituidos dentro del décimo grado el derecho á suceder en los bienes del que muere intestado, y que no hay razón para que en su defecto se adjudiquen al Estado, se adoptó por unanimidad lo que tuve el honor de proponer de que no llegase más que hasta los parientes comprendidos en el sexto grado el derecho á la sucesión; y que en falta de ellos fuesen los bienes para la Bene-

ficencia, por el orden sucesivo de local, provincial y general de la Nación, habiéndose adicionado, á propuesta del ilustrado vocal Sr. D. Manuel Durán y Bas, la Instrucción pública.

Cumplido este deber que mi gratitud exigía, y del que no podría en manera alguna prescindir, sólo me resta añadir, cumpliendo con el que mi lealtad me impone, que reconociendo,—pues nadie mejor que yo los conoce,—los muchísimos defectos de que mi trabajo adolecía y la necesidad que había de corregirlos, así como de suplir, por lo menos alguna de las omisiones que en él había cometido por efecto de la premura con que lo hice y de las demás causas que dejo expuestas, he procurado, para que fueran menos en número unos y otras, hacer algunas correcciones, entre ellas la de sustituir á las denominaciones de profecticios y adventicios que daba á ciertos bienes en el tercer sistema de lo que comprende el Capítulo 3.º, Título 2.º, Libro tercero del Proyecto (art. 137, c. al 146 c.), las de patrimoniales é industriales que me parecen más propias; así como varias, aunque no muchas, adiciones importantes, que han producido la necesidad de alterar el orden y numeración de los artículos: habiendo usado para obrar así de la autorización, que así como á los autores de las otras Memorias sobre legislaciones especiales, me fué concedida. Aun así, yo soy el primero en conocer que falta mucho para que este trabajo, que ni fué hecho ni se publica por mi voluntad, corresponda de algún modo al elevado objeto con que se ordenó su formación; y únicamente me tranquiliza, como dejo antes indicado, la idea de que ya que no para otra cosa, sirva de base para que puedan hacerse sobre él otros más perfectos.

---

# MEMORIA.

---

## PARTE PRIMERA.

---

### LEGISLACIÓN CIVIL ARAGONESA.

Importancia y originalidad de muchas de sus instituciones.—Superioridad de varias de ellas á las de otras legislaciones de la Edad media y aún de la moderna.—Comprende disposiciones que erróneamente se creen originales de los Códigos del presente siglo.—Evita muchísimos litigios por el corto número de sus preceptos y por la sencillez y laconismo con que la generalidad de ellos se hallan redactados.

#### I.

#### INTRODUCCIÓN.

No es de la época actual, tiene ya su origen en las que nos han precedido, la aspiración indudablemente plausible, de unificar y codificar la legislación civil española; pero ha encontrado siempre su realización, como no podía menos de suceder, obstáculos insuperables: que no fácilmente y sin grave exposición á producir perturbaciones y ocasionar perjuicios de suma trascendencia, pueden alterarse repentinamente instituciones y costumbres seculares que regulan la constitución y el modo de ser de la familia y de la propiedad.

Así es que por más que se hayan aducido razonamientos y hasta recurrido á declamaciones de todo

género, especialmente por hombres teóricos, en favor de la unidad legislativa, exagerando á la par que sus ventajas los inconvenientes que el estado actual de cosas ofrece; por más que en todas las Constituciones que se han formado en España durante el presente siglo desde la de 1812, se haya consignado el precepto de que unos mismos Códigos regirán en toda la monarquía; por más que se hayan nombrado Comisiones para preparar los trabajos conducentes á la ejecución de esta prescripción legal; y por más que los laboriosos é ilustradísimos jurisconsultos que de ellas han formado parte, hayan desempeñado acertadamente su cometido en la formación de los Códigos penales de 1848 y 1870, de las leyes que arreglan los procedimientos civiles y criminales, de las hipotecarias y otras varias de suma importancia, y hasta en la del Proyecto de Código civil de 1851, ello es que hasta ahora no ha podido verse realizada la aspiración de los que,—encerrados en la región de las teorías y sin descender al reconocimiento del terreno para hacer el debido é indispensable estudio de la diversidad de costumbres que existen, no ya entre pueblos pertenecientes á provincias remotamente distantes unas de otras, sino aún en los que forman parte de una misma,—habían creído que era una empresa, á la vez que utilísima é imprescindible, de fácil realización, el sometimiento de todas las de España á una misma legislación civil. De aquí el pensamiento, único con que puede llegar á existir, á tener vida duradera la codificación civil, presentado por el actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia en la exposición que precede al Real Decreto de 2 de Febrero del co-

riente año <sup>(1)</sup>, de conservarse é incluirse en el Código que se forme, como excepción respecto de las provincias aforadas, los principios é instituciones de su derecho especial que tienen un robusto apoyo en sentimientos profundamente arraigados y tradiciones dignas de respeto, ó afectan de un modo grave á la constitución de la familia ó de la propiedad. Por este medio desaparecerán los gravísimos inconvenientes que hacían irrealizable, y poco menos que absolutamente imposible, lo que es una verdadera necesidad de la época actual, digan lo que quieran los adversarios de la Codificación civil, y lo que nos es imprescindible llevar á efecto, si no queremos continuar siendo, con mengua nuestra, una de las pocas excepciones entre las naciones cultas de Europa y América. Afortunadamente y para que este pensamiento del Sr. Ministro pueda tener cumplida ejecución, sin riesgo de que á nadie deba arredrar el temor de que sea con ello quebrantada ó desobedecida la ley fundamental del Estado, se ha modificado en la que actualmente nos rige, como ya lo había sido en la anterior, el precepto que en términos generales y absolutos imponían las de 1837 y 1845, y hasta la votada y no promulgada de 1856; pues así como en ellas se establecía que «unos mismos Códigos regirían en toda la monarquía» sin añadirse otro ni más á esta prescripción, en la de 1869 y en la vigente se ha añadido con mucha previsión, «*sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.*» Desde este momento puede ya tener lugar lo que tan acertadamente propone el Sr. Ministro;

(1) Téngase presente que esto se escribió en el año 1880.

y por lo tanto, independientemente de las instituciones forales que tal vez se incluyan en el Código general,—como es de esperar suceda con varias de ellas, particularmente las de este antiguo Reino, si se estudian detenidamente y se examinan los satisfactorios resultados que han producido en el espacio de más de seis siglos y están todavía produciendo,—es constitucionalmente factible la excepción en favor de las provincias que tienen una legislación especial, de lo que no solo es altamente conveniente para su bienestar, sino hasta indispensable para su conservación, si no han de quedar reducidas á la miseria y á la ruina, y condenadas por consiguiente á la despoblación, comarcas enteras, según tendré ocasión de hacer ver al ocuparme de ciertas instituciones.

## II.

Pero antes de llegar á esa demostración debo justificar una afirmación que incidentalmente me he permitido, y que quizá sorprenda á quien desconozca los principios y espíritu de nuestras instituciones forales. Tanto como es casi universal y bastante completo, no solo en España, sino en todas las naciones cultas de uno y otro continente, el conocimiento de las Instituciones políticas de Aragón, son en general desconocidas y puede decirse que casi completamente ignoradas, por lo menos en sus principales fundamentos y en sus detalles más importantes, sus instituciones civiles. El conocimiento superficial que de muy pocas de ellas tienen algunos, se halla oscurecido y desfigurado por los más crasos errores. Así es que al



paso que se hacen justos y merecidos encomios de su Juzticiazgo, de sus Cortes, de su Diputación permanente, de sus Manifestaciones y Firmas, y de tantas y tantas instituciones á cual más prudente, previsora y sabia con que además de haber descollado este Reino sobre todos los otros estados de la Edad media, se adelantó de un modo sorprendente, no solo á su siglo, sino á muchos de los que después le han sucedido, apenas se encuentra en la generalidad de los que de estas materias se han ocupado una palabra, no ya en elogio de sus disposiciones civiles, sino que ni dé tan siquiera á conocer que se ha hecho de ellas un mediano estudio. Y sin embargo, por dignas de enaltecimiento que sean sus instituciones políticas, puede decirse que en muchos puntos todavía las superan las civiles en acierto, en oportunidad, en previsión y en sabiduría. Para hacerlo ver así, y que guiados de su sano criterio y de un admirable sentido práctico, y sin precedentes que imitar, sin seguir las huellas de otras legislaciones, antes bien separándose de las entonces conocidas, introdujeron en la suya los aragoneses lo que hasta muchos siglos después no han establecido las naciones de mayor cultura, voy á presentar algunos comprobantes, entre los muchos más que podría citar, de que instituciones indudablemente importantes que se admiran en los Códigos modernos y que han sido generalmente saludadas como conquistas de nuestra época, fueron ya conocidas y establecidas por nuestros antepasados, y algunas de ellas con más perfección si cabe, ó de una manera más conforme á la equidad, que en las legislaciones del presente siglo.

1.º *El Consejo de familia* para hacer innecesaria

la intervención judicial en ciertos negocios de los menores de edad con notable ventaja para ellos y economía de gastos, ha pasado por pensamiento nuevo y original de los legisladores franceses, mereciendo grandes elogios de los más célebres jurisconsultos y publicistas, entre otros del ilustrado miembro del parlamento inglés Mister Brougham. Establecido en los artículos 405 y siguientes del Código de Napoleón, ha sido adoptado por los Napolitano, Sardo, de la Luisiana y otros, y recientemente por el Italiano. El proyecto de Código civil español formado en 1851, lo ha prohijado también en sus artículos 172, 183 al 187, y 190 y siguientes. Y ha venido á admitirlo en cierto modo la ley de 20 de Junio de 1862 relativa al consentimiento ó consejo, que según la edad en que se hallan, necesitan los menores para contraer matrimonio, cuando ha establecido que el curador y el Juez, en los casos á que se refiere, procederán en unión con los parientes más próximos del huérfano que trata de casarse.

Pues bien; en la legislación aragonesa se halla ya desde hace más de seis siglos <sup>(1)</sup> establecido un verdadero consejo de familia; pero con mayores y más importantes aplicaciones, si cabe, que el introducido en

(1) Esto aún en el supuesto de que los fueros que comprende la recopilación de 1247 no hubieran existido hasta aquella época. Pero no fué así; porque según se manifiesta en el preámbulo ó prefacio de D. Jaime I, había tenido que recoger para formarlos los fueros, que establecidos durante los reinados de sus predecesores, andaban sueltos y esparcidos; por consiguiente, ni á la disposición á que se refiere el texto, ni á las restantes de aquella recopilación, de varias de las cuales me ocuparé más adelante, puede señalarse su primitivo origen, que tal vez sea antiquísimo. Desde luego que las procedentes del Fuero de Jaca, que según el Marqués del Risco (*Bibliot. ad for. Arag.*, m.s. que se conserva en la librería de la ciudad de Hamburgo, pág. 3), fueron copiadas en aquella recopilación, tenían ya entonces más de cuatro siglos de antigüedad; puesto que existía este Fuero en el año 822 según el Privilegio concedido á los roncaleses por D. Sancho García, y que según Blancas, (*Comment.* pág. 38 y siguientes), fué otorgado en el año 815 á dicha ciudad por el Conde D. Galindo. (*Véase la nota de la pág. 16.*)

los Códigos modernos. Por el fuero primero, *De contractibus conjugum*, comprendido ya en la compilación formada en 1247, se prescribe que no valga la remisión de la dote hecha por la mujer á su marido si no se efectúa con el consentimiento de los parientes más próximos de aquélla, á saber, del padre si viviese y de otro colateral, y en el caso que el padre hubiese fallecido con el de dos parientes próximos y legales. Por el fuero *De liberationibus*, etc., de 1348, se prohíbe á los pupilos, áun cuando hayan cumplido la edad de 14 años, el ejecutar ningún acto ni otorgar ningún contrato con los que han sido sus tutores, en virtud del cual puedan éstos quedar libres de responsabilidad por el ejercicio de sus cargos, á no ser que lo efectuen con el consentimiento de los dos parientes más próximos y legales por la parte de donde procedan los bienes, y con autorización del Juez. Y por la Observancia primera, *De Jure Dotium*, á la vez que se faculta á la mujer para trasferir á su marido sus bienes muebles é inmuebles, de la misma manera que éste lo está por la Observancia quinta, *De Donationibus*, para hacer á aquélla donación de todos los suyos, se establece una excepción respecto de su dote y axobar, acerca de los cuales se dispone que no pueda hacer la transferencia sino con arreglo al fuero *De contractibus conjugum*, esto es, con el consentimiento de sus dos parientes más próximos.

Pero no es esto solo. Hasta tal punto se halla inoculada en nuestras costumbres esta intervención de los parientes en los arreglos de familia, que tantísimos pleitos evita y que tan innecesaria hace en muchisi-

mos casos la judicial, que apenas hay capitulación matrimonial en las comarcas comprendidas en la mayor parte del Alto Aragón, en que para ocurrir á la eventualidad de que lleguen á morir los contrayentes sin disposición testamentaria, y áun para decidir ciertas dudas y cuestiones que puedan surgir en la familia, así como para el nombramiento del hijo que haya de ser heredero, si los padres muriesen sin nombrarlo, y para señalar la dote y legitima que se ha de dar á los restantes hijos, no se establezca que los parientes más cercanos, uno de parte de padre y otro de la madre, ó uno del marido y otro de la mujer, en unión con el cura párroco del pueblo, hayan de ser los que esto resuelvan ó decidan. Y tal vez, á ejemplo de nuestras disposiciones forales y de nuestras costumbres, se estableciese en Castilla por la ley 3.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup> del Fuero Real, que la madre viuda y tutora de sus hijos hiciera el inventario de los bienes de éstos *ante los parientes más propincuos del (padre) muerto*, y que si pasase á segundas bodas, el *Alcalde con los parientes más propincuos del muerto, diese á ellos (los huérfanos) é á sus bienes quien los tenga en guarda*. Y he dicho que tal vez esta disposición castellana sea debida á las forales de nuestro Reino, porque nadie ignora que es posterior á ellas el Fuero Real de D. Alfonso el Sabio, como que no se publicó hasta ocho años después de haberlo sido la más antigua de las compilaciones de los fueros aragoneses que ha llegado á nosotros. <sup>(1)</sup>

(1) No es la de 1247 la primera que se formó en este Reino. Prescindiendo del antiguo Fuero de Sobrarbe que á tantas discusiones ha dado lugar y de las que no me ocupo por ser extrañas al objeto de esta Memoria, se había hecho ya otra, en tiempo de don Sancho Ramírez, según opinión del historiador Pellicer, seguido por Fernández y áun



2.º También se ha creído que era debida á un descubrimiento de no remota época, la precaución establecida en los Códigos modernos para no dejar á la prueba de testigos, que tan escasas garantías de verdad ofrece por desgracia, la justificación de todas las obligaciones y contratos. Por el art. 1.341 del Código Francés se dispone que deba redactarse por escrito toda obligación que tenga por objeto una cosa ó cantidad que exceda de 150 francos. Lo mismo dispone el art. 1.454 del Sardo, aunque respecto de doble cantidad. El 1.954 del Holandés la fija en 300 florines: el 1.295 del Napolitano en 50 ducados: el 995 de Vaud en 800 francos, y el 131 Prusiano (tit. 5.º, parte primera), en 150 pesos. Siguiendo el espíritu de estos Códigos, se dice en el art. 1.002 del proyecto del civil Español anteriormente citado, «que toda obligación que tenga por objeto una cosa ó cantidad por valor de 100 ó más duros, debe redactarse por escrito, y únicamente podrá probarse por otros medios en los casos señalados en el cap. 7.º de este título.» Y como en el artículo precedente, ó sea el 1.001 se había establecido que «cuando la ley exige expresamente una forma determinada para cierta especie de obliga-

por Larripa, en la que se comprendieron los primitivos fueros políticos, el de infanzones de Sobrarbe, y los posteriores de Aragón. En el siglo pasado D. Manuel Abad y Lasierri, conviniendo en que efectivamente en tiempo de D. Sancho Ramírez se había formado nuestra primitiva compilación, no pareciéndole, sin embargo, que cierto privilegio de San Juan de la Peña, publicado en los Comentarios de Blancas, fuese bastante apoyo para comprobarlo, creyó encontrar más sólido fundamento en otro del monasterio de San Victorián, que se publicó en el tomo 9.º de las *Iglesias de Aragón*. El cronista Morer al negar en sus *Investigaciones* el primitivo fuero político de Sobrarbe, aseguró que no hubo otro de este nombre que el de infanzones que sospechó debió tener su origen en tiempo de Ramiro I y que fué puesto en mejor forma por Sancho Ramírez su hijo, según el contenido del citado privilegio de San Juan de la Peña. Y en estos últimos años se han vuelto á presentar nuevamente las mismas opiniones, inclinándose Marichalar y Manrique por el diploma pinatense de Moret y Blancas, y Quinto por el de San Victorián.



ciones, no serán éstas válidas si se otorgasen en una forma diferente», es consiguiente la nulidad de la que consista en 100 ó más duros si no consta por escrito. Consecuente con estas disposiciones, se establece en el art. 1.220 del mismo proyecto que no se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que hubiera debido consignarse en instrumento público ó privado, y que esta disposición es aplicable al caso en que el capital de la demanda, reunido al importe de los intereses, ascienda á 100 duros ó más; y en el artículo 1.221 que al demandante de 100 ó más duros no se admitirá prueba testimonial aunque limite su demanda primitiva á una suma menor.

Dirigido nuestro actual Código de comercio por este mismo espíritu establece en el art. 237: «Que pueden los comerciantes contratar de palabra y serán válidos sus contratos, aunque no se hayan redactado por escrito, siempre que el interés del contrato no exceda de 1.000 reales, extendiéndose esta cantidad á la de 3.000 reales en las ferias y mercados,» añadiéndose en el art. 238, «que contratos por mayor cantidad de las que van designadas se reducirán necesariamente á escritura pública ó privada, sin la cual no tendrán fuerza obligatoria civil.»<sup>(1)</sup>

Pues bien; estas disposiciones, nacidas de un exceso de precaución ó de desconfianza, que á los ojos de muchos son debidas al siglo actual, y que los más eruditos hacen, cuando más, remontar su origen fran-

(1) El Código de Comercio que se cita es el promulgado en 1829 que regía al escribirse esta Memoria. En el que ha principiado á regir en 1.º de Enero de 1886 se establece (art. 511) que no será por sí sola bastante la declaración de testigos para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, á no concurrir alguna otra prueba.

cés á la Ordenanza de Moulins de 1566, aclarada por otra de 1667, no habiéndose hecho más en el Código de Napoleón que aumentar la cantidad que habia de servir de limite, por efecto de la disminucíon que desde entonces habia sufrido el valor de la moneda, se hallaban ya en su fondo adoptadas en Aragón. Cerca de seis siglos antes de formarse estos Códigos ya se hallaba establecido en el fuero 4.º, *De Fide instrumentorum*,—uno de los recopilados en 1247 y por consiguiente de los que ya anteriormente existian,—*Item: Nullum debitum probatur nisi per chartam publicam*: y lo mismo viene á establecer la Observancia 17, *De Probationibus* (1428—1437) al decir que *De consuetudine Regni nullum debitum ex mutuo proveniens potest probari nisi per chartam publicam.*»

Pero ó mucho me equivoco, ó la legislación aragonesa ha sido más equitativa y sábia que los Códigos modernos. Porque al paso que éstos declaran de una manera absoluta é inflexible la nulidad de los contratos que excediendo de la cantidad prefijada como limite no consten por instrumento, la legislación foral deja á disposicíon de los interesados el oponer ó no esta excepci3n, y por consiguiente el aceptar la prueba de testigos. La Observancia 21, *De Probationibus*, dispone, traducida literalmente, «que áun cuando diga el fuero que ningún débito se prueba sino por carta pública, no obstante, si se pidiese el débito sin instrumento, y el reo negase la petici3n, y el actor la probase con testigos, pero el reo no excepcionare que el débito no puede probarse con testigos, sino que se satisface con decir de ellos en juicio que no prueban,

pero sin proponer cosas por las que puedan ser repelidos, bien puede el Juez condenar al reo á la deuda; porque la causa debe ser sentenciada del mismo modo que es afianzada y llevada.» Además, en las Observancias 19, *De Rerum testatione*, y 9.<sup>a</sup>, *Interpretationes qualiter*, etc., se da por sentado que puede probarse la deuda por confesión de parte, puesto que tanto en una como en otra disposición se califica de deuda manifiesta lo mismo la que consta por este medio probatorio que por el de carta (instrumento); y todo ello está patentizando que así como al buen sentido y á la exquisita prudencia de los aragoneses no se ocultaron los graves inconvenientes á que por lo regular se halla sujeta la prueba de testigos, y establecieron que en los contratos que con más frecuencia se celebran, como el de mútuo de que hablan las disposiciones citadas, y el de compra-venta de bienes inmuebles, solamente se admitiese la instrumental, no quisieron sin embargo cerrar la puerta á la buena fe; y en lugar de establecer con el rigorismo é inflexibilidad de los Códigos modernos que fuesen nulas cualesquiera otras pruebas y que ni áun se admitiese la demanda que fundada en ellas se presentase al Tribunal, obrando los aragoneses dirigidos por el mismo espíritu de libertad que preside á toda legislación de este antiguo Reino, facultaron al demandado para renunciar al beneficio que tal prohibición legal podría producirle, y dejaron á su disposición el que se admitiera ó no á su contendor la prueba de testigos.

3.º Los Códigos modernos se han negado muy justamente á dar acogida á la excepción *non numeratæ pecunie*, que inventada por los romanos ha-



bia sido adoptada por las legislaciones que copiaron más ó menos servilmente las instituciones de aquel pueblo; pero ya en la aragonesa, consecuente al principio fundamental que en ella domina de que se ha de estar á lo escrito, *Standum chartæ*, se halla desde una remota época declarado (Observancia 24, *De Probat. fac. cum charta.*) *Item: Exceptio non numeratæ pecuniæ, locum non habet in Aragonia ubi quis confitetur instrumento se pecuniam recepisse: et est ratio, quia statur chartæ.*»

4.º Tampoco los Códigos modernos, aunque en esto no están todos ellos conformes, han admitido la rescisión de los contratos por causa de lesión, acción que establecida entre los romanos por Diocleciano y Maximiano <sup>(1)</sup> y comprendida en la ley 2.ª, título 44, libro 4.º del Código de Justiniano, habia sido admitida también por las legislaciones hijas de la romana. Consecuente con lo que exigen por una parte los principios económicos, y por otra la libertad que debe presidir en la contratación, ha establecido—y con razón se ha considerado esto como un progreso—el artículo 378 de nuestro Código de comercio <sup>(2)</sup> que las ventas mercantiles no se rescinden por lesión enorme ni enormísima, y solo tiene lugar la repetición de daños y perjuicios contra el contratante que procediese con dolo en el contrato ó en su cumplimiento. Y el artículo 1.164 del Proyecto de Código civil de 1851, dice que ninguna obligación ó convenio se rescinde por lesión aunque sea enormísima, sino en los casos

(1) Sin embargo, Voet (núm. 4 al 6, título 5.º, libro 18) sostiene que esta acción ó remedio fué conocido entre los romanos antes de aquellos emperadores.

(2) El de 1829. Esta disposición se halla sustancialmente repetida en el art. 344 del que rige desde 1.º de Enero de 1886.

del artículo siguiente. (Estos son en favor de las personas sujetas à tutela ó curaduría por vía de restitución; en favor de los acreedores cuando en fraude de ellos ha enajenado su deudor sus bienes; y en los demás casos en que especialmente lo determina la ley.) Pues también en ésta como en tantas otras materias se adelantó Aragón à su siglo, y adoptó desde los tiempos más remotos las doctrinas que, como preferibles à sus opuestas, han acogido las legislaciones modernas: puesto que ha sido siempre y se ha observado como un axioma en materia de contratación que, *in Aragonia tantum valet res in quantum vendi potest*, por cuya razón jamás ha sido conocida la facultad de que por causa de lesión puedan rescindirse los contratos.

5.º Si admiración y hasta sorpresa tiene que causar el que con respecto à los puntos de que acabo de ocuparme, se anticipara Aragón à lo que tantos tiempos después nos han presentado las naciones más cultas como descubrimientos suyos, la tiene que causar mayor si cabe el que en la materia más íntimamente relacionada con el crédito territorial y con la seguridad de las adquisiciones de la propiedad inmueble, hubieran nuestros mayores, antes que otro pueblo alguno, excogitado el medio para impedir los estelionatos y los fraudes à ellos análogos.

Se considera en la legislación hipotecaria como un descubrimiento moderno el sistema de publicidad, y la abolición, por consiguiente, del antiguo de las hipotecas ocultas; y sin embargo desde hace más de cuatro siglos se hallaba establecida en Aragón, si no en toda su extensión, tan importante y trascendental

reforma, por lo menos la base principal en que descansa. Noventa y siete años antes que D. Carlos y doña Juana ordenasen en el de 1539 (ley 1.<sup>a</sup>, tit. 16, lib. 10 de la Novis. Recop.) que en las poblaciones cabezas de jurisdicción hubiese un libro en que se registrasen los contratos de censos, tributos é hipotecas que gravitasen sobre los bienes que se enajenaban,—disposición que con error manifiesto es generalmente reputada, hasta por los mismos ilustrados jurisconsultos que formaron la ley hipotecaria de 1861, como la primera que en nuestra nación se dirigió á que obtuviesen la publicidad debida los gravámenes que sobre los bienes inmuebles se impusiesen,—y doscientos treinta años antes que el gran talento de Colbert idease para Francia el sistema hipotecario, se dispuso en Aragón, por las Cortes que la Reina D.<sup>a</sup> Maria celebró en Zaragoza el año 1442, que todas las escrituras de ventas de bienes corporales fueran exhibidas ante el juez ordinario de los compradores para que se insertasen en el libro ó registro que en cada juzgado debiera llevarse; reputándose por no hechas, y por lo tanto sin eficacia ni valor alguno las ventas, en que no se cumpliese con este requisito. Esta importante disposición fué más tarde reproducida por las Cortes que bajo el reinado de D. Fernando II se celebraron en Tarazona el año 1495 (fueros 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> *De insinuat. vendit.*)

6.<sup>o</sup> Cuando en la generalidad de los estados eran reputados menores los que no habian cumplido los 25 años, cuando independientemente de los inconvenientes á que se halla sujeta tan desmedida prolongación de la menor edad, habia legislaciones que,

como la romana y la castellana, incurrian en contradicciones tan inexplicables como la de autorizar á un joven para ser abogado, así como apoderado ó administrador de bienes ajenos (sin que el dueño de ellos pudiera valerse del beneficio de la restitución) luego que llegaba á los 17 años de edad, y no permitirle sin embargo administrar los suyos propios hasta ocho años después, y muchos siglos antes de que reconociéndose lo poco acertado de tales prescripciones, se rebajase la mayor edad á 21 años por los Códigos francés y napolitano y á 23 por el de Vaud y el holandés, y de que por nuestro Código de Comercio se facultase para ejercer la profesión mercantil á los que hubieran cumplido los 20, y se opinase por los ilustrados autores del proyecto del Código civil español de 1851, que solo los que no hubieran cumplido esta misma edad fuesen considerados menores, se hallaba ya establecido esto mismo en Aragón; puesto que sobre estar autorizados para ejecutar por si solos ciertos actos importantes de la vida los mayores de 14 años, podían ejercer todos los restantes á los 20, y aun antes de cumplirlos hallándose casados.

7.º De la misma manera y siglos antes de que por el mencionado proyecto del Código civil, reconociéndose los graves inconvenientes á que se halla sujeta la distinción entre bienes dotales y parafernales de los pertenecientes á una mujer casada, se propusiese en su art. 1.240 que fuera nulo cualquier pacto que privase al marido de la administración de los bienes del matrimonio, se hallaba ya declarado por las Observancias, como costumbre generalmente introdu-

cida, que no se reconocen en este territorio bienes parafernales, sino que todos los pertenecientes á la mujer son dotales, y se hallan por lo tanto sujetos á las disposiciones que para ellos están establecidas. Pero de esto me ocuparé más adelante.

8.º Y para no hacer interminable esta enumeración de los puntos en que los aragoneses, dentro de la esfera del Derecho civil, se adelantaron, no sólo á su época, sino á muchos de los siglos posteriores, me limitaré á indicar que la invención, que como moderna es comunmente reputada, del medio para suplir los vacíos ó deficiencias de las leyes escritas y aclarar las dudas á que dan lugar, consistente en el establecimiento de Tribunales Supremos ó de casación que con sus fallos formen una jurisprudencia que llene este importantísimo objeto, lejos de ser debida á la época actual como se cree, era ya conocida en Aragón hace muchos tiempos. Por los fueros: *Quod in dubiis non crasis etc.*,—*Quod Justitia Aragonum teneatur*,—2.º *De consultationibus*;—3.º *Familiae eriscunda*,—y *Reparo del Consejo del Justicia etc.*, se hallaba establecido que formaban parte del derecho aragonés, y que por consiguiente se obedeciesen como disposiciones del mismo, las respuestas ó declaraciones de Fuero que el Justicia Mayor (y después de 1528 su Consejo) daban cuando eran consultados por los jueces y otros oficiales sobre casos dudosos.

9.º Hasta los grandes principios de libertad, igualdad y fraternidad, que son como la esencia de todas las doctrinas humanitarias que vino á establecer el Cristianismo al mostrar á la Humanidad el objeto social á que sin cesar debía aspirar en adelante, y al

darla los medios de alcanzarlo, esos principios que, también como si fueran un descubrimiento de esta época, fueron ostentados, aunque desnaturalizándolos y exagerándolos, por los fanáticos de la revolución francesa como un emblema de sus aspiraciones y de su sistema de gobierno, y que forman en la actualidad las aspiraciones del espíritu democrático de la Edad moderna, penetrando por todas partes y manifestándose cada vez más entre los pueblos civilizados, eran ya no meramente proclamados, sino práctica y severamente observados y respetados por los antiguos aragoneses. El principio de libertad preside y domina de tal modo en todo nuestro derecho, que en las disposiciones testamentarias tiene el padre facultad omnimoda para distribuir sus bienes entre sus hijos como juzgue más conveniente, pudiendo instituir en heredero á uno solo de ellos, dejando á los restantes lo que le plazca; y en los actos entre vivos están facultados los contratantes para establecer las convenciones y pactos que les parezca, hasta el punto de hallarse el Juez en la imprescindible necesidad de estar siempre y juzgar con arreglo á lo pactado sin otros límites que los que impone lo imposible ó inmoral, de lo cual hablaré más adelante. (Fueros *De testam. Novill.* y *De testam. civium.*—Obs. 16 *De Fide instrum.*) Se llevan las consecuencias de este principio de libertad hasta el extremo de ser permitidos, y válidos por lo tanto, los contratos entre marido y mujer, y las donaciones del uno al otro aunque sean de todos los bienes, á excepción tan solo de la dote y axobar de la mujer, que según se ha indicado únicamente puede transferirse con el consentimiento de los parientes.

Obs. 5.<sup>a</sup> *De donationibus* y 1.<sup>a</sup> *De jure dotium*.) Y son otras consecuencias del mismo principio, el no hallarse sujetas á tasa alguna las donaciones esponsalicias y las arras, que en Aragón se conocen con la denominación de *excrex* y *firma* ó aumento de dote, pues pueden consistir en la cantidad ó en los bienes que tenga á bien el donante señalar; y el poderse dar, en virtud de pacto, á los bienes muebles que aporte un cónyuge al matrimonio, la calidad de inmuebles, siendo el efecto de ello aportarlos á propia herencia suya y de los suyos, pacto muy frecuente para evitar que se hagan comunes de los consortes: pudiéndose por efecto de la misma libertad estipularse lo contrario, ó sea el llevarse los inmuebles como muebles. Todavía más: cuando después de haber resistido los aragoneses por muchísimo tiempo el establecimiento de las vinculaciones perpétuas, por lo que se oponían á la libertad de disponer cada uno de sus bienes, fueron introducidas paulatinamente, no llevaron su respeto á ellas hasta el extremo de que no tuviere en caso alguno el poseedor facultad para desmembrarlas; pues lejos de ello estaba facultado para disponer de los bienes que las constituían, así para dotar á sus hijas y á su consorte, como para devolver á ésta ó sus herederos la dote que había aportado al matrimonio. Y aun por costumbre podía gravar con censos los bienes vinculados. <sup>(1)</sup>

(1) Hasta tal grado dominaba, no solo en el derecho escrito, sino en las costumbres aragonesas, el principio de libertad, que pasaban como axiomas incontestables deducidos de las disposiciones forales, las proposiciones: «*Libertates possunt impune defendi etiam contra principem; nam hoc est, añádan nuestros mayores, de naturali justitia.*» «*Contra libertates regni non est obediendum litteris domini regis aut ejus primogeniti aliquid exequendum continentis.*» (Fuero, *De juramento præstando*.—Molino, in *Repert. Libertates regni*.) Es digno de leerse todo el importante artículo que sobre ellas escribió aquel laborioso é ilustrado jurisperito.

Para hacer ver que el principio de igualdad se llevó hasta un extremo á que tal vez no ha llegado nación alguna, especialmente en los siglos medios, bastará con recordar solo dos hechos, entre otros muchos más que podrian citarse: 1.º, Cuando á petición de los nobles caballeros é infanzones se les concedió en las Córtes de 1307 la facultad de instituir en heredero á uno solo de sus hijos, *ut casalia eorum in bono statu conserventur* (F. *De testam. Novill.*), por servirme de las mismas palabras del Fuero (medio que se excogitó para no dar acogida á las vinculaciones perpétuas) solo se tardó cuatro años á hacerse extensivo por las Córtes de 1311 á todas las clases de la sociedad, lo que únicamente en favor de las privilegiadas se habia primeramente concedido (Fuero único, *De testam. civium*); y 2.º, Si bien en un principio se estableció tan solo en beneficio de la mujer el derecho de viudedad, y el de sacar por via de *aventajas* ciertos muebles antes de proceder á la partición de los del consorcio con los herederos de su marido, tardóse poco á hacer extensivos á éste los mismos derechos; por no ser *equum vel rationabile* (dice el Fuero *De rebus quas mortua uxore*), *quod vir et uxor ad tantam imparitatem debeant judicari*. Tan profundamente arraigado estaba el sentimiento de la igualdad entre los aragoneses! ¿Cómo no habia de ser asi cuando el obscuro procurador de la última de las poblaciones que tuvieran voto en Córtes, estaba revestido de la misma autoridad que el más orgulloso y prepotente Rico-hombre de natura, y que el más elevado principe de la Iglesia, para oponerse con su simple veto á que llegase á ser fuero ó acto de Corte



lo que todos los individuos de los restantes brazos ó estamentos quisieran establecer como tal? (1)

Y para patentizar hasta qué punto llegó en las instituciones y costumbres aragonesas el espíritu de fraternidad, no es necesario más que citar una importantísima institución que no se halla derogada. Entre los pueblos, como entre los individuos, no está ni es dable que esté distribuida la riqueza con una absoluta igualdad; y por lo tanto al lado de poblaciones cuyo término jurisdiccional alcanza una considerable extensión y muy superior á las necesidades de sus vecinos, se encuentran otras que no tienen bastante con el suyo para el mantenimiento de sus ganados. Para remediar en cuanto fuese buena y equitativamente posible esta desigualdad, se halla concedido el derecho que se denomina de *Alera foral*, que consiste en la facultad que tienen los vecinos de cada pueblo de introducir sus ganados á pastar en los términos de los inmediatos, aunque solamente en la porción de ellos que está en la parte por que confronta con los suyos; y con el objeto de evitar los abusos que á la sombra de este derecho pudieran cometerse, se ha establecido muy cuerda y acertadamente, que tan solo pueda hacerse uso de él de sol á sol; esto es, que deban tardar los ganados á entrar en los términos del pueblo contiguo tanto tiempo cuanto necesitarían para llegar á ellos

(1) Suministran otro comprobante no menos decisivo las disposiciones que regían antes de la expulsión de los moros y judíos. Para la prueba de los actos ó contratos que hubieran tenido lugar entre cualquiera de éstos y un cristiano, era indispensable que los testigos profesasen las mismas religiones que los contratantes, de manera que no bastaba que todos ellos fuesen cristianos para probar contra un moro ó judío, así como no eran suficientes los que solo profesasen cualquiera de estas dos religiones para probar contra un cristiano. Y consecuentes los fueros con este principio de igualdad, exigían que cuando se otorgase un instrumento por personas que profesaran dos cultos diferentes, pertenecieran también á ellos los dos testigos instrumentales.

partiendo de las eras del suyo después de la salida del sol; debiendo salir de dichos términos habiendo sol, de modo que antes de ponerse puedan regresar á las mismas eras. Véase hasta qué grado se ha atendido á poner á salvo en lo posible todos los intereses, pero siempre procediendo bajo la base de una fraternidad equitativa y bien entendida. Y puede además presentarse como otro de los comprobantes del espíritu de fraternidad que presidia en los actos de nuestros mayores, y que domina en nuestra legislación, la disposición contenida en la Observancia primera, *De aqua pluv. arc.*, según la cual puede cualquiera hacer lo que le parezca en posesión ajena, siempre que no cause perjuicio á su dueño. <sup>(1)</sup>

Y si no fuera porque tendria que salirme del objeto á que principalmente debo ceñirme en esta Memoria, podria hacer ver que en otras muchas materias, no menos importantes que las indicadas, se adelantaron nuestros antepasados á su época; y esto sin tener ejemplos que seguir, y con una originalidad verdaderamente asombrosa, hasta un punto que haria dudar de su certeza si no se hallasen consignadas sus sábias prescripciones en los acuerdos adoptados por las Córtes, comprendidos en las compilaciones oficiales. A no verlo en ellas, ¿podria creerse que en aquellos siglos, que miran algunos con desde-

(1) A los que se extrañen de que los aragoneses llevados de un elevado sentimiento de fraternidad y fundados en lo que la equidad exige, concedieran una facultad que tan en oposición parece hallarse con el respeto que el derecho de propiedad merece, puede recordárseles, no solo lo que en los libros bíblicos se halla escrito, sino la razón en que el célebre juríconsulto romano Paulo fundó su opinión respecto de las encontradas de Varo y Labeón: *hac æquitas suggerit, etsi jure deficiamus*. L. 2, pár. 5, tit. 3.º Libro 39 del Digesto: y sobre todo la sabia máxima contenida en el pár. 11 de la ley primera de los mismos título y libro de que *Prodesse sibi unusquisque, dum alii non nocet, non prohibetur*.

ñosa indiferencia por reputarlos indignos de un detenido estudio como si nada hubiera que aprender en ellos, además de hallarse garantida la seguridad individual y la propiedad con los recursos de Manifestación y Firma de una manera inmensamente más perfecta que lo estuvieron en aquella y en épocas posteriores en las naciones más adelantadas, lo estuviesen en tanto grado las de los judíos y sarracenos, que se hallase severamente prohibida su persecución, declarada inviolable su propiedad, y circunscrita á límites muy estrechos la confiscación de sus bienes? Podrá nadie persuadirse, á no verlo tan clara y expresamente consignado en las disposiciones forales, que en materias económicas y administrativas estuviesen tan adelantados nuestros mayores que prohibieran las cofradías, hermandades, colegios, sociedades y conventículos de los menestrales, por conocer que sobre la rémora que ocasionaban para el adelantamiento de las artes y de la industria, y la tendencia al monopolio que era ordinariamente su principal objeto, producían los demás inconvenientes que han hecho necesaria la abolición de los gremios en el presente siglo:—que hubiesen tenido desde muy antiguo aplicación práctica las teorías que son ordinariamente reputadas como hijas de la moderna economía política, hasta el punto de haberse autorizado la libre introducción de artículos extranjeros con insignificantes gravámenes, y de haberse ordenado poco después que los mercaderes, una vez salvada la frontera, no pudieran ser molestados por los agentes del fisco:—que tres siglos antes de la época á que me refiero se hallase ya consignado en el privilegio general

el desestanco de la sal, autorizándose la compra de la que más se quisiera y la venta por los que tuviesen salinas:—que todavía antes de esta época se hallase reconocida la unidad monetaria, y establecida posteriormente la de pesos y medidas:—y que prescindiendo de otras prescripciones relativas á estas materias, se hallasen ya reconocidos desde el siglo XII los males que producía la amortización ó sea la adquisición de bienes por las llamadas manos muertas, puesto que en el Fuero de Jaca, dado por D. Sancho Ramirez, se prohibió á sus vecinos que vendiesen heredad á Iglesia? En otro orden de materias no es cosa digna de admirarse que dos de las cosas que más constante y anhelosamente ha perseguido la generación actual, la libertad de imprenta y la casi completa autonomía municipal, se hallasen sin violencia alguna admitidas en nuestro Reino, la primera hasta los aciagos sucesos de 1592, y la segunda hasta principios del siglo XVIII; y que en materia de enjuiciamiento estuviese autorizado el nombramiento de procurador *apud acta*, sin necesidad de instrumento, sino solo en el caso de hallarse el reo ausente, y tuviera el Juez obligación de fundar las sentencias?

Y por último, hasta en materia penal, que ha sido la más atrasada no solo durante los siglos medios y los posteriores hasta la época reciente, sino aún entre los mismos legisladores y jurisconsultos romanos, se encuentra, con agradable sorpresa, por el que registra nuestras antiguas instituciones, que se hallaba prohibida por punto general la confiscación de bienes, así como de una manera absoluta el tormento; que estaban condenados severamente los sortilegios, casti-

gándose á los embaucadores, y á los que los consultasen; que además de haberse establecido mucho antes que en otras naciones el Ministerio público, existía una acción popular para acusar á los que obtuviesen oficio (empleos ó cargos públicos) por medio de dádivas; que existía también la inamovilidad judicial <sup>(1)</sup>; que se hallaba admitida la prueba de indicios y por consiguiente la de convencimiento, con la limitación,—que hace pocos años se estableció, como si fuera cosa nueva, en nuestro derecho penal,—de no deberse aplicar, cuando solo ella existiese, el máximum de la pena legal, puesto que no podia imponerse en tales casos la de muerte ni la de mutilación; y que para no hacer interminable esta reseña, cuando todavia no se habian prohibido por el Concilio de León de 1288, siguiendo acertadamente el camino que habia trazado el papa Honorio, las pruebas del agua hirviendo y del hierro candente: cuando aún no existía en Francia la Ordenanza que hizo San Luis aboliendo el duelo judicial en

(1) Aunque el Fuero *De iudicibus* en que esta inamovilidad se consigna como cosa existente en el año 1247, no se encuentra entre los que se han publicado impresos, lo estaba entre los originales, que redactados en el lenguaje vulgar de la época,—casi igual al romance que en Castilla se hablaba á la sazón,—por el Obispo Vidal de Canelas, fueron aprobados y publicados por D. Jaime I, de acuerdo con las Cortes de Huesca del expresado año. Estos fueros tal como se escribieron no se han llegado á imprimir, sino la traducción compendiada al latín, que era por la que se regían los Tribunales y Jurisconsultos, como si fuera el texto oficial, cuando la invención de la imprenta; razón por lo cual fué esta traducción lo único que entonces y posteriormente se ha impreso. El Fuero á que me refiero en que se dice: «..... entre los qualls alcaldes siempre es establecido un Justicia principal en el Regno, el qual pues que fuere establecido una vegada del Seynnior, no es acostumbrado de toiller tal Justicia sin razón ó sin grave culpa,» además de encontrarse en un Códice que poseo, escrito en mediados del siglo XIII muy esmerada y lujosamente en vitela con profusión de viñetas y adornos en oro y colores, y que comprende los Fueros originales, atestigua su existencia una autoridad tan respetable como la del íntegro é ilustrado Justicia de Aragón D. Luis de Egea y Talayero, que en el folio 300 de su Discurso histórico-político sobre la instauración de la Santa Iglesia Cesar-Augustana, inserta tan importante disposición con idénticas palabras, salva una insignificante diferencia de alguna letra, que las del Códice que acabo de citar.

los Tribunales de sus dominios (abolición que no impidió, sin embargo, que continuase en la misma Francia hasta tres siglos más tarde, así como en Inglaterra y otras naciones, apelándose por estos medios á lo que se llamaba *la Justicia de Dios*), se hallaban ya abolidas, y lo que es más, enteramente olvidadas, estas pruebas ó estos juicios, como también se los llamaba, en nuestro Reino; siendo muy digna de notarse la razón, que no solo es de un orden verdaderamente filosófico, sino altamente religioso, en que se fundó tal abolición: «AD HONOREM EJUS QUI DIXIT (son las palabras del fuero único *De candentis ferri judicio abolendo*) NON TENTABIS DOMINUM DEUM TUUM, *candentis ferri judicium, nec non, et aquæ ferventis et similia, penitus in omni casu, et quolibet abolemus; ita quod ab hac hora in antea, in nullo loco jurisdictioni nostræ subdito, vel infra terræ nostræ fines alicubi constituto, aliquatenus talia judicia judicentur, imponantur, exercentur, nec voluntate ultronea subeantur.*»<sup>(1)</sup>

### III.

Pero no solo es digna de estudio y de justos elogios la legislación civil aragonesa por haber sido muy superior á la época en que fué establecida, por haberse adelantado en no pocos siglos, respecto de muchas

(1) Este Fuero comprendido en la compilación de 1247, es indudablemente de los que existían con mucha anterioridad. Ya desde la conquista de Zaragoza (1118), según generalmente se cree, databa el descrédito en Aragón de las pruebas del agua y hierro caliente (que en los siglos anteriores se hacían por todo el Reino en la Iglesia de Santa Cristina, llamada de *Summo Portu*) y el del juicio de batalla, que importado de los francos por Cataluña, invadió el Aragón como otras costumbres francas. Así lo aseguran, entre otros escritores, el forista Bardají, el P. Henriquez, Marichalar y Manrique.

instituciones, á las naciones que creen hallarse á la cabeza del progreso moderno, por su notable originalidad, por la filosofía y profundidad de casi todas sus disposiciones y por el espíritu de igualdad y de libertad que les sirve de base, sino por lo que es, si cabe, más importante y de más utilidad práctica, por su grandísima sencillez, por el corto número de sus preceptos, y por haberse conseguido con ello lo que sus autores se propusieron,—el dar muy poca ocasión á litigios. Como si teniendo presente la profunda sentencia de Tácito, *In pessima republica plurimæ leges*, hubieran querido evitar que se pudiese dar, con razón, á la suya tan severa calificación; como si no hubieran olvidado la sabia prescripción del Fuero Juzgo: «*El facedor de las leis debe fablar poco è bien, è non debe dar joizo dubdoso más xano è abierto;*» y como si dirigidos por el buen sentido práctico de que dieron tantísimas pruebas, hubieran instintivamente conocido las verdades que tantos siglos más tarde había de proclamar el profundo pensador Herbert Spencer de que... «*el ideal de las legislaciones es la sencillez, que una máquina es más perfecta cuanto más sencilla, y que suprimir una rueda es suprimir dificultades y rozamientos;*» redujeron sus prescripciones á tan corto número y á tan sencillos términos, que de seguro á los que están acostumbrados á otras legislaciones más extensas y complicadas ha de admirarles, cómo en las materias más importantes ha podido ocurrirse á los casos que con más frecuencia se presentan, con tan escasas disposiciones. Basta para ofrecer una muestra de ello con decir, que con solo veinte Fueros y diez y seis Observan-

cias <sup>(1)</sup> está legislada la vasta é importante materia de sucesiones, tanto testadas como intestadas, con inclusión de lo relativo á vinculaciones, sustituciones y legados; que en dos breves Fueros y tres Observancias se contiene toda la materia de los hijos ilegítimos, sus clases y respectivos derechos, que en otras legislaciones son objeto de tantas y á veces tan confusas, complicadas y poco decorosas disposiciones; y que con solo lo establecido en dos brevisimos fueros, que en realidad vienen á reducirse á uno, se ha evitado toda la complicada legislación de Castilla relativa á legítimas y mejoras, haciéndose por lo tanto innecesario ese inmenso cúmulo de comentarios á que tan confusas disposiciones como aquella legislación comprende ha dado lugar. Y para que no se crea que las forales á que he aludido suplirán con una desmesurada extensión como las de otros países, lo escaso de su número, me bastará con decir, que son por el contra-

(1) Se conocen en Aragón con esta denominación los diferentes usos y costumbres que se hallaban ya en observancia en principio del siglo xv, y de que se formó una recopilación por acuerdo de las Cortes de 1428. Es errónea la creencia en que algunos se hallan de que hasta entonces no se habían compilado las costumbres, que para suplir las deficiencias del derecho escrito, se habían ido paulatinamente introduciendo. Ya el ilustrado jurisconsulto Mosen Martín Sagarra, que por sus relevantes méritos y profundos conocimientos en el derecho fué elevado, después de haber obtenido otros muchos honores, á la alta dignidad de Justicia Mayor del Reino que ejerció según se cree hasta el año 1276, escribió «*Observantia super foros Aragonum*», manuscrito de que tratan, entre otros, Micer Bages, el Cronista Blancas, y Moliuo; y otro célebre Justicia, D. Ximénez Pérez de Salanova, que ejerció este cargo en tiempo de D. Jaime II, hizo, según refiere el que en el siglo siguiente lo desempeñó, Mosen Juan Ximénez Cerdán, muchas observancias á las cuales por los antiguos fué dada gran fe. Y añade que las que dicen de D. Jaime del Espital, todas ó las más fueron suyas, porque éste no hizo más que colocarlas en sus títulos debidos y propios. Y fácil es de conocer, con solo comparar el estilo y lenguaje de unas Observancias con otras de las comprendidas en la recopilación vigente, que debieron ser redactadas por diversas personas y en épocas muy diferentes; y que los Letrados que en cumplimiento del acuerdo de las Cortes la formaron, no hicieron más, al menos en su mayor parte, que copiar las compilaciones que por autoridad privada se habían formado anteriormente, sin cuidarse de corregir el toscó lenguaje de muchas de sus disposiciones para que no discordase del correcto de otras.

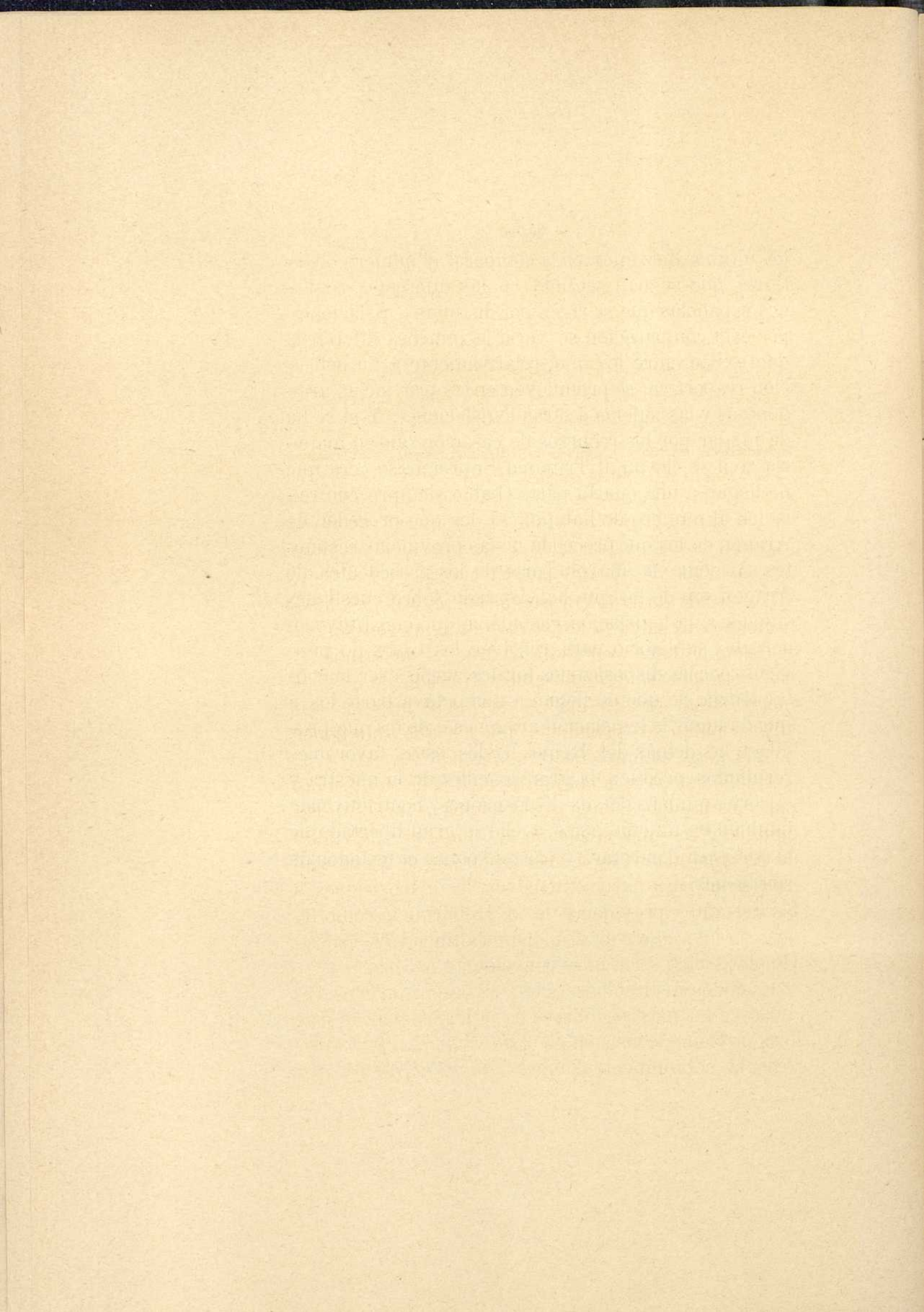


rio brevisimas la mayor parte y aun casi la totalidad de las más importantes, y que algunas son tan lacónicas, á la vez que tan claras y terminantes, como puede verse por estas: «*Si unus frater ante divisionem paternorum bonorum, ex ipsis bonis aliquid adquisierit, tenetur cum aliis fratribus aut sororibus consortiare. Sed si ex parte sua, vel scientia, vel próspera fortuna, aliquid lucratus fuerit, nihil tenetur dare aliis fratribus.*» (F. 7 de comm. divid.)—«*Pater ad utilitatem filii, vel filius ad utilitatem patris, testificare non potest.*» (F. 3 de probat.)—«*Si testes fuerint nominati extra dominium nostrum, et Judici videatur quod sit factum suspectum; Judex non det dilationem ad recipiendum eosdem.*» (F. 6 de testibus.) «*Nullum debitum probatur nisi per chartam publicam.*» (F. 4 de Fide instr.)—«*Defuncto viro uxor vidua, licet ab eo filios habuerit, omnia quæ simul habuerant possidebit; ea tamen vidua existente. Et licet non accipiat virum, si manifeste tenuerit fornicatorem vel adulterum, amittat viduitatem et dotes ac si duxisset virum.*» (F. 1.º de Jure dot.)—«*Non valebit viro dotis facta remissio ab uxore, nisi de proximorum uxoris consilio fiat istud, scilicet patris, si vivus fuerit et unus alterius; vel si patrem non habuerit, cum aliis duobus parentibus suis propinquioribus et legalibus.*» (F. 1.º de Contrat. conj.)—«*Donatio à minore facta nullius valoris existit: minorem intellige infra quatordecim annos.*» (F. de Contrat. min.)—«*De voluntate et consilio totius Curie perpetuo duximus statuendum; quod de cœ-*

*tero omnes cives et omnes alii homines Villarum et Villariorum Aragonum, possint in suis testamentis unum ex filiis, quem voluerint, hæredem facere, aliis filiis de bonis suis quantum eis placuerit relinquendo...» (F. un. de Testam. civium.)*  
—«*Constituit Rex Jacobus, quod pater vel mater quorum filia ipsis inconsultis vel nolentibus nuptias duxerit contrahendas, eandem de bonis suis dotare minime teneantur.» (F. 1.º de exhæred. fil.)*—«*Quicumque fuerit legatarius vel detentor bonorum defuncti, tenetur debita solvere, vel bona quæ tenet desemparrare.» (Ob. 3 de testam.)*—«*De regni observantia potest quis decedere pro parte testatus et pro parte intestatus, et in iis de quibus non fuerit testatus succedunt propinquiiores.» (Obs. 5 id.)*—«*Secundum forum testamentum potest fieri pluribus intervallis.» (Observ. 10 id.)*—«*De foro in testamento sufficiunt duo testes.» (Obs. 11 id.)*—«*De foro hæredes non tenentur ultra vires hæreditarias etiam si non fecerint inventarium.» (Obs. 12 id.) etc., etc.* Tales, tan breves y tan precisos son los términos de las disposiciones forales que dejo citadas. No deberá extrañarse en vista de esto, y de que á la vez sea también menor el número de sus instituciones que el que en otras legislaciones más complicadas existen, que sea inmensamente más corto el número de litigios que se promueven en estas provincias que el de los que se ven en las restantes de la Monarquía. La precipitación con que escribo esta Memoria no me permite hacer un estudio detenido de las estadísticas de la Administración de Justicia correspondientes á

los últimos diez años, para comparar el número de litigios que se han seguido en las diferentes regiones españolas que se rigen por distintas legislaciones; por esta comparación se vería la inmensa diferencia que existe entre los que, relativamente á su población respectiva, se promueven en las provincias aragonesas y las sujetas á otras legislaciones. Y si se ha de juzgar por los recursos de casación que en materia civil se elevan al Tribunal Supremo, se verá que no llegan á una cuarta parte (hablo siempre con relación al número de habitantes), los que proceden de Aragón de los que proceden de las provincias restantes. Y como la mayor parte de los procedentes de Aragón son de los que han versado sobre cuestiones sujetas á la legislación castellana, que constituye su derecho supletorio para resolver los casos no previstos por las disposiciones forales, viene á ser la consecuencia, de que no llegan á una octava parte los á que da lugar la legislación aragonesa, de los que producen las demás del Reino. Todos estos favorables resultados produce la gran sencillez de la nuestra y el corto número de sus disposiciones; contribuyendo también en mucha parte á ello la gran libertad que existe para contratar, y para disponer el testador de sus bienes.

---



## PARTE SEGUNDA.

---

Instituciones más importantes y peculiares de la legislación Aragonesa.—Sus fundamentos.—Necesidad de que continuen subsistentes.

### I.

He creído oportuno presentar las precedentes indicaciones acerca de la legislación civil aragonesa, con el objeto de hacer ver lo digna que es de estudio, y de evitar que sea desdeñosamente mirada, como si no mereciese ni aun los honores de que se fijase la consideración en sus principios, por los que solo tienen de ella ideas incompletas ó tal vez equivocadas.

Hecho esto, voy á ocuparme de dos de sus principales instituciones, cuya conservación es más imprescindible como una excepción del Código civil general de España cuando se forme, ya que no se les dé acogida en él para hacer extensivas sus disposiciones á las restantes provincias de la Monarquía; como tal vez, en interés y con grandísima utilidad de los españoles todos, sería muy conveniente hacerlo.

Esas dos instituciones, que con razón son consideradas como más peculiares de la legislación de este antiguo Reino, consisten en el *derecho de viudedad*; y en la comunmente llamada *libertad de testar*;

aunque, cuando el testador tiene descendientes, no existe esta libertad tan omnimoda y absoluta como muchos creen, según manifestaré más adelante.

## II.

### VIUDEDAD.

Al ocuparme de esta importantísima institución para demostrar sus ventajas y de consiguiente la conveniencia y aun necesidad de su conservación, y exponer las reformas que á mi juicio deben hacerse en las disposiciones que regulan este derecho, no creo necesario entrar á investigar si tuvo su origen en la legislación romana. No estamos ya en los tiempos en que se creía que no era acertado ni defendible un pensamiento jurídico, si no se le podía encontrar su abo- lengo en las disposiciones de las leyes de las XII Ta- blas, ó en las Sentencias de los jurisconsultos del pueblo Rey como á si mismo se calificaba, ó en las Consti- tuciones de sus Emperadores. Lejos por lo tanto de formar empeño en persuadir que tenga la viudedad semejante origen, á lo cual por otra parte no creo fuera fácil arribar, sostendría de buen grado,—si en esta discusión fuera necesario entrar,—que lo tuvo en la Edad media, época de caballerismo y de galanteria, y por consiguiente de enaltecimiento de la mujer, tanto como se la habia rebajado y deprimido no sólo en los tiempos de la dominación romana sino durante toda la antigüedad pagana; y en que por efecto de este espíritu caballeroso, y de que viéndose á cada momento obli- gados los hombres por las continuas guerras que en-

tonces existian á separarse de sus mujeres, les era indispensable asegurarles su subsistencia durante su ausencia, se creyeron muy justamente en el deber de asegurársela también para en el caso de que llegasen aquéllas á enviudar. Era muy frecuente, según uno de nuestros historiadores, <sup>(1)</sup> para lo primero el ponerlas en un monasterio al tiempo de salir sus maridos á campaña; y probablemente con el objeto de atender á lo segundo se estableció el derecho de viudedad, pues que en un principio fué tan sólo concedido á las mujeres; aunque más tarde, por efecto del espíritu de igualdad tan predominante en el país según antes he indicado, se hizo extensivo á los varones.

Mas no podrá menos de reconocerse que no era suficiente esta causa por si sola para que se crease este importante derecho. Si á ella sólo fuese debido, se hubiera establecido en todas ó casi todas las naciones de Europa, puesto que el estado permanente de guerra existia lo mismo en ellas que en Aragón; por lo que no puede menos de conocerse que hubo en él alguna otra causa especial que hiciese nacer una institución que tiene verdadero carácter de originalidad; y esta causa no fué otra que el haber llevado los aragoneses su consideración y hasta respeto á la mujer, á un grado á que no creo se haya llevado en otro país. <sup>(2)</sup>

(1) Briz Martínez: *Hist. de S. Juan de la Peña*, lib. 2, cap. 14.

(2) La viudedad existió en Aragón desde un tiempo muy remoto, y se consignó en uno de los Fueros compilados en 1247, aunque sólo en favor de la mujer que es la que únicamente disfrutaba de este derecho. Y si bien se conoce actualmente en Navarra, ni fué establecido primeramente en favor de las mujeres como en Aragón, sino en el de los hombres, aunque después se extendió á aquéllas, ni tampoco lo fué en favor de todas las clases de la sociedad, sino tan sólo de los infanzones. El Fuero en que así lo dispusieron los navarros, fué, según se cree, posterior á la compilación aragonesa de 1247. Y aun cuando existía en algunas legislaciones, tales como en las de los Bárbaros, y los *Assises* de Jerusalén, no tenía en ellas el carácter ni la ex-

Los aragoneses no se limitaron á decir como los indios en un bello proverbio y en uno de los más notables slocas del *Manava-Dharma-Sastra*: «No hieras ni aun con una flor á la mujer culpable de cien faltas;» «Do quiera que las mujeres son respetadas las divinidades están satisfechas: cuando no se las respeta son estériles los actos de piedad;»<sup>(1)</sup> ni llevaron su entusiasta admiración á esa bella mitad del género humano hasta creer como los antiguos germanos que «*innesse sanctum aliquid et providum in fæminis;*» ni les condujo su espíritu caballeresco hasta el extremo de decir como John Schultze, que «cuando todo lo criado vagaba en las más densas tinieblas, cuando la noche más sombría velaba el universo, abrió Dios los párpados de la mujer, y se produjo la luz.»<sup>(2)</sup> Pero sin incurrir en exageraciones ni desvarios, fijándose tan sólo, guiados por su recto criterio [y por los impulsos de su corazón, en que el hombre no puede degradar á la mujer sin degradarse á sí mismo, la elevaron en la vida práctica, cual ningún otro pueblo lo ha hecho, á una dignidad que no habia

tensión que en la aragonesa, por lo que muy bien puede afirmarse que es enteramente original y propia de este antiguo Reino. El Estatuto de Hamburgo en que ha sido adoptada es muy posterior á nuestros Fueros, puesto que fué establecido en 1605.

(1) Esto no impide, sin embargo, que en otros slocas se impongan á la mujer deberes poco menos que imposibles de cumplir, tal como el de que, «La mujer después de haber perdido á su esposo no pronuncie jamás el nombre de otro hombre.»

(2) No es solo este inglés el que se deja llevar de estas y otras mayores exageraciones que omito, que parecen más propias de los pueblos meridionales, y el que intenta imitar ó más bien copiar rasgos sublimes del Génesis para aplicarlos á objetos profanos. Uno de sus compatriotas llegó á decir para enaltecer á Newton: «La naturaleza y sus leyes estaban en las tinieblas; Dios dijo: *que Newton sea*, y se hizo la luz;» y no ha muchos años imitando este giro un entusiasta apasionado de O'Connell, cuando éste se hallaba en el apogeo de su celebridad, exclamó: «y nosotros con más razón que el poeta á quien he aludido, diremos: «Irlanda y sus hijos estaban en la esclavitud; Dios dijo: *Que O'Connell sea*, y la libertad fué.»

Por lo demás y con respecto á la mujer, serían necesarios volúmenes enteros para



jamás tenido, colocándola á igual altura que el hombre, emancipándola de la vergonzosa abyección en que yacia en las sociedades antiguas, y creando verdaderamente, por servirme de las palabras de un célebre escritor, «ese tipo tan lleno de majestad como de ternura que sólo se encuentra en el mundo en la esposa cristiana.» Así es que no sólo está revestida del importantísimo derecho de poder exigir á su marido que la dote, sino que no se ha puesto á éste limite alguno, como en otras legislaciones sucede, del que no pueda excederse, puesto que está facultado para dotarla en todos sus bienes. <sup>(1)</sup> No quedaron nuestros mayores satisfechos con esto. En la época en que se rodeaba á los mayorazgos de unos privilegios que por lo injustos nos parecen ahora casi inconcebibles para que no sufriesen desmembración alguna, con el fin de que llegasen á alcanzar la perpetuidad de que en su insensata vanidad pretendieron revestirlos los fundadores (como si pudiera llegar á ser perpetua creación alguna del hombre), podían sin embargo en Aragón desvincularse libremente y ser reducidos á la clase de libres, según antes he indicado, los bienes vinculados que fuesen necesarios para constituir los

reunir lo que se ha dicho en su elogio y en su defensa. Unos, como Ráulica, dicen que «Todo pueblo en que no se respeta á la mujer es un pueblo bárbaro.» Otros, como Donoso Cortés, que «Dios la concedió al hombre como primer don de su amor infinito, para que esparciera flores por su camino y luz por sus horizontes.» Y otros, que «No hay medio, ó los pueblos se embrutecen en sus brazos ó se civilizan á sus pies,» etc., etc. Pero en medio de todo ello, y á pesar de lo muchísimo que ha mejorado su condición el Cristianismo, no se la ha concedido en general por los legisladores todo lo que debiera concedérsela.

(1) En lo antiguo el noble que se casaba con mujer de igual calidad la dotaba en tres castillos, villas ó lugares con vasallos: el infanzón ó caballero que casaba con infanzona, ciudadana ó plebeya la dotaba en tres heredades: teniendo todas las mujeres derecho, cualquiera que fuese la condición del hombre con quien casaran, á ser dotadas con cierta cantidad de dinero ó bienes determinados.

maridos á sus mujeres y los padres á sus hijas las dotes proporcionadas á su posición, asi como para devolverse ó entregarse á aquéllas, disuelto el matrimonio, las cantidades en que las dotes de sus padres y de sus esposos consistian, si carecian éstos de bienes libres suficientes para esta devolución ó entrega; y esto al propio tiempo que en las vecinas provincias de Castilla quedaban las mujeres privadas, por efecto de una ley de Toro (que los jurisconsultos juiciosos llamaban á boca llena, según Jovellanos, injusta y bárbara), no sólo de la parte que les pudiera corresponder de los bienes gananciales, sino hasta de las cantidades en que consistia su dote, si se invertian en mejorar bienes mayorazgados de su marido. Todavía más: inspiró á nuestros legisladores tanta confianza la dignidad y entereza de carácter de la mujer, sin que creyesen factible que su marido pudiera abusar indebidamente de su autoridad para con ella, que la autorizaron, según también he indicado, para contratar libremente con éste y hasta para hacerle donación de todos sus bienes, con sólo la limitación de haber de intervenir sus dos parientes con respecto á la que le haga de su dote y axobar; y no ha llegado á mi noticia que se haya jamás abusado de estas disposiciones que se hallan vigentes. Hasta los términos tan absolutos en que está concebida la Observancia 39 *de Jure dotium*, han dado lugar á que muchos jurisconsultos crean que la mujer está facultada para enajenar por si sola sus dotes. A tal punto está igualada en derechos á su marido, aunque sin privarle de su superioridad gerárquica, que éste no puede por si sólo y sin concurrencia de su esposa, enajenar en perjuicio

de ella, ni aun los bienes inmuebles que á él le pertenecen, y mucho menos los que se adquieren durante el matrimonio. <sup>(1)</sup>

No me detengo, porque no lo considero necesario pues basta con lo expuesto para el objeto que me he propuesto, á mencionar otros importantes derechos de que se halla revestida; <sup>(2)</sup> pero no puedo menos de recordar para que se vea á qué extremo llegaba el respeto y la consideración y hasta casi reverencia que se la tributaba, que se tenia por tan altamente censurable y reprehensible el hecho de herir un hombre á otro en presencia de una infanzona, que estaba obligado el que tal desmán cometia á presentarse después ante ella acompañado de doce hombres de su condición, á pedir-la perdón besándola el pié. Si pues es una verdad innegable que para conocer la moralidad y el estado de civilización y de cultura de un pueblo no hay más que averiguar la consideración que gozan en él las mujeres, y que como profundamente ha dicho *Aime-Martin*, «desde las dulzuras del amor conyugal al embrutecimiento del serrallo hay la misma distancia que de la civilización á la barbarie,» tendrá que reconocerse la verdad de lo que, sin temor de que se me acuse de apasionamiento ó de arrogancia puedo afirmar, de que pocos paises pueden presentar tan concluyentes

(1) En parte alguna puede con tanta razón como en Aragón decirse, que el matrimonio es *consortium omnis vitæ, divini et humani juris communicatio*. Esto que dijeron los romanos eran las Nupcias en la definición que de ellas dieron, no lo realizaron, antes bien hicieron lo contrario en las otras disposiciones de su derecho, puesto que sólo se halla en ellas la desigualdad entre la condición del marido y la mujer.

(2) Uno de los más notables que tuvieron las mujeres mientras se celebraron Córtes en Aragón, fué el de poder tomar asiento en ellas por medio de procurador; y esto no sólo cuando por razón de su calidad eran llamadas al efecto, sino también cuando aun sin serlo, tenían derecho para asistir. (Blancas: *Modo de proceder en Córtes de Aragón*, cap. 6.)

pruebas como Aragón, del alto grado á que llegó en la Edad media su espíritu caballeresco y galante y su civilización, y que por consiguiente á este espíritu se debe la institución de la viudedad, de que fundamentalmente y por efecto de su característica galantería,— además de las grandes ventajas que produce y de que voy á ocuparme,—se envanecen los aragoneses.

Empero limitandome á esta importante institución, que consiste en el derecho que compete al cónyuge viudo de usufructuar, mientras se conserva en tal estado, los bienes inmuebles del premuerto, pocas razones serán suficientes para demostrar que es una de las que más enlazadas están con los principios de la moral, y que más en armonía se hallan con el bienestar de la sociedad y con la conveniencia pública. Los antiguos aragoneses que, además de su carácter caballeresco, tenían un profundo conocimiento del corazón humano y de sus necesidades tan imperiosas como halagüeñas, procuraron establecer ante todo y sobre todo cuanto pudiera conducir al bienestar de las familias, «de esos asilos donde debe hallarse la felicidad en el seno del orden, y en que los movimientos del alma agitada en las escenas del mundo deben encontrar la calma y el sosiego:» como ha dicho un ilustrado publicista. De aquí, entre otras cosas, la facultad que se concedió á los padres para distribuir sus bienes entre sus hijos—de que me ocuparé más adelante—sin exigirle que los repartiera entre todos con igualdad, ni que debiera instituir heredero á uno determinado de ellos; porque donde quiera que se dé á los hijos algún derecho de que no puedan ser privados fácilmente

por sus padres, es muy temible que la subordinación y el respeto que deben tenerles sean muy imperfectos, que lo sean igualmente los deseos de complacerles de que debieran siempre hallarse animados, y que por lo tanto el padre encuentre muy pocas satisfacciones y consuelos en el lugar donde más derecho tiene de esperarlos. Y de aquí también el que tuvieran un motivo más, sobre los que se dejan indicados, para establecer el derecho de viudedad; porque temieron nuestros prudentes legisladores, que si los hijos pudieran apenas muere uno de los que les dieron el ser, precisar al que le sobrevive á que les entregase cuantos bienes aquél habia dejado, además del escándalo que estas exigencias habrían de producir—y más si eran llevadas á los Tribunales—en una sociedad de morigeradas costumbres, podría encontrarse frecuentemente el cónyuge viudo, conque al dolor de haber perdido á su consorte, se unia el quizá más sensible para él, de ver á hijos desnaturalizados formar un bando en contra suya, y declararle una guerra execrable y criminal. Hasta la posibilidad de que esto llegara á acaecer procuraron evitar los legisladores aragoneses; pues no podia ocultárseles que las buenas costumbres son el más firme apoyo de la sociedad, y que éstas no pueden menos de quedar lamentablemente lastimadas donde quiera que no exista una íntima unión en la familia, que no haya una profunda sumisión de los hijos á los autores de sus dias, y sobre todo donde se les vea con frecuencia llevar á éstos á los Tribunales, ó hacerles descender, por efecto de una reprehensible codicia, de la posición que anteriormente habian ocupado á la humillación de haber

de mendigar de sus hijos una insignificante y frecuentemente disputada asignación.

La cuestión de si es útil ó perjudicial la viudedad aragonesa, de si debe conservarse ó abolirse, podría —aun colocando la cuestión en el terreno en que sus detractores la colocan por serles el más favorable á su propósito y á sus impugnaciones, cual es el de haber dejado hijos el cónyuge muerto, que es el caso bajo el cual estoy ahora procediendo—muy bien convertirse en esta otra. En caso de ser antagónicos ó incompatibles los derechos de los padres y de los hijos, ¿cuáles deben ser atendidos con más preferencia? O en otros términos: ¿quiénes es más justo y conveniente que disfruten de un patrimonio, ú otra cosa cualquiera, los primeros ó los segundos? Y la contestación es muy fácil y sencilla, si se tiene en cuenta que en el un caso ordinariamente vendrán á ser tanto de los padres como de los hijos los productos de ese patrimonio, y en el otro lo serán por punto general solamente de los últimos. Si los padres son ricos, ricos serán también los hijos; y si éstos son los poseedores de los bienes, no siempre podrán contar con ellos los padres. Ley es general de la condición humana que siempre amemos más á los que dependen de nosotros que á aquellos de quienes dependemos; <sup>(1)</sup> sea debido este fenómeno, como sentenciosamente ha dicho un profundo pensador, á que *nos es más agradable*

(1) *El amor siempre descende* dijo ya Aristóteles, consignando la observación que no hay nadie que, á poco de fijar su atención en nuestros sentimientos é inclinaciones, deje de hacer: y de aquí el antiguo proverbio: «*Facilius posse unum patrem viginti liberos alere, quam viginti liberos unum patrem.*»—Una de las verdades, aunque bien triste por cierto, que contiene la obra que tanta celebridad dió á Maquiavelo (*El Príncipe*, cap. XVII), es que «los hombres olvidan más presto la muerte de su padre, que la pérdida del patrimonio.»

*mandar que obedecer*, ó sea debido á otras causas diferentes. Mas aun cuando de esta regla tan general hubiera más excepciones de las poquisimas que existen, ¿qué es lo más conforme á la equidad y á los principios más incontrovertibles de la moral, que los hijos estén en cierto modo dependientes de la voluntad de su padre, ó que éste se halle á merced de aquéllos? No puede ser ni por un solo instante dudosa la respuesta; y todavia puede añadirse á ella y en apoyo de lo que sin necesidad de reflexionar contestará el buen sentido, que no encontrándose tan expuesto el padre á la ingratitud de los hijos como lo estaria hallándose dependiente de la voluntad de ellos, se conseguirá que su subordinación y sus respetuosas deferencias sean muchísimo mayores de lo que en caso contrario serian, y de este modo obtendrán los padres las satisfacciones y consuelos que tanto han de endulzar los últimos años de su vida, y que los han de indemnizar hasta cierto punto de los cuidados y de los desvelos que les costaron la crianza y educación de sus hijos; cuando de adoptarse la solución contraria, es decir, de juzgar preferible que estén á merced de éstos los autores de sus dias y se proscribiese por lo tanto la viudedad, se verian con frecuencia hollados los más sagrados deberes, y que al paso de ocuparse unos hijos viciosos en la disipación de cuantiosos intereses, estarian las personas que les habian dado el sér sumidas en la infelicidad y en la miseria, ó reducidas á unos mezquinos alimentos que muchas veces sólo á costa de un repugnante litigio les habian señalado los que les eran deudores de cuanto son y frecuentemente de cuanto tienen.

La posibilidad tan sólo, siquiera fuese más remota de lo que por desgracia lo es, de que esto sucediese, bastaría para que no se diese ocasión á tan deplorables resultados. Pero todavía pueden llegar á otros más tristes, por no decir más irritantes, las consecuencias de la abolición de la viudedad. No sería infrecuente ver á un anciano reducido á los medios más escasos para su subsistencia, á lo preciso para no perecer de miseria, porque al morir su esposa le habian arrebatado sus hijos cuanto á ésta pertenecía, y que habia servido, mientras ella vivía, para el sostenimiento en una desahogada posición, y tal vez con esplendidez, á toda la familia; y podia esto acaecer, no por haber carecido aquel anciano en otro tiempo de bienes de fortuna, sino porque habiéndole sido adversa ésta posteriormente, se habia visto en la necesidad de hacer entrega de todos los que le quedaban á unos hijos desapiadados para satisfacción de la dote de su madre; que sin consideración á lo razonable y equitativo de que sufriese esta dote alguna desmembración para que participare de las desgracias sobrevenidas por efecto de sucesos inevitables, habia sido exigida por aquéllos íntegramente y sin consentir en la más pequeña deducción. Y no sería infrecuente tampoco ver al lado de un hijo, que ostentase todo el lujo y magnificencia de un sibarita, que pasase la vida en la disipación y la molicie, habitando suntuosos palacios y luciendo lujosos trenes, una infortunada mujer que habia sido poco antes señora de aquellos trenes y ocupado aquellos palacios; pero que á la desgracia de haber perdido á su esposo á quien antes pertenecian, se habia añadido la de ser



privada de los unos y lanzada de los otros, quedando reducida, por la inflexibilidad de los hijos en exigir cuanto en el rigor de derecho llevado al último extremo les correspondía, á consumir en una reducida y miserable habitación la exigua pensión que se la hubiera concedido. <sup>(1)</sup>

Pudiera parecer declamatorio é impropio de la sencillez y severidad con que deben tratarse estas materias, si me detuviera en las consideraciones á que tan tristes escenas, que son un verdadero ultraje á la moral y á los sentimientos más indelebles de la naturaleza, dan lugar. Por esta razón y prescindiendo completamente de ello me limitaré á manifestar para terminar esta parte de la defensa de la viudedad, que aun los hijos vienen á obtener por virtud de ella un beneficio que es muchas veces de grandísima importancia y de muy favorables consecuencias para los mismos, cual es el que dificultando las segundas nupcias de su padre viudo á que hubiera pasado á no ser por retraerle el temor de verse privado de este derecho, les evita el hallarse sujetos á la dureza y tiranía de una madrastra. Y alguna recompensa merece el viudo que, conservándose en tal estado, no expone á sus hijos á los disgustos que por lo menos lleva consigo la introducción en la familia de una persona extraña para ellos, y á cuya autoridad, que no siempre merece el nombre de verdaderamente paternal, tendrían que estar sujetos; algún aliciente debe concederse al viudo para que dispense á sus

(1) Y aun esto en el caso de haber dejado el difunto descendientes; porque si por haber muerto sin ellos pasasen sus bienes á otros parientes ó á personas extrañas, ni aun á tal pensión tendría derecho el viudo, por no tenerlo á exigir alimentos más que de sus descendientes.

hijos tan importante beneficio; y por bien empleado deben dar éstos el sacrificio, si es que el nombre de tal puede dársele, de hallarse privados por algunos años,—y esto no en beneficio de persona extraña, sino del que les ha dado el sér,—del usufructo de sus bienes. No es pequeño tampoco otro beneficio que de esta institución vienen á experimentar los hijos, independientemente del que acabo de indicar. Muy frecuentemente les sorprende el fallecimiento de su padre ó de su madre cuando todavía se hallan en la edad de la inexperiencia y en la que más expuestos están á la disipación y á la consiguiente ruina; y la interposición de la viudedad de uno de sus progenitores, dificultándoles la disposición de los bienes heredados, da lugar á que adquieran hábitos de prudencia y morigeración, y los pone á cubierto, como fundadamente han dicho dos escritores contemporáneos, de despilfarros hijos de la irreflexión, y de que bien pronto se arrepienten sin remedio. Y todavía puede añadirse que esta temporal privación que los hijos sufren viene á tener frecuentísimamente su compensación; puesto que si acaece el llegar con el tiempo á encontrarse en el mismo caso que su padre ó madre viudo, esto es á sobrevivir á la persona con quien casaren, obtienen también el mismo beneficio de que aquéllos habian disfrutado. No pasa en muchas ocasiones de ser un mero anticipo de que más tarde se reintegran con usura.

---

Pero el beneficio más importante que los hijos y la sociedad entera reportan de esta institución, que mirese como se quiera no tiene reemplazo posible, es el de que por su medio no se quebrante, como donde no

existe sucede á cada momento, el orden, la estabilidad y la continuidad de la familia.

Compárese la situación en que queda y el aspecto que presenta la familia al fallecimiento de su jefe en los países donde la viudedad no se conoce, con el que en las mismas tristes circunstancias ofrece la familia aragonesa. En aquéllos, no bien ha exhalado su último aliento el que á su frente se encontraba, cuando la familia se deshace realmente: aparece entre los hijos la discordia que á tantas cuestiones y litigios, á tantos odios y rencores da muchas veces lugar: y el ruido y los altercados de las repugnantes disputas sobre la partición de los bienes del difunto, viene á confundirse con el llanto y los lamentos que á la triste y desamparada viuda arranca la pérdida del que habia sido su apoyo y el objeto de su cariño. Y cuando por no haber dejado éste sucesión penetran en el seno de la familia personas extrañas, comienzan por apoderarse de cuanto encuentran, por examinar el origen de los bienes, y concluyen por dividirselos, después de haber relajado los vinculos sagrados de familia con la lucha de encontrados intereses, que produce frecuentemente un verdadero escándalo en el orden moral. En Aragón por el contrario, á la sombra del venerando derecho de viudedad, el orden y la marcha de la familia siguen sin interrupción ni entorpecimientos de ninguna especie: la codicia no penetra en el hogar doméstico: no hay cuentas ni particiones: todo continúa marchando majestuosamente hácia sus fines sin trastornos ni conmociones. La madre continúa entre sus hijos rodeada de todo el prestigio y de toda la autoridad necesaria para el desempeño de su alta y

tierna misión. Su figura aparece como la sombra del padre en el bello cuadro que una familia intimamente unida forma. Inspirándose en el poderosísimo y dulce sentimiento de la maternidad, es lazo de unión y prenda de felicidad entre sus hijos. Fiel guardadora de los intereses de su marido que procura con el mayor celo aumentarlos para mejorar más y más la posición de esos mismos hijos, ocupa en la familia el elevado lugar que le corresponde. Y es respetada religiosamente por éstos; no aun tanto porque á la vez que propietaria de sus bienes es dueña de las rentas de los que pertenecieron á su marido, y de los que frecuentemente ha quedado facultada por éste para distribuirlos entre sus hijos en la forma que tenga por más conveniente, sino porque hacen la debida justicia á sus sentimientos y á su noble proceder, que no vacila en condenarse, solo en beneficio de ellos, al retiro y al aislamiento propios de su viudez, sin esquivar ningún género de sacrificios para desempeñar dignamente la ardua tarea, que á ella sola está encomendada, de gobernar y dirigir la familia. Pero por pesada y abrumadora que esa carga sea, la sobrelleva llena de satisfacción: porque por lo menos no tiene, como en los países donde la viudedad no se conoce, que añadir á la tristeza y los dolores que la pérdida de su esposo le produce, los no menos sensibles de ver la familia disuelta, divididos y tal vez enconados por la discordia á sus hijos, y sin obtener de ellos todas las consideraciones y todo el respeto á que tiene tan indisputable derecho.

La viudedad hace que en Aragón se prolonguen los efectos del matrimonio, ó por mejor decir la dirección tutelar sábia y eminentemente moral de la paternidad,

más allá del sepulcro, por lo mismo que la familia no queda sin guía hasta el fallecimiento del padre y de la madre. «La esposa castellana, (han dicho con mucha razón los dos escritores á que anteriormente me he referido) copia ó remedo de la romana, no puede tener jamás la importancia, dignidad y ascendiente que la aragonesa, dentro de la familia; porque ni esa mezquina limosna llamada cuarta marital que rebaja su consideración, ni cualquiera otra porción de superior cuantía que se la concediese, llegaría á colocarla en aquel rango ó jefatura, ni le daría esa influencia y poderío moral que también sienta en la viuda madre para la felicidad de sus hijos y bien de la sociedad»; y que produce, me permitiré añadir, el saludable efecto de que al ir estableciéndose los hijos reciben, no solo sin quejas sino con gratitud, la porción de bienes, cualquiera que sea, que la madre se digne señalarles de aquella en que tiene el usufructo, y cuyo disfrute renuncia desde aquel momento espontáneamente y sin hacerse violencia alguna, en beneficio de los que van á constituir una nueva familia, si es que no continúan formando parte de la de su madre mientras ésta viva, como muy frecuentemente sucede.

Y ya que me he referido á apreciaciones de escritores aragoneses, creo no solo oportuno sino muy conveniente el invocar á la vez las de un ilustrado jurisconsulto castellano, también contemporáneo, para que no pueda creerse que solo los que hemos nacido en la patria de los Jaimes y de los Cerdanes, somos partidarios de esa alta institución, que ha correspondido, en concepto de todos, á cuanto de ella podía esperarse, y que tan profundas raíces ha echado en

nuestros hábitos y costumbres, que hace sea en Aragón mirada por todos la viuda con respetuosa consideración, y hasta casi con la veneración más profunda. «Estimense, dice el jurisconsulto á que me refiero, la continuidad y permanencia por condiciones inseparables de todo lo grande y fuerte. Para que la familia pueda ser apoyo, modelo y firme cimiento del orden social, hay que pensar en constituir una especie de prolongación de la vida material, moral é intelectual transmitida de padres á hijos. Esto aumenta el bienestar de todos sus individuos, y une y estrecha á los hermanos entre si después de la muerte de los padres; esto proporciona cumplidamente á la familia, como dice un admirable orador de nuestros dias, (el P. Félix) historia, recuerdos, tradiciones, doctrinas, dignidad, patrimonio y gloria; es decir, el conjunto de cosas que le dan su lugar en el mundo, su gerarquía en la sociedad y su significación en el tiempo. En vez de todo esto, los niveladores de hoy, los mentidos amantes de toda igualdad (que son los más grandes desniveladores y desquiciadores que jamás vieron ni parece que puedan ver los siglos) y nuestras leyes de Castilla que en materia de sucesiones por testamento obedecen á este espíritu nacido cuando se dictaban las leyes de Toro, desnudan al padre de la facultad que ha menester para que después de su muerte la familia siga unida en derredor de venerables costumbres y venturosas tradiciones. Las familias castellanas, puesto caso que sean subordinadas en vida de los padres, pierden necesariamente toda subordinación en cuanto los padres fallecen; pasan «*como imágenes fantásticas formadas en el*

*cielo por las nubes; y sus caudales se asemejan á esas inmensas columnas de polvo que una ráfaga de viento juntó ayer en el desierto páramo, y que otra ráfaga disipará mañana».* Cuando en estos términos se expresa el escritor á que me he referido, <sup>(1)</sup> prescindiendo de otros más que todavía pudieran citarse, respecto de la importantísima institución de que me ocupo, bien podrá decirse que no es precisamente debida la defensa que de ella hacemos y nuestro empeño en sostenerla, á un desmedido amor patrio de nuestra parte y á ser una verdadera especialidad de nuestro país, sino también á la bondad intrínseca que encierra, á indecibles ventajas que en el orden social produce, y á ser como muy oportunamente ha sido calificada, no sólo de concepción sábia y de levantada y caballeresca institución aragonesa. sino de verdaderamente sublime en el orden de la familia.

No es por otra parte tan grande como á primera vista parece á los que no viven en donde tan sábia institución se halla establecida, este sacrificio que se impone á los hijos, ya que este nombre quiera dársele, ó el inconveniente que de ello pueda resultarles. Desde luego que en nada les perjudica si se hallan en la menor edad y sujetos á la pátria potestad; puesto que en tal caso áun no existiendo la viudedad deberían estar sus bienes sujetos al usufructo que con arreglo á las legislaciones fundadas en la romana corresponde á los padres; y si son mayores de edad tienen derecho, si no cuentan con medios de subsisten-

(1) El Excmo. Sr. D. Cándido Nocedal, Presidente de la Academia matritense de Jurisprudencia y Legislación, en la sesión inaugural celebrada el 29 de Octubre de 1866, que manifiesta haber tomado mucho en la parte de su discurso relativo á esta materia, de las últimas conferencias del P. Félix.

cia, á los alimentos que el viudo debe suministrarles, además de tenerlo las hijas á ser competentemente dotadas por el mismo: derecho de que apénas se dá el caso de verse precisados á hacer uso en el Tribunal; pues no necesitaria un padre, y mucho menos una madre, que la ley le impusiera esta obligación, para hacer participes á sus hijos de los productos de los bienes que disfruta.

---

Si de las consideraciones expuestas fundadas en los principios de equidad, en la moralidad de las familias y en el interés de que permanezcan unidos el mayor tiempo posible los individuos que las componen,—lo que no suele suceder donde la viudedad no existe,—pasamos á las en que debería fundarse, si fuera esto siempre posible, una buena ley de sucesiones, encontraremos nuevas razones en favor de la viudedad. Siempre he creído que no se debería atender exclusivamente al cariño presunto del difunto para la adjudicación de sus bienes cuando muere intestado, ó que por lo menos no debería este cariño hallarse tan solamente fundado en la mayor proximidad del parentesco. Hay otras dos bases más que debieran tenerse en cuenta con preferencia á esta proximidad; la superioridad por una parte de necesidades en los que pudieran tener alguna esperanza á suceder en los bienes que han de heredarse, y por otra la recompensa de servicios que el difunto hubiera recibido; porque en igualdad ó analogía de circunstancias, más acreedor es á recibir toda ó la mayor parte de una herencia el que por no poder ganar tan fácilmente su sustento, á cau-



sa de su edad, su sexo ó el estado de sus facultades físicas ó intelectuales se halla más necesitado, que los que están en circunstancias diferentes; y más merecedor es también de recibir una porción de nuestros bienes el que más servicios nos haya prestado, que las personas á quienes no hemos debido ninguno. Pues bien, estas dos bases que convendría tener en consideración para aplicarlas en la ley de sucesiones, en los pocos casos que la aplicación pudiera ser fácil y expedita sin dar lugar á cuestiones y pleitos,—y es sensible que no sea dable poderlas aplicar siempre,—favorecen en alto grado al cónyuge sobreviviente. Si atendemos á los servicios recibidos, ¿á quién debe un hombre más que á la esposa que ha pasado á su lado su juventud, y á la que en los sucesos prósperos ó adversos de su vida ha sido deudor de tanto interés, tantos cuidados y desvelos; y á quién debe ésta más que al que ha sido siempre su protector y su apoyo, le ha dado su nombre y su posición social, y la ha mantenido con su trabajo, quizá sufriendo las mayores penalidades y experimentando muchas veces privaciones de todo género, para que ella no careciera de lo necesario? No es seguro que un padre deba nada á sus hijos; antes al contrario, éstos le son deudores de su crianza y educación, de cuanto tienen y de cuanto són en una palabra. Menos probable es todavía que deba cosa alguna á sus parientes, y mucho menos aún, cuando éstos son lejanos y totalmente desconocidos, como muy frecuentemente acontece: pero es casi seguro que deba mucho á su consorte; y más natural y justo es recompensar los servicios recibidos que ser liberal con quien no nos ha prestado ninguno.

No negaré que alguna vez no suceda lo contrario, pero no podrá tampoco negarse que es esto lo más frecuente y ordinario; y no siendo dable que la ley se acomode á todos los casos que pueden sobrevenir, no cabe exigirse de ella sino que ocurra á lo que más frecuentemente tiene que suceder atendido el curso ordinario de las cosas.

Si nos fijamos en las necesidades que puede tener el viudo, y las comparamos con las de los hijos, (atendiendo también, como es necesario, á lo que más frecuentemente acaece), no podrá desconocerse que siendo mayores las del primero y con menos facilidad que éstos para ocurrir á ellas con su trabajo, debe serles preferido en la sucesión; con tanto mayor motivo cuanto que con la viudedad no se les priva de la propiedad de los bienes, sino tan solo de su disfrute durante un espacio mayor ó menor de tiempo. Los hijos que están en la aurora de la vida y en la plenitud de sus fuerzas tanto corporales como intelectuales, pueden con más facilidad procurarse los medios de atender á la satisfacción de las necesidades de la vida: su actividad tiene que ser mayor, su trabajo más productivo; á la vez que el padre ó la madre viudos,—prescindiendo de lo escasos que son los rendimientos del trabajo de la mujer,—que se acerca á pasos agigantados á la vejez si es que ya no se encuentra en ella, á una edad en que los achaques y las enfermedades son más frecuentes, y en que crecen las necesidades más imperiosas, al mismo paso que disminuye la facultad de adquirir medios para satisfacerlas con su trabajo, necesitan que la ley venga en su apoyo, y que no los deje á merced ó bajo la depen-

dencia de sus hijos, y mucho menos de otra persona alguna. En el descenso rápido de la vida deben proporcionársela toda clase de apoyos—de la misma manera que se procura sostener con puntales el edificio que está próximo á arruinarse;—y es altamente procedente y hasta indispensable que los hijos, además de la obligación natural que tienen de sostener á sus padres, tengan un interés en granjearse su afecto por medio de sus cuidados. Los hombres son inclinados á hacer poco por aquel de quien poco esperan.

---

Y todavía en favor de la viudedad pueden añadirse otras consideraciones de indole económica que son á la vez de alta moralidad; la de ser en muchísimos casos un estímulo para el trabajo y de consiguiente para la producción, con lo que se aumenta la riqueza pública; y la de hacer se adquieran hábitos de laboriosidad que alejan el riesgo de caer en los vicios y en los desórdenes que son ordinariamente el resultado inevitable de la ociosidad y de la inacción. El que en su juventud se encuentra dueño de una fortuna de cierta importancia ó que le baste para cubrir sus necesidades, carece del estímulo para el trabajo á que tendría que recurrir si no encontrase en los productos de sus bienes los medios de satisfacerlas; y esto que se ve con frecuencia, y más en los países meridionales, cuando por quedar un joven huérfano se halla dueño del patrimonio de sus padres, no se verifica del mismo modo cuando por haber tan solo fallecido el uno de estos, queda el otro usufructuando por de-

recho de viudedad los bienes que habia dejado á su muerte. Entonces tiene por precisión que alejar de si la indolencia que en otro caso se habria apoderado de él; tiene que someterse al trabajo á que por una sapientisima ley providencial se halla sujeto el hombre en la tierra; y el legislador, que debe procurar que esto suceda, siempre que le sea dable conseguirlo con sus prescripciones, tiene en la institución que estoy defendiendo un medio tan fácil y expedito como moral y equitativo de obtener tan satisfactorio resultado.

La objeción que á esto quisiera oponerse de que si el disfrute de un patrimonio más ó menos cuantioso ha de alejar del trabajo al hijo, lo mismo alejaria de él á sus padres, tiene una contestación tan sencilla como concluyente. Aun cuando se prescindiera de que el hombre en su edad madura no se desprende fácilmente de los hábitos del trabajo que ha contraido durante su vida, aun cuando se prescindiera asimismo de que acrecentándose en él, según se va aproximando á la vejez, el afan de enriquecerse y atesorar, es este un motivo poderoso para que no se abandonen los medios de crear y de aumentar la producción, y aun prescindiendo por último de que no siempre es el varón, el cónyuge sobreviviente y usufructuario por lo tanto de los bienes de su consorte, sino que lo es en otros muchos casos la mujer, aun prescindiendo de todo esto ¿qué es más natural y más conforme con las inspiraciones del buen sentido, que trabaje para ganar su subsistencia el hijo, joven que se halla en la plenitud de su salud de la robustez y de la fuerza, descansando en el entretanto los padres, que ó se hallan en edad avanzada ó próximos á ella, ó bien

que por el contrario vivan éstos con estrechez ó á expensas de un trabajo que quizá no puedan sobre- llevar, para que aquéllos vivan en la comodidad y en la holganza? Se tiene que venir siempre á parar á la misma alternativa. En la necesidad de haber de concederse ventajas y derechos á los padres ó á los hijos, ¿á quiénes deben darse con preferencia?

---

A todas estas razones que en favor de la viudedad existen, fundadas como se ha visto en los principios de equidad más incontrovertibles y de moralidad más estricta, en la unión y en la tranquilidad de la familia, en la superioridad de necesidades, y en la recompensa de servicios recibidos, se opone por algunos el inconveniente, puramente económico, de no ser tan esmerado el cultivo de las tierras cuando su poseedor las tiene solamente en usufructo como cuando es pleno propietario de ellas, y ser por lo tanto menor el rendimiento que han de producir, y de no procurarse su conservación con el mismo interés y esmero. Aun suponiendo que así fuera, y debo manifestar por lo que la experiencia me ha enseñado, que no he tenido ocasión de ver que este inconveniente sea en la práctica tan importante como se imaginan los que, por pertenecer á otros países donde esta institución no es conocida, solo examinan este punto encerrados en las regiones de la teoría, ¿acaso lo que pudiera favorecer para obtenerse algún pequeño aumento de riqueza, debería ser antepuesto á tantas consideraciones sociales como militan en favor de esta institución, á lo que tanto contribuye á conservar las costumbres en

toda su pureza, y á lo que evita el escandaloso abuso á que puede dar lugar el hallarse un padre en la dependencia de sus hijos, ó en una posición considerablemente inferior á la que éstos ocupan? ¿Deberá dejárseles la posibilidad de acibarar los sentimientos más dulces de la humanidad, los sentimientos de un padre que se complace en ver á sus hijos corresponder á su cariño, únicamente porque algunas tierras estén mejor cultivadas, ó porque la suma de los productos anuales de la nación sea algún tanto mayor? ¿Quién podrá sostener que las satisfacciones de un orden intelectual ó moral deban sacrificarse al más pequeño aumento de la riqueza? ¿Quién que un acto de abnegación y de virtud no deba practicarse á expensas de los bienes materiales? Nadie se ha atrevido á sostener, porque hubiera rechazado la sociedad como á un monstruo execrable al que tal hubiera intentado, que no deba á un anciano prolongársele la existencia á costa de algún sacrificio pecuniario, tan solo porque con ello vendria á disminuirse la masa general de la riqueza, puesto que él ya no se halla en disposición de producirla; y sin embargo esto ó una cosa muy análoga viene á sostenerse, cuando se impugna la viudedad á pretexto de inconvenientes económicos. Mas aun éstos pueden remediarse fácilmente por los medios que propongo en la Parte tercera de esta *Memoria*, y que ya he indicado al ocuparme de este punto en las comunicaciones que, con motivo de haberseme nombrado miembro correspondiente de la Comisión general de Codificación por el Real Decreto de 16 de Febrero, he dirigido en 19 de Marzo al Ilustre Colegio de Abogados de esta capital y posterior—

mente al de Huesca, así como á las Excelentísimas Diputaciones de las tres provincias aragonesas, exponiendo mi opinión acerca de las reformas que sería conveniente introducir en las Instituciones de nuestro Derecho foral que deben ser conservadas. Cuando me ocupe de ellas, expondré cuáles son esos medios con que fácilmente pueden remediarse esos inconvenientes á que con exageración desmedida se supone hallarse sujeta la viudedad. Ahora solo voy á añadir una consideración para concluir. Es tan evidente á todas luces, y podría añadirse que tan de sentido común, lo más atendible y preferente que es el interés de la viuda al de sus hijos, que aun en los países en que no se conoce el derecho de viudedad que en Aragón se halla establecido, se la reconoce, lo mismo por las disposiciones de los Montes-Pios de las clases civiles y militares, que por las á que generalmente se hallan sujetas las Sociedades de socorros mútuos, su derecho preferente al de sus hijos, á percibir la pensión que corresponde á la categoría de sus maridos, ó que éstos hubieran adquirido con los desembolsos efectuados. Y no deja de ser extraño, que sin embargo de reconocerse tan manifiestamente como con esto se reconoce, las consideraciones á que una viuda es acreedora y la preferencia que sobre todo otro derecho merece el suyo; se proceda tan inconsecuentemente por las legislaciones en que tales instituciones se hallan introducidas, que á la vez que se la concede esa preferencia, respecto de las pensiones que han sido debidas al cercenamiento que en los gastos se habian hecho durante la sociedad conyugal para adquirir derecho á ellas, se la deniegue respecto de

los productos de los bienes del marido. Y es tanto más de extrañar semejante contradicción, cuanto que ni aun se concede tan siquiera el usufructo respecto de los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio, de esos bienes cuya adquisición y conservación ha sido debida á los asiduos y tal vez penosos trabajos del viudo, y á las privaciones que se habia impuesto para acumular los ahorros ó economías con que se han formado. Pero ¿qué más? si ni aun á la parte de bienes que deja la ley á la libre disposición del difunto se le concede á su consorte derecho alguno, si el primero no se lo quiere voluntariamente conceder. Increíble parece este desconocimiento de consideraciones tan atendibles, y más aun la inconsecuencia tan manifiesta que entre una y otra de las instituciones indicadas existe.

---

Todo lo hasta aquí expuesto en defensa de la viudedad, es aun colocando las cosas en el terreno que, como menos favorable á esta institución, eligen sus impugnadores para combatirla, que es el poner enfrente de los intereses del viudo los de sus hijos: y si aun así son tan manifiestas sus ventajas, y tan fundadas las razones que en su favor existen, considérese cuánto más han de serlo, y cuánto más desestimables los argumentos que contra ella se aducen, si en lugar de oponerla éstos tan legítimos y sagrados intereses, sólo pueden oponérsele, por no haber dejado el difunto sucesión, los de parientes tal vez lejanos, tal vez desconocidos del mismo, á quienes éste no hubiera sido deudor de favores ni atenciones de



ningún género, sino más bien de perjuicios ó sinsabores, como no infrecuentemente acaece, ó personas totalmente extrañas á quienes hubiera instituido herederos de sus bienes. Cuanto he manifestado en la página 50 y siguientes, así como en la 61, al comparar las mayores obligaciones que tiene contraídas un consorte respecto del otro que respecto de sus hijos, tiene lugar en más alto grado y con más indestructibles razones, cuando sólo se hallan en oposición al interés del viudo los de parientes y más si son muy remotos, ó de herederos extraños; por lo que no considero indispensable insistir más en este punto. Sólo creo aunque no necesario, si que oportuno, el recordar que el viudo, según anteriormente se ha indicado, no tiene por solo el hecho de serlo más que el simple usufructo, ordinariamente temporal, de los bienes inmuebles de su consorte, á no ser que le hubiera dejado éste la propiedad de los que son de su libre disposición; y que por consiguiente ni los descendientes ni ascendientes ni los colaterales en sus casos respectivos, ni las personas extrañas á quienes hubiera instituido herederos, dejan de obtener la propiedad de los tales bienes; y únicamente quedan postergados respecto del simple usufructo, por un tiempo más ó menos corto, al derecho, indudablemente más preferente sobre todo en la mayor parte de los casos, del cónyuge viudo.

### III.

#### LIBERTAD DE TESTAR.

Muy poco trabajo me será preciso emplear, en comparación del que hubiera tenido hace un tercio

de siglo, para demostrar las ventajas que sobre otros sistemas tiene el de la libertad de testar aragonesa, que sólo es absoluta y completa cuando el testador no deja descendientes. Me lo evita, por una parte la notable modificación que en esta materia han experimentado, en tan corto espacio de tiempo, las opiniones de eminentes jurisconsultos; y por otra las poderosas razones que, en favor de la más amplia libertad de los padres para disponer de sus bienes, expondrán indudablemente,—al menos tal es la íntima convicción que abrigo,—con mucho más acierto y competencia de lo que yo pudiera hacerlo, los ilustradísimos Le-trados que en representación de las legislaciones de Cataluña, Navarra y Vizcaya han sido nombrados por S. M. para formar parte de la Comisión de Codificación. Así es que deberé limitarme á invocar la respetable autoridad de algunas de las celebridades del Foro y de la Tribuna, así como de laureados escritores, que en estos últimos años han expuesto sus ideas sobre esta importante materia; y con lo cual por otra parte ganará muchísimo más la buena causa de la legislación aragonesa, que si me limitase á los pobres razonamientos, porque como míos, no podrían menos de serlo, que yo pudiera aducir.

Prescindiré de lo que autorizadísimos escritores han expuesto sobre la materia cuando solo se han ocupado de ella incidentalmente y sin tratarla de propósito, tales como el Sr. D. Fermin Caballero en su libro por muchos conceptos apreciable «*Fomento de la población rural*», muy justamente premiado por la Academia de Ciencias morales y políticas, en el que atribuye en gran parte á la libertad que en Cataluña

tienen los padres para disponer aún en favor de extraños de las tres cuartas partes de sus bienes, el hallarse mejor que en el resto de España, aunque no tan bien establecida como en otras provincias del Norte, la población rural; porque tendría que dar, sin necesidad, desmedidas dimensiones á esta Memoria, si todas las citas de esta especie hubiera de hacer. Así es que me limitaré á los que se han ocupado de este punto como objeto principal de sus trabajos.

Ya cuando se formó por la Comisión de Códigos el proyecto del civil de 1851, no obstante que en él no se dió acogida á la libertad que los padres tienen por las legislaciones de las Provincias forales, voces tan autorizadas y respetables como la del Sr. Garcia Goyena, hicieron ver las ventajas que tal sistema tiene sobre el de las legitimas, cuando es éste llevado á la exageración que llega en la legislación castellana; y si fué sin embargo adoptado este último con preferencia, debióse no solo á las ideas entonces dominantes, sino á que siendo como aquél dice en el apéndice núm. 7.º (pág. 325 del tomo 2.º de sus *Concordancias, motivos y comentarios de dicho Código*): «un principio constitucional la unidad de Códigos para toda la Monarquía, no habia podido salvarse la alternativa de optar en este punto entre la legislación foral y la castellana.» Pero si esto era exacto en aquella época en que regia la Constitución de 1845, no lo es afortunadamente ahora en que su inflexibilidad sobre este punto ha sido muy cuerdamente modificada por la vigente, como en la Introducción de esta Memoria he manifestado.

Pocos años después, en el de 1862, la *Academia de*

*ciencias morales y políticas*, premió con arreglo al concurso abierto en 5 de Julio de 1859, la Memoria (aunque no exenta de equivocaciones en lo relativo al derecho aragonés) que escribió D. Joaquin Cadafalch y Buguñá acerca de «*si conviene uniformar la legislación de las diversas provincias de España sobre la sucesión hereditaria y derechos del cónyuge sobreviviente*»; y en ella con razones de muchísimo peso, en mi concepto, y que siento no me sea dable transcribir por impedirmelo los límites en que por necesidad tengo que encerrarme, defiende la uniformidad de las leyes de sucesión, «*únicamente en el caso de que se adopte la legislación de Aragón y Navarra*».

En el año siguiente se celebró en Madrid un Congreso de jurisconsultos en que se sometió á discusión el tema de si era preferible el sistema de legítimas ó el de la libérrima facultad en el testador; y si bien consideraron preferible el primero 81 de los votantes, optaron por el segundo 60 no menos competentes é ilustrados que aquéllos, y entre los cuales se hallaban (prescindiendo de los aragoneses, porque me he propuesto no invocar para la defensa de la libertad de testar la autoridad de los hijos de este antiguo Reino) letrados tan eminentes como los Sres. Necedal, González Bravo, Permanyer, Silvela, Figuerola, Moraita, etc., etc. Este último sostuvo que carecía de fundamento moral y que era solo hija del derecho civil, la obligación impuesta al padre de testar en favor de sus hijos, porque le privaba de la justicia que le corresponde como Jefe de la familia, y menoscababa su autoridad y su libertad, sometiéndolas al supuesto dere-

cho del hijo. Y el Sr. Permanyer, cuya competencia en esta materia fué universalmente reconocida, se fundó para sostener su opinión en que «la libertad del padre debia ser como la de los demás, y que era contradictorio negarle la facultad de que dispusiera del fruto de su trabajo», etc. Si á pesar de estas y las demás poderosísimas razones que se adujeron no triunfó en aquella ilustrada asamblea el principio de la libertad, fué debido, en mi concepto, á los términos excesivamente radicales con que se formuló el tema puesto á discusión; pues si en lugar de contraponerse al sistema de las legítimas, la libérrima facultad en el testador con la cual podria temerse el peligro de que llevase el abuso hasta el extremo de legar todos sus bienes á extraños dejando en la miseria á sus hijos, se hubiera limitado la facultad de los padres á lo que lo está por la legislación aragonesa, es sumamente probable que muchos de los 81 jurisconsultos que rechazaron la libérrima facultad, hubieran votado en contra del sistema castellano, y hubieran constituido con los 60 una respetable mayoría en favor de la prudente y razonable libertad que nuestro Derecho concede á los padres, de hacer entre sus hijos la distribución de sus bienes como juzgue más conveniente.

Muéveme además de otras razones para creerlo así, el ver lo que en favor de este derecho dijeron en aquel mismo año 1863 los eruditos escritores señores D. Segismundo Moret y Prendergast y D. Luis Silvela, y en el 1866 el Sr. D. Cándido Nocedad. Los primeros en la muy apreciable obra que publicaron con el título de «*La familia foral y la familia castellana*,» después de afirmar en una parte de ella «que

la legislación de Aragón es quizá la que presenta un cuadro más completo y acabado de cuantas especialmente rigen en nuestras provincias no sometidas en derecho civil al imperio de la ley común,» de sentar poco después que «simboliza este derecho un espíritu y una tendencia del que Navarra y las Provincias Vascongadas no son más que desarrollos,» de reconocer «que es más sencillo que el castellano;» de manifestar,—contestando á los que pretenden fundar el derecho que atribuyen á los hijos en un supuesto condominio con sus padres de los bienes que á éstos pertenecen,—«que no puede comprenderse el dominio entre dos personas solo cuando una de ellas aplicó su trabajo en la adquisición de lo apropiado, ni justificarse que el simple hecho del parentesco ó del nacimiento produzca por si solo este efecto; y que sostener semejante doctrina es desconocer el fundamento del poder paterno y de la propiedad;» dicen con muchísimo acuerdo, entre otras cosas muy notables, lo siguiente: «Los ascendientes y descendientes, bien lo sabemos, tienen grandes títulos á ser llamados respectivamente á las herencias; pero que no pueden estar más que grabados en el corazón con los caracteres de cariño y agradecimiento; y cuando el legislador convierte ese deber moral en exigible, introduce en mayor ó menor grado una idea de desorganización en la familia. El respeto al jefe de la sociedad doméstica disminuye á medida que sus derechos decrecen, y ninguna limitación produce tan funestos resultados como la que convierte al padre casi en mero usufructuario de los bienes. En vano querrán otras disposiciones corregir ó amenguar sus malos efectos; en

vano se darán al padre extensas facultades sobre el hijo, ya estableciendo el usufructo sobre sus peculios, ya sujetándole á su poder toda su vida mientras no sea emancipado, ya impidiendo su matrimonio sin el paternal consentimiento; todo será inútil, y el padre de Castilla, sucesor en muchos puntos del padre romano, no alcanzará jamás el elevado puesto que tiene en Aragón.... Además, la idea igualitaria de las legítimas encierra en si una monstruosa desigualdad dentro de la familia. El industrioso es equiparado al ignorante, el mayor al menor, el de escaso talento al que sus facultades privilegiadas señalan un elevado puesto en la sociedad, el que tiene ya una existencia independiente al que necesita aún de los cuidados y auxilios paternos. Desconocidas las verdaderas necesidades por la ley, que tiene que ser por fuerza ciega, porque no puede ser individual, aparece violada bajo seductoras formas la verdadera justicia distributiva. Y no se nos diga que pueden paliar esos males y corregir esos abusos las mejoras y la obligación de colacionar. Hay algo de repugnante en ese sistema que empieza por conceder á los hijos un derecho del que pueden ser privados, y algo de odioso en esas cuentas exigidas por un hermano á otro que convierten al padre en un prestamista, y á las particiones de una testamentaria en un libro de caja con su *debe y ha de haber*. Aun suponiendo por otra parte que la mejora de tercio y quinto sea tan extensa como en algunas ocasiones es necesario, aún dando de barato que pudiesen serlo los métodos artificiales para limitar siempre la facultad de disponer, dejando siempre alguna amplitud,—de la que es ciertamente un modelo el proyecto

del Código civil español,—un hijo no puede menos de ver con malos ojos al padre que se aparta de la regla común que la ley le traza, para introducir diferencias en la familia en contra del espíritu de igualdad que en ella domina. La rivalidad, la lucha, la envidia, siguen á menudo á las mejoras y á la obligación de colacionar consignadas en el testamento. La misma excepción puesta en la ley atestigua el vicio de que adolece.»—«En los pueblos en que la libertad de testar existe, continúan los mismos escritores, el padre, único juez competente de las necesidades de la familia, de los vicios y de las virtudes, y de los gastos ocasionados, hace la distribución de sus bienes del modo más equitativo y más conforme al pensamiento que presidió desde el principio á la educación de cada uno de sus descendientes. Y si el legislador, creyendo poseer mejor criterio, ni aun puede suponer el cariño ni la idea de la justicia en el corazón de un padre, preciso es pensar como la antigua Mitología que esta virtud se ha ausentado de la tierra con la verdad sin dejar ningún rastro ni vestigio, porque si alguno hubiera quedado se encontraría á no dudarlo mezclado con el sentimiento paternal. Pero hay más todavía: á diferencia de lo que acontece con las mejoras, donde la libertad existe los hijos que se consideran sin ningún derecho preexistente al testamento del autor de sus días, acatan sus disposiciones, se someten gustosos á ellas, y las rivalidades no son frecuentes. Aun en Cataluña mismo, donde por regla general el primogénito recoge íntegro el caudal paterno, práctica que nosotros hemos censurado, los hermanos no favorecidos se someten sin dificultad y aún sin disgus-



to á una disposición que los deja muchas veces en una posición precaria. Igual hecho se observa en Inglaterra donde existe un sistema muy parecido al sancionado por las leyes catalanas, y donde las sustituciones son hasta cierto punto permitidas. Tan cierto es que el derecho, aun ejercido arbitrariamente, es respetado desde el momento mismo que es reconocido.»

Y el Sr. Nocedal, al dirigirse como presidente de la Academia matritense de Jurisprudencia y legislación, á los individuos que la componian, les dice en el notable discurso que he citado en la nota de la página 59: «No ignorais que soy acérrimo partidario de la libertad de testar. En el pasado Congreso de jurisconsultos, al suscitarse la cuestión milité debajo de esta bandera, junto al ilustre Permanyer, que ya pasó á mejor vida, y con ella pienso ocupar al que próximamente se reuna, dedicando mis esfuerzos, mis estudios y mi débil palabra á la defensa de una causa hoy foral, mas andando el tiempo—no hay que dudarlo—universal y común. Ya llegareis vosotros (continúa) á conocer el mundo en los procesos; y á fé que no es malo ni poco seguro modo de estudio el contemplarle por el prisma del papel sellado en los Tribunales de justicia. ¡Oh! Ya observareis afligidos que apenas hay familia castellana que no riña y pleitee y se disuelva á la muerte del padre y de la madre por causa de las legítimas. Vereis que calientes aun las cenizas del jefe de la familia, ésta se despedaza y destroza y se desacredita, y sus miembros se aborrecen, se injurian y se calumnian en unas particiones de las cuales salen al cabo lo que llamamos las

hijuelas, y con ellas y al propio tiempo la liquidación moral del amor y de la ternura, y la liquidación material del patrimonio y las tradiciones de la familia. Y ¡dolor es confesarlo! todo este mal se evitaba con haber dejado al padre disponer de lo suyo aquello que tuviese por conveniente. Desconfiad de todo en buen hora si participais de la desconfianza universal que es la base de los gobiernos hoy al uso: pero ¡por Dios! no desconfieis de los padres. ¡Oh! Ya vereis lo que he visto yo; á un padre demandado por sus hijos á causa de la legitima materna, embargados no solo sus bienes raices sino los muebles de su propia habitación, y obligado á buscar contra su misma prole procurador que le representase y abogado que le defendiese. Y si viendo todo esto os empeñais en sostener que la legitima castellana es el modelo de las legislaciones prudentes, y que obligar al padre á testar dentro de una órbita previamente fijada por la ley, es una sábia combinación,—os confesaré que estoy ciego, ó habré de deciros que estais poseidos vosotros de una ofuscación incomprendible.—Los hijos tienen en el corazón del padre una garantía mayor y más eficaz que todas las leyes positivas posibles y que todos los Códigos de la tierra: el amor que graba Dios con caracteres de fuego. ¿Sabeis cómo quieren los padres á los hijos? ¿Qué legislador ni qué gobierno llegará jamás con sus combinaciones calculadas y frias á donde llega el amor, la solicitud, la previsión, hasta la adivinación del padre?—Hay padres desnaturalizados, cierto; son injustos alguna vez; pero la excepción rarísima no puede ser fundamento y norma para legislación ninguna. Buscad lo común, lo ordinario, lo universal, lo

natural y acertareis seguramente: preocupándoos con lo excepcional quebrantais las leyes de la naturaleza. Por eso, cuando tratáis de amparar al hijo de un desnaturalizado, agraviais á todos los padres suponiendo que todos pueden ser mónstruos. Lo cual es falso de toda falsedad, y chocando con las leyes del mundo moral hasta un punto repugnante, viene á entibiar el respeto del hijo, no sólo por la consideración mezquina de que espera de la ley el caudal y no del padre, sino por la importantísima de que desde que nace ó tiene uso de razón, sabe que la ley desconfía de quien á él le dió la existencia, y oye hablar de ello á cada hora con ocasión de otras familias. Tal escuela no es á propósito en verdad para infundir respeto ni confianza. Fuera de que puede suceder muy bien al hijo que en su infancia haya presenciado la muerte de sus abuelos, y contemplado la lucha de su padre y de sus tios, disputándose los bienes paternos como los tigres el pedazo de las entrañas palpitantes de su presa. De este modo va pervirtiéndose y desnaturalizándose el corazón filial, hasta llegar á ser todo lo contrario de lo que debiera obligado por la ley de Dios á honrar padre y madre: y todo lo opuesto de lo que distingue á la familia cristiana, base, cimiento y modelo de la sociedad bien gobernada y regida.—A los hijos es á quien hay que predicar respeto, que no á los padres amor. Inventad combinaciones de gobierno; idead formas políticas estupendas y raras, ninguna habrá que dé resultado mejor que el que podría ofrecer logrado este deseo: que sean los súbditos gobernados como por un padre. Pues del padre, tipo ideal de gobiernos y gobernantes, desconfían las leyes de

Castilla; al padre rebajan: al padre atan los brazos que han de ejercer completa autoridad: al padre encierran dentro de un circulo de hierro, cuando él se lo trazaria á si propio, y entonces seria bueno, y es malo porque es forzoso. Pues todavia oigo decir á los jurisconsultos de Castilla, mis compañeros, amigos y paisanos—que castellano soy yo también—que nuestra legislación es lo más perfecto de la humana sabiduría y el modelo más hermoso que se puede imaginar de prudencia y de tino y de previsión. ¡Previsión! Cabalmente eso es lo que le falta. Esa manera de testar fué ideada para contener al mal padre, y la discurria el legislador para todos, teniendo á la vista un fenómeno casi singular. Pues bien; el único para quien no sirve semejante precaución es precisamente un mal padre. Obligado por la ley, derrochará durante su vida los bienes de sus hijos, los venderá, los regalará, los transformará, y hará impunemente que pase á manos de sus mancebas ó de los hijos de su disipación y locura....» Y asi con otras consideraciones no menos atinadas y concluyentes demuestra lo fundado y justo de su opinión.

Y prescindiendo, aunque con sentimiento, de otras autoridades no menos respetables por el temor ya indicado de dar una desmesurada extensión á esta Memoria, y no queriendo invocar la de ningún escritor aragonés, porque de propósito he querido no hacer mérito alguno de ellos para defender la libertad de testar, invocando con preferencia la de los que por no haber nacido en este pais debe considerarse como más imparcial y completamente irrecusable, me limitaré para concluir con citar, entre los españoles, á los seño-

res D. Juan de la Concha Castañeda y D. José García Barzanallana, en los muy razonados y discretos discursos que pronunciaron al ser recibido públicamente el primero en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas el día 7 de Marzo de este año; y entre los extranjeros el Consejero de Estado Bigot Premaneu y Mr. Portalis en la exposición de motivos del Código de Napoleón.

El Sr. Concha Castañeda demuestra la conveniencia de admitir en la legislación española el principio de la libertad de testar, tanto para uniformarla, como para robustecer el poder paterno y mejorar la organización de la familia, y hasta para dar solidez al derecho de propiedad. Al ocuparse del primer punto, no obstante que sienta con mucha razón «que es un bien la unidad de la legislación que simplifica todas las cuestiones, que hace fácil su estudio y resolución uniformando la aplicación de las leyes;» reconoce, como no podía menos de suceder, «que las leyes requieren tranquila meditación para formarlas, y deben inspirarse siempre en un sentimiento elevado de justicia y de exquisita prudencia;» manifestando que no sería cuerdo dar lugar con una reforma improvisada á la perturbación de las familias que se creerian tal vez despojadas de un derecho, que aun cuando sea discutible, está sancionado por la autoridad del tiempo, que como dice un publicista italiano es el más poderoso de los legisladores, por lo cual manifiesta que no aspira á que por cualquier medio y arrebatadamente se cree esa unidad.

Pero añade con igual sensatez «que las dificultades y alarmas indicadas podrian desaparecer, y desapare-

cerían en su concepto, encaminando las cosas hácia la libertad de testar; porque como tendria ocasión de ir demostrando, á la vez que unifica el derecho, no lastima ni pone trabas á la expresión de ningún noble sentimiento, y deja á cada cual que sienta con fervor lo que hoy siente, y que practique sin oposición lo que su conciencia le aconseje como más conveniente y justo, dadas las circunstancias en que obra y las condiciones en que se encuentran los individuos de su propia familia.» Y desenvolviendo más adelante su pensamiento, dice que en su sentir basta una sola reforma para ir disminuyendo y acaso hacer desaparecer por completo para una época no lejana las dificultades que ofrece la unificación del derecho civil, «ó que es por lo menos en la que importa pensar primero, y realizar después, para suavizar las resistencias, para remover todos los inconvenientes y para colocarse el legislador en un terreno expedito y despejado, y con fuerza moral suficiente para plantear más tarde la reforma de la legislación civil en toda su amplitud, realizando la noble aspiración de la unidad en la que está vinculada la futura grandeza de España. La reforma á que me refiero, continúa, es la de conceder la libertad de testar. Por la ley en que esto se estableciera no se crearían lastimadas las provincias en que fueros especiales dejan al testador una libertad de acción que en Castilla no tiene, porque sus derechos no se desconocen ni siquiera se aminoran, y pueden seguir practicándolos con menos dudas y hasta con mayor amplitud que hasta el día. Mas, ¿tendrían derecho para quejarse las provincias en que impera la legislación de Castilla? Entiendo que no. Si tienen fé

en lo que hoy rige, si aman con fervor la legislación que establece las legítimas, y si no desean innovación alguna, la libertad de testar deja todos sus sentimientos á salvo, y les consiente escribir en su testamento espontánea y libérrimamente, lo mismo que hoy escriben, no se sabe si con voluntad ó sin ella. Planteada, pues, la libre testamentifacción con prudencia, y después de un detenido estudio, no hay que desconocer que se habria dado un gran paso para unificar el derecho civil; que quedarían transigidas todas las diferencias que hoy existen entre las diversas provincias, y que no habria una siquiera que razonadamente pudiera decir que su situación especial no habia sido estudiada y justamente atendida y respetada.»

Al ocuparse el Sr. Concha Castañeda de lo que la libertad de testar puede y debe influir en la buena organización y en el prestigio y moralidad de la familia, diciendo con muchísima razón que es quizá este punto de vista de la cuestión el de más trascendencia en el orden moral, hace entre otras consideraciones muy dignas de tenerse en cuenta, las que no creo inoportuno transcribir: «Nadie concibe sociedad sin gobierno, ni gobierno sin autoridad y sin poder. Tampoco se concibe sociedad sólida y permanente sin familias virtuosas. Es tan importante y trascendental la buena organización de la familia en la sociedad, que un elocuentísimo orador sagrado, el P. Félix, se explica de este modo á propósito de tan grave asunto: «Hay, dice, una institución que es la base necesaria y el natural sostén de todo progreso social: una institución creada de mano maestra, porque es obra de Dios

»mismo: una institución que podemos llamar funda-  
»mental en el sentido más verdadero de esta palabra,  
»porque no se podría tocar á ella sin conmover de  
»arriba abajo ese edificio cuya divina arquitectura ad-  
»miramos, á saber, la santa é inmortal institución de la  
»familia. Si, señores; debajo de la sociedad pública  
»está la sociedad doméstica: debajo de la patria está la  
»familia.»—Si mirada así la institución de la familia  
puede llegar á ser la base y el fundamento de la re-  
generación de la sociedad, parece que ha de ser en  
extremo conveniente vigorizar la autoridad que la ri-  
ge y gobierna, dotándola de medios naturales y senci-  
llos para premiar la virtud dentro del hogar domés-  
tico, y para formar hijos laboriosos y de moralidad  
probada, que sean más tarde dignos ciudadanos. Desde  
que se convenga en el principio expuesto no habrá  
posibilidad de negar que la libertad de testar pone  
en manos de los padres un arma eficaz para que  
puedan y deban ser respetados, sin que se dé una so-  
la vez el espectáculo de que el hijo le reclame, cre-  
yéndose señor, lo que debe esperar de su conducta y  
del amor y la bondad, nunca dudosa, del que para él  
vive y para él trabaja.»

Y para demostrar que la libertad de testar, no solo  
facilitaría el que España pudiera tener un Código  
uniforme, sino que regularizaría la división de la  
propiedad, además de indicar «lo dañosa que esta di-  
visión, cuando es excesiva, puede llegar á ser, según  
hacen ver escritores y publicistas de reputación no-  
toria, de que un patrimonio aunque sea de cierta im-  
portancia, que sufre dos ó tres divisiones, según que  
las generaciones se suceden, ha de quedar reducido



para los últimos herederos á porciones verdaderamente exiguas y despreciables, y que la división de la propiedad en pequeñas suertes, si no hubieran de ser inmediatamente enajenadas á cualquier precio para agregarlas á fincas contiguas, se convertiría en la destrucción de la propiedad misma;» además de estas y otras consideraciones, recuerda muy oportunamente, (para confirmar la exactitud de lo que sostiene, de que la división de la propiedad, consecuencia precisa del sistema de legitimas, es no solo dañosa á las familias sino que en ocasiones debilita las fuerzas sociales y contribuye á la disminución de la riqueza) lo que dice Mr. Le Play en su obra sobre la *Reforma social en Francia*, de que «á ese medio acudió el Parlamento inglés en 1703 para destruir la influencia de los católicos irlandeses, dándose al efecto una ley (la 6.<sup>a</sup>, año 2.<sup>o</sup>, Reinado de la reina Ana) que ordenaba que la herencia de todo papista se transmitiera por partes iguales á todos sus hijos. Esta ley (añade Le Play, tomo 1.<sup>o</sup>, página 179) dió lugar á que un hombre de Estado manifestara que semejante medida privaba á los que á ella quedaban sujetos, de levantarse dignamente por su industria y por su talento.»

Y aquí no puedo menos de añadir, aunque sea faltando á lo que me habia propuesto en esta parte de la Memoria, que al referir Montalembert en la obra *Del porvenir de Inglaterra* (párrafo 7.<sup>o</sup> en que habla de la libertad de testar) lo que hicieron los ingleses en la ley citada por Play para poner el sello á la esclavitud de Irlanda, manifiesta que á la prescripción de haberse de dividir entre todos los hijos de los católicos con igualdad los bienes sitios de su pa-

dre, añadieron «á no ser que el mayor se hiciese protestante, en cuyo caso podria ser heredero exclusivo,» y que cuando comenzaron á arrepentirse aquéllos de su larga iniquidad con sus victimas, el primer acto de emancipación gradual de los católicos fué la abrogación de la citada ley en 1778, y el establecimiento á favor de los irlandeses, aunque profesaren esta religión, de la dignidad é independencia de la propiedad. Y el mismo Montalembert, (además de observar que la libertad de testar no es en Inglaterra el privilegio de una casta, sino la consecuencia de un derecho nacido de la libertad natural y común á todas las clases, en suma una institución nacional que se apoya en el sentimiento de la tradición y en el deseo de la duración del patrimonio, manifestando que todos los pueblos libres, como los romanos y la mayor parte de los Estados Norte-Americanos admiten, según Toqueville en su obra *La Democracia en América*, las sustituciones,) refiere que cuando Napoleón escribía á su hermano José á Nápoles, le prevenia: «Estableced el Código civil en ese reino; todo lo que no nos sea afecto se destruirá en pocos años: esto es lo que me ha hecho predicar este Código.» Con razón dice con este motivo un laborioso escritor, <sup>(1)</sup> «que la división impuesta por la ley en cada generación, ha de aniquilar no sólo la propiedad sino hasta la riqueza, llevando los pueblos hasta el envilecimiento;..... y que en varias partes se ha considerado como origen del envilecimiento esta división.» Y en otra parte manifiesta «que la propiedad hecha girones no puede hacer sino miserables.» «Dividid extremadamente la

(1) El Dr. D. Mariano Nogués.

propiedad, añade, y desaparecerá ésta con todas sus ventajas: no habrá verdaderamente propietarios,— porque no lo es el que no puede vivir con ella cultivándola—sino infelices poseedores de pequeñas suertes de tierra que trabajarán para obtener un miserable alimento, que tendrán que vender sus frutos por menos de lo que valen, y se verán precisados á ir á postrarse ante un usurero para recabar un préstamo ruinoso, ante un tendero que los esquilme en cambio de algunas monedas que les adelante, ó algunos efectos que les preste. Los mismos economistas dicen: «Considerad que la división mirada como un bello ideal no podrá subsistir: que los fundos pasarán á las manos de los que hayan acumulado dinero, y que los pequeños propietarios se convertirán tarde ó temprano en simples arrendatarios; considerad por último que si no hay propietarios grandes..... la ignorancia, el envilecimiento será el resultado de ese sistema de nivelación que á lo más durará una ó dos generaciones, porque pasará como un torrente que iguala el terreno, si, pero aniquilándolo y llevándose la sustancia.»

Volviendo ahora, para dar fin á esta parte de mi desaliñado trabajo, á los jurisconsultos cuyas respetables opiniones he invocado en apoyo de la autoridad paterna y de lo que es su legítima consecuencia, no puedo prescindir de transcribir por su gran importancia, lo que como una recapitulación de sus ideas dice el Sr. Concha Castañeda en la última parte de su notable Discurso: «Bajo todos aspectos resulta, pues, la libertad de testar apoyada por la razón y sostenida por la conveniencia de la sociedad

y de la familia. Con ella, más ó menos desarrollada viven contentas y satisfechas varias provincias españolas, y por cierto que algunas son de las más laboriosas y morigeradas, y de las más ricas y florecientes de la Nación. Con esta libertad se sostiene respetado el santuario de la familia en varios pueblos de los Estados-Unidos de América, y con ella vive la reflexiva y sensata Inglaterra. Con ella en fin realizó la antigua Roma, una gran parte de sus grandes empresas: y por todo esto aspiro á que nuestras leyes con previsión y con prudencia, se encaminen á la libertad de testar. Asi los padres serán más honrados y considerados por sus hijos; asi el derecho de propiedad será más respetado: asi la familia aparecerá más sólidamente constituida, porque, como indica Troplong, los deseos que manifiesta el padre en el momento supremo de la muerte, hablan á los hijos más alto y con más elocuencia que todas las leyes del mundo; asi iremos adelantando por la senda del progreso verdadero hácia la regeneración de la sociedad y de la familia.....» Y limitándome por lo que respecta á la indisputable autoridad del Sr. Barzanallana á indicar que viene á coincidir con la del señor Concha Castañeda al contestar á su discurso de recepción, fundándose para ello en atinadisimas y poderosas consideraciones que siento no me permitan transcribir los limites en que debo encerrarme; me contentaré por esta misma causa con solo recordar algunas, en alto grado atendibles, de los justamente celebrados Mrs. Bigot Premaneu y Portalis. El primero, después de observar lo difícil que es convencer al individuo que está acostumbrado á mirarse como due-

ño absoluto de sus bienes, de que no se le despoja de una parte de su propiedad cuando se sujetan sus facultades á reglas determinadas, añade «que este sentimiento de independencian en el ejercicio del derecho de propiedad adquiere una nueva forma á medida que el hombre adelanta en su carrera; que cuando la naturaleza y la ley le han constituido jefe de sus hijos y magistrado de su familia, no puede usar de sus derechos ni llenar sus deberes si carece de medios de recompensar á unos, de castigar á otros, de alentar á los que siguen la senda del bien, de suministrar un consuelo á los que sufren las desgracias de la naturaleza y los reveses de la fortuna, de cumplir por último las obligaciones que á su misión y destino incumben; medios que consisten en la acertada inversión de su patrimonio, y en distribuir los bienes del modo que su justicia y prudencia señalen.....» «Hay una notable ventaja, dice más adelante, en permitir que la voluntad del hombre obre hasta cierto grado libre y sin cortapisas: La mirada de la ley es una mirada general, los altos designios del legislador no pueden tener por objeto sino el orden de las familias en general; no cabe que su vista se fije en ninguna organización doméstica ni particular; no pueden penetrar sus ojos lo interior de ninguna familia para conocer allí el juego de las pasiones, el distinto y complicado movimiento de sus resortes, el comportamiento de cada individuo, y sus deseos, sus esperanzas, sus necesidades, lo que contribuye á su prosperidad y bienandanza. Estos medios y conocimientos solo el padre de familia los tiene: su vista, pues, será más clara; sus disposiciones, en cuanto sean úti-

les y justas, serán más certeras; más conforme su voluntad á las necesidades y ventajas particulares de su familia.» Y el segundo de los jurisconsultos franceses que he mencionado, al fundar la negativa de toda acción á los hijos para que les hagan sus padres una especie de donación por razón de matrimonio ó para otro fin, consigna estas acertadas reflexiones: «En estos tiempos en que tantos acontecimientos han contribuido á relajar todos los vinculos, no conviene que los rompamos enteramente. Se cae al mal por una pendiente rápida y se sube al bien sólo con grande esfuerzo.» Y ya poco antes, al hablar de los inconvenientes de aumentar los derechos de los hijos, habia manifestado, «que de obrar en semejante forma la audacia de éstos iria en aumento; que el equilibrio se romperia; que las familias serian desgarradas por desórdenes continuos, y que el gobierno doméstico dejaria de existir.» Solo me resta añadir á estas oportunas consideraciones, que si hace cerca de un siglo, decia Mr. Portalis, que los vinculos se habian relajado y no convenia por lo tanto que los rompiéramos enteramente, con mucha mayor razón debemos conspirar ahora á que esto no llegue á verificarse, por lo mismo que tan considerablemente se ha aumentado aquella relajación en algunas comarcas; y fácil es de conocer que para conseguir este importante objeto es el medio más adecuado el robustecer por cuantos medios sea dable el poder paterno.

No creo necesario detenerme en contestar á los argumentos que se hacen en contra de la libertad de testar, puesto que en realidad se hallan ya contestados, al menos los principales y más importantes de ellos, con

las demostraciones expuestas. Y únicamente me permitiré indicar, con respeto al que algunos partidarios del sistema de legítimas reputan más decisivo, fundado en la suposición que hacen de que los hijos tienen cierta participación y como un condominio en los bienes del padre, que—además de lo que muy acertadamente dicen los Sres. Moret y Silvela, según anteriormente (pág. 74) se ha expuesto, al ocuparse de este argumento,—no puede menos de reconocerse que este es verdadero error, á poco que se fije la consideración, por una parte en la procedencia ordinaria de tales bienes ó en la causa de su existencia, y por otra en los derechos que incontrovertiblemente pertenecen al padre durante su vida para hacer de ellos lo que por más conveniente tenga. ¿Cómo ha de concederse la existencia de ése condominio de los hijos con su padre en los bienes que éste ha adquirido con su trabajo y conservado con sus economías,—frecuentemente á costa de privaciones,—y á cuya adquisición pocas veces han contribuido aquéllos sino más bien á que no sean tan cuantiosos á causa de los gastos que su mantenimiento y educación ha ocasionado; y cómo puede adoptarse tampoco una suposición semejante, cuando el padre es el único que por si solo puede transmitirlos ó disponer de ellos por acto entre vivos, sin que los hijos tengan derecho á oponerse ni intervenir en tales operaciones? Bastaría para conocer lo erróneo del supuesto que estoy combatiendo, con solo advertir que si realmente existiese semejante imaginario condominio, ó tendria que faltarse á todas las reglas de lógica, ó seria una consecuencia ineludible la de que ni el padre podria enajenar sus bienes sin el con—

sentimiento de sus hijos, ni á éstos les sería permitido repudiar ó dejar de aceptar la herencia de sus padres, cualesquiera que fuesen las obligaciones á que estuviese sujeta. Luego como ni lo uno ni lo otro tiene ni puede racionalmente tener lugar, es evidente que no existe esa participación y condominio que los defensores del sistema de las legítimas, llevado á la exageración, suponen. Y si se pretende que tal condominio coexiste con la libre facultad en el padre—de que no es dable despojarle—de enajenar sus bienes, puede hacerlo éste completamente ilusorio cuando le parezca, consumiendo ó disipando, en uso de esta facultad, cuanto le pertenece. Por último, y para concluir con lo relativo á la libertad de testar absoluta, indicaré tan solo, que si es principio reconocido por los juristas que la facultad de disponer el propietario de sus bienes por última voluntad se funda en el derecho de propiedad, del cual es legítima consecuencia y como su complemento, y si toda propiedad es transmisible por su naturaleza, no se puede explicar satisfactoriamente, porqué el hombre ha de tener completa libertad mientras viva para disponer de sus bienes, y no haya de tenerla del mismo modo para hacer de ellos lo que le parezca más conveniente en su testamento.

Empero podía haber prescindido de todas ó de la mayor parte de las demostraciones que en defensa de la libertad de testar he presentado, así como de ocuparme de las objeciones que para combatirla oponen sus impugnadores; porque las principales de ellas solo lo son para impugnar la libertad omnimoda y absoluta, tal como muchos la defienden, pero de nada



sirven para atacar la limitada y muy racional que en Aragón existe. En la legislación de este Reino se halla establecido, lo que podríamos denominar un sistema mixto, cuando el hombre deja sucesión; pues solo en el caso de faltarle es cuando puede obrar en su disposición testamentaria con completa libertad. Es un error bastante generalizado entre los que solo tienen un muy ligero conocimiento de nuestras disposiciones forales, el de creer que en Aragón puede el padre disponer libremente de todos sus bienes en favor de personas extrañas, con sola la obligación de dejar á sus hijos los diez sueldos jaqueses (dos pesetas y cuarenta céntimos) que por fórmula se les señalan en la generalidad de los testamentos, y á que malamente se ha dado por algunos el nombre de legítima foral. No hay disposición alguna en nuestra legislación de la que ni remotísimamente pueda deducirse semejante cosa. Las facultades del padre están reducidas por el Fuero 1.º «*De testamentis nobilium*» y el único «*De testamentis civium*,» según anteriormente he indicado, á poder instituir heredero á uno de sus hijos, pero dejando á los demás lo que le plazca. Solamente cuando han ejecutado algunos de los actos que con arreglo á disposición expresa de los Fueros «*De exheredatione filiorum*» dan justo motivo para la desheredación, es cuando puede el padre dejar la herencia á extraños. Se ve pues que no existe, cuando el testador tiene sucesión, una libertad de testar propiamente dicha, sino una facultad discrecional concedida al padre para distribuir los bienes entre sus hijos en la forma que tenga por más conveniente, pero sin poder dejarlos á

personas extrañas. Por consiguiente, los más atendibles argumentos que contra la absoluta libertad se hacen, no tienen fuerza alguna, según no puedo menos de repetir, para atacar la legislación aragonesa; y en cambio con ella se obtienen las ventajas—que bastarian por si solas para darla una indisputable preferencia sobre las que limitan, por medio de la fijación de legítimas, las facultades y por lo tanto la autoridad del padre,—de ser éste el supremo regulador en la distribución de sus bienes, de poder por este medio premiar y recompensar las virtudes y los buenos servicios de los hijos que lo merezcan, á la vez que atender, para remediar las desigualdades procedentes de la naturaleza ó de las desgracias, á los más necesitados ó infortunados, y evitar por otra parte las cuestiones á que la división de las herencias da lugar, tan magistralmente descritas por el Sr. Nocedal, y los exorbitantes gastos que son su consecuencia.

El que pueda darse el caso de que haya algún padre que abusando desmedidamente de esta facultad que el fuero le concede, mande toda la herencia á alguno ó algunos de sus hijos tan solo, dejando á otros en la indigencia, sobre ser rarisimas las veces en que esto acaece, no es una razón, aun prescindiendo de los poderosos motivos que para ello tiene ordinariamente el que de tal modo procede, para que se abandone un sistema que tantisimas y tan importantes ventajas produce en todos los restantes casos; esto es, en la casi totalidad de ellos. Lo excepcional no puede servir de fundamento, como antes se deja indicado, para dar en materia legislativa preferencia á un sistema sobre otro; ésta ha de fundarse en lo más común y

ordinario; pero aún á la eventualidad, sin embargo de ser tan rarísimo que un padre desnaturalizado pueda cometer un abuso semejante, ha venido á ocurrir la costumbre. Cuando en esos pocos casos acude á la autoridad judicial el hijo, á quien únicamente se dejan los diez sueldos de fórmula, pidiendo un suplemento de legitima, le ha sido otorgado por el Tribunal Superior del territorio, ya señalándole una cantidad determinada, proporcionada al haber paterno, ya una parte alicuota de la herencia; y por este medio ha venido á quedar desvanecida la principal objeción que contra el sistema aragonés se ha presentado. Si se consigna en disposición legal expresa esto que hasta el presente no tiene más fundamento que la costumbre, creo que podría sin inconveniente continuar rigiendo como hasta aquí el sistema aragonés, con las modificaciones que tanto para no dejar lugar á género alguno de duda, como para evitar los abusos que algún hijo podría cometer de este derecho que se le concede, indico en el Cap. 3.º del Tit. 2.º, Libro tercero, del proyecto que pongo á continuación de esta *Memoria* de las reformas y adiciones que á mi juicio es conveniente establecer en las Instituciones que deben quedar subsistentes de nuestro Derecho civil. Y aun cuando podría reservar para la Parte tercera en que expongo las razones en que me fundo para proponer las indicadas modificaciones, el hablar de una reforma sumamente importante y trascendental, que tal vez conviniera establecer, no sólo en el Derecho aragonés sino en el de las restantes provincias españolas, al menos en cuanto á su base fundamental, juzgo preferible el ocuparme al presente de ella, permitiéndome

llamar muy especialmente sobre la misma la ilustrada atención de la Comisión de Codificación, no solo por tratarse de una novedad que por el hecho de serlo debe estudiarse con el mayor detenimiento, sino porque tal vez su adopción seria el medio único con que poder armonizar ó hacer compatibles en lo que cabe, los dos sistemas tan diametralmente opuestos de las legítimas y de la absoluta libertad de testar.

Tengo desde hace muchos años la íntima convicción, dije á los Colegios de Abogados y á las Diputaciones provinciales en las comunicaciones antes citadas, de que no debe el hombre disfrutar de iguales derechos sobre los bienes heredados y cuya adquisición no le ha costado sacrificio ni penalidad alguna, que sobre los que él ha producido con su trabajo ó industria, ó ha conseguido acumular por medio de sus economías; y que no es justo sea de la misma condición quien á fuerza de privaciones ha creado un capital, y cuya existencia por consiguiente á él tan solo es debida, que quien se ha limitado á vivir de lo que habia recibido de sus mayores, y aun tal vez desmembrándolo, pasando la vida en la holganza. Por eso he creído siempre que debia ser mucho mayor la libertad para disponer de los primeros bienes que de los heredados; con lo cual además por otra parte se obtendria la ventaja importantísima, para el aumento de la riqueza pública, de ofrecer un poderoso aliciente á la producción y á la economía. Así es que á la vez que en mi concepto solo deberia permitirse á un testador, que dejase ascendientes ó descendientes, la disposición en favor de extraños de una muy pequeña parte de los bienes que hubiera heredado ó adquirido por disposición de

sus padres ó parientes, le facultaria para que dispusiera de los industriales con la libertad más absoluta; con solo la restricción de hallarse sujetos,—en el caso de no haber dejado bienes suficientes para ello de los procedentes de su familia,—al gravamen de la alimentación de los hijos hasta que llegasen á la mayor edad, y aun de los que después de haberla cumplido se encontrasen impedidos para ganarse su subsistencia. No obstante que son estas mis ideas en la materia desde hace muchísimo tiempo, no me hubiera decidido á indicarlas al observar que en los Códigos modernos de diferentes naciones no se han adoptado, tal vez porque no les hayan ocurrido á sus autores; pero habiendo visto después que he tenido ocasión de estudiar otras legislaciones, algunas de ellas no codificadas todavía, que se encontraba más ó menos desenvuelta en ellas esta distinción entre unos y otros bienes, que en mi concepto es la más racional y justa, no he creído inoportuno el someterla como he dicho al respetable juicio de mis ilustrados compañeros. En la legislación Sueca,—que según dice un escritor contemporáneo <sup>(1)</sup> es curiosa por su semejanza con las de nuestras provincias forales que han conservado más las prácticas de los invasores procedentes de aquel país,—solo puede testar el menor de 21 años que no se halle casado, *de lo que haya adquirido con su trabajo*: y ni él ni quien ha cumplido dicha edad pueden testar de los bienes patrimoniales rurales, ni aun de las mejoras hechas en ellos. Con arreglo á la de Rusia el testador está facultado para disponer de los bienes adquiridos que no sean dotaciones en *arandas* ó labores, pero de

(1) Seoane: *Jurisp. civil vigente española y extranjera*, pág. 365.

éstas solo puede hacerlo en favor de la mujer ó de los ascendientes: de los bienes patrimoniales únicamente puede testar cuando no hay herederos y en favor de parientes por la linea de que proceden. En el fuero de Morlaas, antigua capital del Bearn,—uno de los célebres de los siglos medios y por el que se regian muchos pueblos situados á la otra parte del Pirineo,—se establece en su disposición 71 que de todo lo que haya ganado el padre puede disponer á su voluntad, y de los bienes de familia hasta 30 sueldos <sup>(1)</sup>; y en la disposición 178 que toda las cosas que uno haya comprado puede darlas ó venderlas á quien le plazca, porque en estos casos no hay derecho de linaje <sup>(2)</sup>. Y ya algunos siglos antes en la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup> del Fuero Juzgo <sup>(3)</sup>, después de derogarse la antigua por la que se facultaba á los padres para disponer de sus bienes como quisiesen y de establecer que únicamente pudieran en adelante disponer del quinto de ellos y mejorar en el tercio al descendiente que les pareciere, se añade: «Mas aquel que manda partir la tercia parte por dar por meiorancia, ó la quinta por dar á las egle-sias ó á otros logares, aquesta tercia y esta quinta *deven seer departidas de las otras sos cosas que ganó de so sennor* et non deven seer mezcladas con ellas, *ca daquello que él ganó del rey ó de su sennor puede facer lo que quisier.*» El ver que en legisla-ciones de tan diversos paises y tan distantes entre si,

(1) *Empero de toda cause que aye goadanhade (lo pay) pot far á sa guise, et deu torn pot hom far á sa guisa entroo XXX soos.*

(2) *Toute cause qui yo aye comprade puse dar ó bener á cuy me placará senza auctrey de filh ó fille, et en queres causes no ha torn.*

(3) En algunas ediciones del Fuero Juzgo es esta ley la 1.<sup>a</sup> del título IV; pero en otras lo es del V, que es el mismo lugar que ocupa en el original latino, ó sea en el *Fori Iudicum*.

y en épocas también tan diferentes se ha establecido la línea divisoria entre unos y otros bienes que yo habia creido siempre tan conveniente y racional, es lo que me ha decidido únicamente á hacer mérito de ellas. <sup>(1)</sup>

Esto es lo que dije á los Colegios de abogados y á las Diputaciones provinciales; y consecuente con mis convicciones propongo en el tercero de los sistemas del cap. 3.º, tit. 2.º, Lib. 3.º del Proyecto que someto al juicio de la Comisión codificadora, la división ó separación entre los bienes que haya adquirido una persona por sucesión, ú otro cualquier titulo lucrativo, de sus ascendientes descendientes ó parientes colaterales, y los que procedan de su trabajo ó industria ó que haya adquirido por otro titulo diferente de aquéllos, dando á los primeros la denominación de patrimoniales, y la de industriales á los segundos, por no encontrar en el derecho ninguna otra más propia que darles; y con arreglo á los principios indicados establezco en los artículos del 137 al 146, ambos inclusive, los diferentes derechos que el testador debe tener en unos y otros bienes. Y precisamente, sea dicho de paso, en los mismos dias en que estaba escribiendo la comuni-

(1) Es tan conforme á la sana razón el ser mayor y más incontrovertible el derecho que debe tener el hombre para disponer de la manera más completa y con más absoluta libertad de lo que ha adquirido por sí mismo ó con su trabajo que de lo que ha heredado de sus antepasados, que mucho antes de que existieran leyes escritas, ya se dirigían los antiguos patriarcas en sus disposiciones por este principio, hijo de las inspiraciones de su buen sentido, si se ha de juzgar por lo que vemos en el Génesis. Faltaban todavía dos siglos para que el legislador de los Hebreos diese las primeras leyes que conocemos, y 1689 años para que viniera al mundo el Salvador, cuando Jacob después de dar la bendición en sus últimos momentos á los dos hijos de José, dijo á éste: «yo te doy sobre tus hermanos aquella porción que con mi espada y mi arco saqué del poder del Amorreo (Gén. XLVIII, v. 22).» Solamente de esto que él habia conquistado y que no era debido á la sucesión de sus ascendientes, es de lo que se creyó facultado para mejorar á su hijo querido sobre los restantes, después de haber distribuido entre todos ellos los bienes que habia adquirido por herencia. (A esta donación ó mejora hace referencia San Juan en su Evangelio, cap. IV, v. 5).

cación á que reiteradamente he tenido que referirme, decia el Sr. Concha Castañeda en su discurso antes citado, coincidiendo con mis ideas acerca del ámplio derecho que debe concederse al hombre en lo que sea fruto de su trabajo, «que no era para él, objeto de cuestión, ser este uno de los principios fundamentales del derecho de propiedad, y que las leyes al respetar los actos en que el hombre dispone sin daño de la moral de lo que adquirió y posee, pagan un tributo necesario y justo al que por medios tan legítimos supo adquirir por sí ó conservar lo que otro le trasmitiese.» «Allí, continúa, donde más se respeta esa voluntad, allí se estimula más al trabajo, y allí también se asegura y se considera más el derecho de propiedad. Toda meditación será escasa para sacar á salvo derecho tan sagrado, porque la organización social está con él intimamente ligada, y la legislación civil debe por tanto contribuir siempre á sostener ese derecho, á robustecerlo y á ampararlo; jamás á debilitarlo en ningún sentido.» Y ya algunos años antes habia dicho el inmortal Balmes, con la profundidad que le era propia, que «la gratitud, la amistad, la compasión, el respeto, la admiración, ligan al propietario con ciertas personas fuera del círculo de su parentela, ó le hacen distinguir entre los individuos de ella dando á unos preferencia sobre otros, sin atenerse á la rigurosa escala de mayor ó menor proximidad. Miras de utilidad pública, el deseo de perpetuar su nombre ú otros fines hacen que quiera aplicar á un establecimiento, á una obra, una parte de sus bienes. En todos estos casos media la voluntad del propietario, y es digna de respeto por motivos de equidad y



de conveniencia. Cuanto más se respete esta voluntad más estímulo tiene el hombre para trabajar; pues que inclinado á pensar en el porvenir de las personas á quienes ama, siente que sus fuerzas se enervan y su actividad decae, tan pronto como ve señalado un límite á la libre disposición de lo que adquiere con su trabajo.» Si pues han de llevarse al terreno práctico para que tengan debida ejecución las ideas de estos profundos pensadores, con las que se hallan otros muchísimos de acuerdo, no hay, al menos á mi juicio, otro medio más realizable que la concesión, que yo propongo, de muchos mayores derechos á un padre para disponer de los bienes que han sido fruto exclusivamente de su trabajo ó de sus economías, que para hacerlo de los que ha adquirido por título gratuito de su familia. Así podría establecerse sobre estos últimos el sistema de legítimas que estuviera más conforme con las costumbres de cada comarca, y sobre los primeros el de la libertad de testar más ó menos amplia. Mas como la equidad y lo que exigen los deberes que la naturaleza impone á los padres en ciertas circunstancias deben ser antepuestos á todo, por eso creo, según antes dejo indicado, que cuando los hijos que un testador dejare, se hallasen en la menor edad ó impedidos para procurarse su subsistencia con su trabajo, ó si fueren hembras que se hallaren solteras, debía tener la libertad de testar la limitación que propongo en el art. 144.

Tales son mis opiniones sobre esta grave y difícil materia, y tal el medio con que á mi juicio, según anteriormente dejé expuesto, podrían quizá conciliarse las dos escuelas en que tan profundamente divididos se

hallan los jurisconsultos. Empero como por lo mismo de ser este un pensamiento, que de nuevo puede calificarse,—al menos cuando me ocurrió no había visto las disposiciones, algún tanto análogas con él, que de-  
jo citadas,—y de ser tan radical la reforma que es su consecuencia, no puedo abrigar ni remotísimamente la presunción de que sea el más acertado, lo someto gustoso, además de ser mi deber el hacerlo así, al buen juicio y recto criterio de los ilustrados y respetables individuos de la Comisión de Codificación. No formo empeño el más pequeño en que sea aceptado: es un pensamiento que por creer podría producir su adopción el importantísimo objeto de armonizar dos escuelas opuestas me he decidido á presentarlo; pero como por diferenciarse tan radicalmente de los sistemas que rigen en las diferentes legislaciones españolas, habría de tropezar, según no puedo menos de reconocer, con dificultades graves para reemplazarlas, no tengo la pretensión de que pueda obtener un triunfo tan inesperado.

---

## PARTE TERCERA.

---

Reformas y adiciones que es conveniente establecer en las Instituciones civiles aragonesas que deben conservarse.—Sus motivos.

*Instituciones cuya conservación no es imprescindible.*—Aun cuando salvas algunas pocas, si bien importantes excepciones, pudieran continuar subsistentes todas las Instituciones civiles que actualmente rigen en Aragón, pueden muy bien sin experimentar notable perjuicio los habitantes de este antiguo Reino, antes bien obteniendo quizá no despreciables ventajas, prescindir de varias de ellas, rigiéndose respecto de las materias sobre que versan por la legislación general de la Nación. Ni las prescripciones relativas á la *firma de dote* consistente en bienes inmuebles, que puede decirse han caído hace muchos años en desuso, ni las concernientes á las *aventajas forales*, á los hijos ilegítimos y á los adoptivos, á los ausentes, á la ocupación y accesión, legados, censos, etc., ni varias de las relativas á las tutelas y servidumbres, debemos tener los aragoneses interés en conservarlas.

Tampoco podemos experimentar perjuicio alguno en que rijan en este territorio todas las disposiciones del Código general relativas á las prescripciones, puesto que una vez establecido por la ley el tiempo

por cuyo trascurso pueden adquirirse bienes ó extinguirse acciones, saben ya todos los ciudadanos á qué atenerse, ni las concernientes á donaciones y contratos; á excepción de varias de las que tienen relación con la sociedad conyugal ó que son su consecuencia, de que me ocuparé cuando trate de esta materia, así como de un cortísimo número de disposiciones relativas á algunos especiales, dado caso de que no sean comprendidas en el Código general de España, como es muy probable suceda. En prescindir de lo que con respecto á todos los restantes se halla dispuesto en nuestra legislación, no creo que vengamos á tener que hacer sacrificio alguno los aragoneses. Y digolo así, porque independientemente de que sobre algunos nada ó muy poco se ha establecido en ella, y la mayor parte de las escasas disposiciones que existen con relación á otros se hallan basadas con los mismos principios que sirven de fundamento á la legislación española en tales materias, esa misma deficiencia de nuestras disposiciones sobre ellas ha tenido necesariamente que producir el resultado de que ya desde hace mucho tiempo y con arreglo á la Jurisprudencia constante de los Tribunales, se decidan por las leyes de Partida y de la Novísima Recopilación las controversias que se suscitan acerca de las mismas. Y siendo tan frecuentes por fortuna en la época actual, las relaciones mercantiles y de toda especie que existen entre los habitantes de unas y otras provincias de la Monarquía, no puede desconocerse la inmensa ventaja que para todos ellos ha de producir el hallarse sujetas á unas mismas reglas las convenciones que entre unos y otros se celebren.

Y si el prescindirse de las disposiciones especiales que sobre varias de estas materias existen, ha de ser ventajoso para los aragoneses, no lo ha de ser menos el que queden abolidas algunas instituciones hijas de otra edad y de diferentes costumbres que las actuales, que se hallan todavia vigentes. Tal es principalmente la especial de este Reino, conocida bajo la denominación de *consorcio ó fideicomiso foral*, materia que dió lugar á tantas dudas y cuestiones, y que hizo necesaria la formación de una obra especialmente escrita sobre ella, que publicó el laboriosísimo Jurisconsulto Portolés. No es fácil encontrar en la existencia de este consorcio, ventajas que sean suficientes á compensar los inconvenientes que para la libre disposición de la propiedad tiene que producir, la prohibición de disponer cada consorte ó condueño de la parte que en una cosa indivisa legitimamente le pertenece: no hallo razón plausible para que antes de practicarse tal división, y la cual muchas veces pueden impedir obstáculos ajenos á la voluntad de todos ó algunos de los condueños, se vea cualquiera de ellos en la imposibilidad de enajenar su parte, cuando quizá le sea indispensable para cubrir atenciones muy preferentes con urgencia, ó para satisfacer deudas legítimas, ó para legarla á personas queridas en justa correspondencia á los beneficios que le hubieran dispensado. Creo por lo tanto que debe renunciarse de muy buen grado á la subsistencia de esta parte de nuestro Derecho, ya con razón calificada por el citado Portolés, de cosa que trae odio, perjuicio y gravamen. Y de igual manera debe á mi juicio prescindirse de otras disposiciones del mismo, sin que un excesivo amor pá-

trio, que suele ofuscar tanto á los entusiastas del pais en que han nacido como ciega á una madre el amor á sus hijos, nos lleve al empeño de sostener cosas poco convenientes ó no muy conformes con nuestras actuales costumbres. En suma, creo que de todas las instituciones civiles aragonesas únicamente deban conservarse, como una excepción del Código general de la Nación, las de que voy á ocuparme en esta Tercera parte de la *Memoria*, aunque con las reformas y adiciones que indico en los párrafos siguientes, y que he formulado en el Proyecto que pongo á continuación de la misma, el cual he dividido en Libros y Titulos, adoptando el método que presumo se observará en dicho Código; método que sin embargo podrá alterarse para subordinarlo al que definitivamente se adopte en él, una vez que hayan sido aceptadas en todo ó en parte, si este caso llegase, las reformas que propongo.

Y antes de dar comienzo á la exposición de los motivos en que las fundo, debo advertir que según podrá observarse les doy la menor extensión posible, especialmente cuando se trata de disposiciones de un orden secundario; y lo hago así, tanto por reducir esta *Memoria* á sus más cortos límites, como porque siendo dirigida á jurisconsultos ilustradísimos, tienen más que lo suficiente con la simple lectura de las disposiciones de mi Proyecto, para conocer las razones que he tenido para proponerlas ó en que se hallan fundadas.

---

I.

*Disposiciones propias del Título preliminar, y del 1.º del Libro primero.*—Aun cuando no existen en Aragón disposiciones relativas á lo que en la Jurisprudencia moderna se conoce con las denominaciones de Estatutos personal y formal, puede decirse que en realidad se hallan vigentes desde tiempos remotos las principales reglas que los constituyen; así como lo están, fundadas en lo que se establece por la Observancia 2.ª De *Foro competentis*, las que constituyen el Estatuto real. Así, por ejemplo, los bienes inmuebles existentes en este territorio se hallan y se han hallado siempre sujetos al usufructo foral que se concede al cónyuge viudo de la persona á que habian pertenecido, aunque ni el matrimonio se hubiera celebrado en Aragón, ni hubieran nacido en ninguna de sus poblaciones, ni hubieran jamás estado en ellas por un solo momento, ni el uno ni el otro cónyuge. <sup>(1)</sup> Del mismo modo se ha dado validez á los testamentos otorgados en este antiguo Reino con arreglo á sus especiales disposiciones forales, aun cuando no sean aragoneses los otorgantes ni radiquen en este territorio los bienes que son objeto de sus disposiciones. Y con respecto al Estatuto personal, fué indudablemente el de arreglar lo que con él se relaciona, uno de los objetos que nuestros legisladores se propusieron en el Fuero que tiene por título: «*Actus Curiae super filiis Regnicolarum extra Regnum natis, et super filiis*

(1) Así se ha decidido en muchas ocasiones por los Tribunales de este antiguo Reino, según Franco de Villalva.

*non Regnicolarum intra Regnum natis*, cuando en las Córtes de 1461 tuvieron el especial cuidado de declarar quiénes debían considerarse como aragoneses y quiénes como extranjeros, anticipándose cerca de cuatro siglos á lo que los autores de las Constituciones modernas han considerado, con muchísimo acierto, que debía consignarse en uno de sus primeros artículos. Siguiendo estos precedentes y teniendo presente lo que en la generalidad de los Códigos modernos es objeto de su título preliminar, he procurado en el del Proyecto que pongo á continuación de esta *Memoria*, reducir á reglas sencillas cuanto á mi juicio puede obviar las dudas que en esta materia pudieran suscitarse; para lo cual he dado en algunos artículos forma algo diferente y alguna mayor extensión ó explicación, á lo que en los tales Códigos es objeto de artículos análogos. Su lectura hará ver si he conseguido el fin que en ello me he propuesto.

Con acertada previsión se hallan establecidas en varias disposiciones forales reglas para su interpretación, algunas de las cuales son aplicables también á la de las convenciones y testamentos. A pesar de su sencillez y laconismo han dado lugar, como es ordinariamente inevitable, á discusiones entre los comentadores, y á que algunas veces hayan sido desnaturalizadas; y para evitar esto en lo sucesivo y reducir aquéllas á su más sencilla expresión, he creído que ningún lugar más á propósito que este mismo Título preliminar, para dejar consignado en un solo artículo (el 8.º), lo que en mi concepto se halla más conforme con la letra y espíritu de sus Fueros. Y como á mi juicio una vez que se codifique lo que deba quedar sub-



sistente de nuestro derecho especial, con las reformas y adiciones que nuestro estado social exige, no hay razón para que continuen subsistentes las costumbres generales ó locales que se hallen en oposición con las disposiciones prohibitivas que se establezcan, he creído que debía declararse así en otro artículo (el 9.º). Empero como muy bien pudiera suceder que los habitantes de alguna población ó comarca creyeran ser de gran interés para ella la conservación de alguna costumbre que de inmemorial se hubiera observado, me ha parecido que debía establecerse en el mismo artículo el medio que en tal caso hubiera de adoptarse. El final del Título no hace más que declarar lo que aun sin él debería observarse, toda vez que la Jurisprudencia tiene ya sancionado que en falta de disposición foral debe estarse á lo que el Derecho general de España tiene establecido.

El primer Título del Libro I.º, intimamente relacionado con el preliminar, tiene por objeto la declaración de quiénes deben ser considerados como aragoneses; y en él he procurado llenar las deficiencias, que no solo en nuestra legislación foral, sino en otras varias modernas que parece debían ser más perfectas, y hasta en todas las Constituciones españolas que se han hecho en el presente siglo, se observan al establecer la línea divisoria entre los nacionales y extranjeros: y al efecto he tratado en cuanto de mí ha dependido que no quede vacío alguno en esta importante materia, á la vez que dejar á salvo los derechos de la mujer, cuando su marido pierde por su culpa, ó renuncia por sí solo, la calidad de aragonés, así como los que tuviera adquiridos un tercero que hubiese tenido

con él alguna relación jurídica. No debe quedar á merced de ningún particular el perjudicar á otro con sus actos.

## II.

*Menor edad.*—En repetidas disposiciones forales se halla declarado que ésta solo dura hasta los 14 años. Una vez cumplidos, son los aragoneses mayores de edad; y desde entonces sin diferencia de sexos—porque con mucha razón no creyeron nuestros legisladores que por llegar antes la mujer que el hombre á la pubertad hubiera de adquirir la capacidad necesaria para el ejercicio de ciertos derechos,—pueden hacer testamento, salen de la tutela, etc.; pero ni están facultados para aprobar las cuentas de sus tutores sin el consentimiento de sus parientes más cercanos, ni sin el de sus padres ó del sobreviviente de ellos que permanezca viudo, pueden, á no estar casados, otorgar contratos algunos, excepto las capitulaciones matrimoniales. Como estas disposiciones á que vienen á reducirse las que sobre la materia establecen los Fueros, son á mi juicio susceptibles de reforma, y porque creo además que deben aproximarse cuanto sea posible á la general de España todas las legislaciones especiales que se conservan, me ha parecido que podían establecerse las modificaciones que comprenden los artículos 17 y 18 del Proyecto y las que son objeto de los 33 al 36. Por ser en mi concepto muy obvias las razones que he tenido para proponerlas, considero innecesario detenerme en su exposición.

### III.

*Patria potestad.*—Aun cuando en Aragón, con el objeto de impedir que los ascendientes se creyesen revestidos de las excesivas y hasta absurdas facultades que como consecuencia de la patria potestad romana les concedía la antigua legislación de aquel pueblo, se consignó en una de las observancias del Reino: «*De consuetudine non habemus in Aragonia patriam potestatem*», no por eso deja ésta de existir en todo lo favorable al hijo, según así se declaró antiguamente por la Corte (Tribunal) del Justicia Mayor, ni está privado el padre de la autoridad que con arreglo á la recta razón le compete, ni de los derechos que sin faltarse á la equidad podrian disputársele. Para no dejar ocasión en esta importante materia á género alguno de duda, y suplir las muchas deficiencias de que adolece nuestro derecho, podria establecerse lo que se propone en el Título 3.º del Libro primero del Proyecto. Y como algunas de ellas son análogas á las que comprende el del Código de 1851 y la ley llamada del Matrimonio civil, y está á mi juicio muy á la vista la equidad de las restantes, considero también ocioso detenerme en la exposición de los motivos en que se fundan.

### IV.

*Tutela.*—En esta materia no creo pueda ser objeto de duda la conveniencia de que deba conservarse á la madre el derecho que los Fueros le conceden de

nombrar tutor á sus hijos; con tanto mayor motivo cuanto que si se le concede la patria potestad, seria una inexcusable inconsecuencia el denegárselo. (En esto se fundan los artículos 22, 24 y 26 comprendidos en el Título que acabo de citar). Y como también lo seria hasta cierto punto con la concesión del derecho á administrar sus bienes y los de su mujer al que ha cumplido la edad de 18 años si es casado, el considerarlo incapacitado para todo si permanece soltero, me ha parecido que podria concedérsele el que propongo en el art. 33. También creo que seria conveniente el revestir al que ha cumplido los 14 años del que es objeto de los artículos 34 y 36; con tanta más razón cuanto que si por la actual Ley de Enjuiciamiento civil se le considera con suficiente juicio para nombrar su curador y hasta para oponerse al nombramiento que por su madre ó la persona que le hubiere instituido heredero ó dejádole manda de importancia se hubiera hecho, mayor discernimiento debe reconocérsele para juzgar si administra ó no debidamente sus intereses el tutor que haya desempeñado su cargo durante algún tiempo.

## V.

*Consejo de familia.*—Como á mi juicio, y según en diferentes partes de esta *Memoria* dejo manifestado, y todavia manifestaré más adelante, debe el Consejo de familia intervenir, no solo en los negocios relacionados con la tutela y curaduria á que limita sus funciones el Proyecto de 1851, sino en otros varios, con grandes ventajas para la sociedad doméstica y no pe-

queña economía de tiempo, gastos y disgustos, creo que en las disposiciones relativas á esta institución, que comprende dicho Proyecto, podrian introducirse las pequeñas alteraciones que son objeto de los artículos 37 al 41 del que se pone á continuación. La simple lectura de estos artículos y de los que en ellos, especialmente en el 38, se citan, y el examen de los casos en que á mi juicio debe tener lugar esta intervención, bastan para conocer la razón en que me he fundado para proponer las alteraciones, ó más bien adiciones, indicadas.

## VI.

*Posesión.*—Las disposiciones forales con arreglo á las cuales se trasmite la civil y natural por medio de instrumento, sin ser precisa la tradición real, asi como se adquiere la de la herencia sin necesidad de que ejecute para ello acto alguno el heredero, deben conservarse. A esto se dirigen las disposiciones del Título I.º del Libro segundo.

También es en mi concepto obvia la razón que tengo para creerlo asi. No se concibe en verdad, que si consideró oportuno la ley recopilada el establecer que la posesión civil y natural de los bienes de mayorazgo pasase al sucesor sin necesidad de acto alguno de aprehensión de ellos, no se hiciera extensiva esta misma disposición á todos los bienes libres. Y siendo amplísima la libertad de los contratantes en Aragón, y debiendo ser respetadas sus convenciones y pactos, mientras no sean opuestos á la moral ó imposibles, no hay razón para que si en instrumento expresa un

poseedor que transfiera, á la vez que el dominio, la posesión de lo que enajena, deje de tener cumplido efecto lo que los interesados, en uso de su derecho y sin perjuicio de nadie, han establecido. Tan conforme á la recta razón es esto, que ya se han modificado mucho las opiniones de ilustrados jurisconsultos de diferentes países que hasta ahora habian sido partidarios de las exageraciones, ó si no se les quiere dar esta denominación, del rigorismo de la legislación romana.

## VII.

*Servidumbres.*—Pocas modificaciones creo sean necesarias en las únicas servidumbres legales que deben conservarse. La de mayor importancia es la que propongo en el art. 44 relativa á la más frecuente de las urbanas. Dirigidos los aragoneses por un sentimiento de fraternidad llevado al más alto grado, y queriendo observar religiosamente las consecuencias del principio de equidad, «*Quod tibi non nocet et alteri prodest, ad id es obligatus,*» no limitaron, como en otros países, la facultad del condueño de una pared común á abrir en ella ventanillos de pequeñísimas dimensiones por los que únicamente pudiera recibirse una escasa luz, sino que concedieron el que los pudiese abrir de la extensión que tuviera por conveniente, y no solo para luces, sino para vistas; toda vez que ningún perjuicio podria seguirse de ello al dueño del terreno contiguo, mientras en uso de su derecho no edificase en él. Pero si bien esto es innegable cuando no lo ocupa con cosa alguna, no sucede lo mismo cuando lo destina á jardin ó huerto, ó á tener almacenados objetos

de cualquier especie. En este caso parece justo que pueda oponerse á que se registre por las ventanas del vecino lo que en él tiene por conveniente ejecutar, ó los usos á que lo dedica. Por eso propongo la modificación que es objeto de la última parte del segundo párrafo del artículo. Y considero también que debe imponerse, al que abra las tales ventanas, la obligación que propongo en el párrafo primero, que si bien está adoptada por una costumbre bastante generalizada, no se halla consignada en la disposición foral.

En las servidumbres que son objeto de los artículos 45 al 47 y que se hallan establecidas en nuestro Derecho, he creído que deben introducirse las reformas que en ellos propongo, por los fundados motivos que su sola lectura basta para conocer.

## VIII.

*Testamentos.—Sus efectos.—Personas que pueden otorgarlos.*—Pocas son las reformas que acerca de esta importante materia propongo en el Capítulo 1.º del Título 1.º, Libro tercero. Son muy fundadas y justas las disposiciones que acerca de ella contiene nuestro Derecho. Unicamente he creído, para evitar dudas, proponer las aclaraciones y modificaciones que son objeto de los artículos 51, 52, 54 y 55, así como introducir la novedad, que lo es, del 53 con el fin de evitar que se lleven á los Tribunales las dudas y cuestiones á que se refiere, y que pueden fácilmente resolverse con obviación de gastos innecesarios por el medio que en él propongo.

## IX.

*Solemidades del testamento.—Sustitución.—*  
También creo muy acertado lo que el Derecho aragonés dispone, para los casos de no haber Notario en el pueblo del que trata de hacer testamento, de otorgarse éste en despoblado, ó en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia. Pero á fin de perfeccionar algo estas disposiciones, de establecer lo que debe hacerse cuando por no ser católico el que trata de testar no tenga á su lado al párroco que habia de recibir su disposición, de hacer extensiva á los demás Hospitales sostenidos por los Municipios, las Provincias ó el Estado lo que solo para el de Zaragoza se halla concedido, y de exigir alguna más edad á los que puedan servir de testigos para los testamentos que se otorgan en despoblado, he formulado los artículos 57 al 60. Y en el 61 se sustituyen las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil á lo que para la adverbación establecen los Fueros.

Lo que en mi concepto debe desaparecer es la facultad de instituirse reciprocamente herederos ó legatarios los cónyuges, cuando en un mismo instrumento ó acto disponen de sus bienes. Estas instituciones reciprocas son captatorias por su naturaleza, y están por lo tanto expuestas á los inconvenientes que son fáciles de conocer. Por eso creo que debia desaparecer esta facultad, aun cuando les quede la de hacer testamento en un mismo acto. En este sentido he formulado el art. 62.

---

Con el 63 me he propuesto reformar, de la manera



que considero más racional, las disposiciones existentes acerca de la sustitución. En Aragón puede el padre nombrar sustituto á su hijo; pero con respecto á los bienes en que le instituya heredero ó que le señale por razón de legitima, caduca la sustitución á los veinte años, siendo perpétua con respecto á los demás bienes que le deje de gracia especial. Creo que seria más sencillo y justo el establecer lo que propongo en el artículo citado.

## X.

*Viudedad.*—De esta importantísima institución debo ocuparme más extensamente que de las materias que han sido objeto de los párrafos precedentes. Y esto no solo porque, según ya en la Parte segunda he manifestado, es una de las dos más principales, y puede decirse que peculiar, de este antiguo Reino, sino porque debiéndose hacer en ella reformas de suma trascendencia para llevarla á su mayor perfección y remediar los ligeros inconvenientes á que en concepto de sus detractores se halla expuesta, así como completar el corto número de disposiciones que, respecto de la misma, existen en nuestra legislación con adiciones importantes, necesario me es exponer con algún detenimiento las razones en que para proponer estas novedades me fundo.

Dando comienzo por el cumplimiento de lo que he prometido en la página 66, cuando al hablar de los inconvenientes económicos á que se supone hallarse sujeta la viudedad, he dicho que podrian remediarse fácilmente por los medios que ya habia indicado en

las comunicaciones á que me referi, se hallan éstos sencillamente reducidos á concederse al propietario de los bienes los derechos que se consignan en los artículos 94 al 99 del Proyecto. Por el primero se le autoriza para incorporarse en su usufructo, contrayendo la obligación, debidamente garantida, de entregar mensualmente al usufructuario el producto liquido que hubieran aquéllos rendido en el último quinquenio, ó en defecto de este dato, el que de una regulación pericial apareciese que debieran rendir. A la vez que por tal medio, respetándose los derechos del usufructuario al producto de los bienes, no podría éste tener motivo fundado de queja, podría cuidar de sus bienes el propietario con cuanto esmero el propio interés le inspirase, y procurar su mayor producción y prosperidad. Y por el segundo de los citados artículos se le conceden facultades análogas para el caso de que los bienes de que está usufructuando un viudo fueran susceptibles de mejoras y se negare éste á ejecutarlas; puesto que en tal caso podrá hacerlas el propietario á su costa, y sin perjuicio antes bien con ventaja indudable de sus intereses. De los siguientes artículos es innecesario exponer los motivos en que se fundan, toda vez que su sola lectura es suficiente para que se conozca la equidad que encierran sus disposiciones.

Demostrado como queda con lo expuesto, lo fácilmente que pueden remediarse los inconvenientes económicos á que se cree estar sujeta la viudedad, y demostrado como asimismo lo ha quedado con las razones consignadas en la Segunda parte de esta *Memoria*, que hubiera podido robustecerlas con otras muchas más, si no me retrajera de hacerlo el temor

de darla desmedidas dimensiones, la conveniencia,— y para estas provincias, atendidas sus seculares costumbres, la imprescindible necesidad,—de la conservación de la viudedad, solo me resta, para cumplir lo que me he propuesto, manifestar las reformas que á mi juicio debieran hacerse en esta institución, y las disposiciones con que convendría llenar los vacios que respecto de ella se encuentran en nuestro Derecho.

Como en los siglos medios consistia en bienes inmuebles la parte más importante, y que en más se tenia, de la riqueza, solo en ellos se concedió por el Fuero el derecho de viudedad; pero como á la vez ha sido siempre y es tan amplia en Aragón, según ya se deja indicado, la libertad que tienen los contratantes para establecer los pactos que más les plazca, es permitido hacer extensivo este derecho á los valores mobiliarios de cualquier especie que sean. Y tan indeleblemente encarnado se halla en nuestras costumbres, que apenas se encontrará una capitulación matrimonial entre diez mil, en que no se haga uso de esta facultad por los otorgantes, estipulándose que la viudedad del sobreviviente ha de ser universal, esto es, que ha de comprender lo mismo los bienes muebles que los sitios, denominación que se da comunmente en Aragón á los inmuebles. Pues bien; tanto esta misma costumbre, que más que otra cosa demuestra la voluntad constante y universal de los aragoneses, como el no existir razón alguna estimable para que á la vez que se conceda el derecho de que se trata sobre una clase de bienes no se haga extensivo á los demás, y como el superar frecuentemente á la importancia de los inmuebles el valor de los muebles que aportan los

cónyuges á su matrimonio, aconsejan que se haga desaparecer en la ley la diferencia que hasta ahora ha existido, y que por consiguiente el derecho de viudedad tenga lugar lo mismo en unos que en otros bienes; salvo, sin embargo, la libertad que debe siempre quedar á los contratantes para limitar este derecho en el grado y forma que les parezca, y hasta para renunciarlo siempre y cuando la renuncia sea expresa; porque en este punto debe quedar subsistente la precaución, que con tanta prudencia llevaron, puede decirse así, que al extremo nuestros legisladores, de no bastar las inducciones, conjeturas ni renunciaciones generales, para entenderse comprendida entre ellas la de este tan importantísimo y privilegiado derecho.

En nuestros fueros se exige con mucha razón que el usufructuario de bienes muebles debe formar inventario de ellos y obligarse con caución suficiente á restituirlos fenecida la viudedad ó usufructo; pero como no se prefija plazo dentro del cual haya de cumplirse con esta obligación, ni se impone pena al que falta á ella, es muy frecuente el eludirse: con tanto mayor motivo cuanto que en la generalidad de los casos siendo los hijos del usufructuario los propietarios de los bienes en que el usufructo consiste, el respeto muy natural y muy laudable al autor de sus días, les impide que hagan uso de la acción que les concede la ley. Para obviar estos inconvenientes he creído oportuno y hasta necesario el señalar, á semejanza de lo que en los fueros de Navarra se halla establecido, el plazo dentro del cual se ha de dar principio al inventario, y el tiempo en que ha de terminarse. A este objeto y al de fijar las disposiciones que han de ser

natural cumplimiento de esta prescripción, se dirigen las que se hallan comprendidas en el núm. 1.º del art. 83 del Proyecto que he formado. Pero he creído también que debía proponer una reforma importantísima, que tiene por objeto el hacer más ineludible la obligación de proceder al inventario de bienes, imponiendo una grave responsabilidad al que no cumpla con ella.

Con arreglo á las prescripciones de nuestro Derecho, si á la muerte de un cónyuge no se procede á la división entre el mismo y los herederos del premuerto de los bienes muebles comunes, ó á la formación por lo menos del correspondiente inventario de los mismos, se entiende prorrogada la sociedad que entre aquellos cónyuges habia existido hasta entonces. Esto que sabiamente se estableció para no dar lugar á las dudas que en otro caso se suscitarían acerca de la cuantía de los valores moviliarios que existieran al fallecimiento del primer cónyuge que habia dejado de existir, y con lo que, por una consecuencia precisa, se evitan multitud de litigios, consiguiéndose así el laudable objeto que nuestros legisladores constantemente se propusieron según antes he indicado, no podrá realizarse desde el momento que se haga extensivo según propongo el derecho de viudedad á los bienes muebles; porque son cosas completamente antitéticas é incompatibles la existencia del usufructo, por virtud del cual pertenecen todos los productos de los bienes consorciales al cónyuge que sobrevive, con la de la prorrogación de la sociedad, cuyo resultado debiera ser la participación en estos productos de los herederos del cónyuge premuerto. Pero como de la existencia del usufructo en los bienes muebles, no cumpliéndose

por el viudo con la obligación de inventariarlos, surgiría con el tiempo la duda acerca de su número y valor, y en ella la ocasión de un litigio, he creído que el único medio de evitarlo es el que propongo en el art. 84 del Proyecto. No cumpliéndose por el viudo con esta obligación, justo es, si el propietario no le ha privado, como en uso de su derecho podría haberlo ejecutado, del usufructo de estos bienes, que le haga aquél participe de todos los aumentos que hayan experimentado ó ganancias que con ellos hubiera obtenido. Y como naturalmente han de surgir en muchísimos casos dudas no de fácil resolución acerca de la cuantía de estas ganancias, deben en mi juicio resolverse siempre en contra del usufructuario cuando los propietarios de los bienes sean descendientes, ascendientes ó hermanos del mismo ó su consorte, y en favor de aquél cuando los propietarios sean otras cualesquiera personas. La razón de esta diferencia es muy obvia. En el primer caso ha debido necesariamente ser la causa de la falta de cumplimiento por parte del usufructuario con una obligación tan imprescindible, á la vez que de no hacerse uso por los propietarios del derecho que les concede el párrafo 3.º del número. 1.º, art. 83 del Proyecto, el respeto ó las consideraciones de familia que naturalmente deberían tener éstos respecto de aquél; y toda vez que por abusar quizá el usufructuario de esta circunstancia ha faltado al cumplimiento del deber que la ley le impone, justo es que sufra de lleno sus consecuencias. Pero como no existe la misma razón cuando no se hallan unidos á él con vínculos tan estrechos los propietarios para que hayan dejado de hacer uso de su derecho, y como

tal vez haya influido para ello un sentimiento de codicia, con el objeto de venir á participar de las ganancias que esperaban hiciese el usufructuario con los bienes muebles atendidas las especulaciones ó industria á que se hallase dedicado, de ahí que las dudas deben resolverse en contra de los que, ó por la causa indicada, ó por una incuria que si no enteramente censurable no deja de ser sospechosa, hayan menospreciado el derecho que la ley les concede.

Las razones que he tenido para adicionar con las varias disposiciones que comprenden los artículos 83, 84, 85 y 86 del Proyecto lo que nuestra legislación establece sobre esta materia, son á mi modo de ver demasiado claras para que considere necesario exponerlas. El Fuero, tan lacónico en esta como en otras materias, se limita á imponer al usufructuario de bienes muebles la obligación de inventariarlos y dar caución suficiente. No dice otro ni más. Y no habrá nadie que deje de reconocer la necesidad de establecer, así la extensión de estas obligaciones como la forma de su cumplimiento, y las excepciones que respecto de ciertos casos aconseja la equidad. A llenar estas deficiencias se dirigen las disposiciones contenidas en los artículos á que he aludido.

Con respecto al usufructuario de inmuebles, el Fuero no le impone otras obligaciones,—sobre la general que tiene, lo mismo que el usufructuario de bienes muebles, de alimentar á sus hijos é hijas,—que la de cuidar los bienes á arbitrio de buen varón y la que se expresa en el número 3.º del art. 87 del Proyecto: y he creído que era no solo altamente conveniente, sino de imprescindible necesidad, el adicionarlas con

las demás que comprenden este artículo y los dos siguientes. Inútil sería en muchos casos que la ley hubiese concedido el derecho á los alimentos á los descendientes y ascendientes pobres de la persona que se hallase en posición de suministrarlos, si contra los mismos sentimientos de la naturaleza se anteponia, á este tan sagrado derecho, el de viudedad. Por eso no solo es imprescindible que continúe obligado el usufructuario á dar alimentos á sus descendientes, sino que considero debe estarlo asimismo á suministrarlos á los ascendientes de su consorte difunto (respecto de los que nada dice el Fuero) en los casos en que tuvieran derecho á exigirlos de éste, puesto que la misma razón milita respecto de ellos que de los descendientes. Y por análogo motivo he creído que debiera imponerse también al usufructuario la obligación de dar dote á las hijas, aun cuando le sea preciso para ello desprenderse de algunos de los bienes que posee en usufructo, en los casos en que con arreglo á la ley tengan derecho á ser dotadas. Con estas disposiciones quedan desvanecidas, según anteriormente he manifestado, las principales objeciones que se hacen contra el derecho de viudedad.

Mas por importante que éste sea y por privilegiado que se le considere, como siempre lo ha sido en Aragón, no debe ello obstar en manera alguna á que pueda ser renunciado. De otro modo vendria á quebrantarse el principio fundamental aragonés en materia de convenciones de hallarse los contratantes revestidos de la más amplia libertad para pactar lo que por más conveniente tengan, sin más limitaciones que las de lo imposible ó lo inmoral. Que esta renuncia



pueda hacerse antes de la celebración del matrimonio no debe ofrecer dificultad alguna; toda vez que hallándose los que van á celebrarlo con una completísima libertad de acción, y por lo tanto con la de formar ó no una sociedad, y de hacerlo con unas ú otras condiciones, es obvio que pueden estipular también la renuncia en todo ó en parte de este derecho ó imponer sobre él limitaciones, condiciones, gravámenes, etc. Lo que podría dar lugar á dudas es, si sería prudente el facultar á los cónyuges para hacer estas renunciaciones después de celebrado el matrimonio.

— Con arreglo al estado actual de la legislación aragonesa no hay nada que se oponga á esta facultad, dada la amplísima libertad que tienen los cónyuges, no sólo para celebrar contratos entre sí, sino para hacerse recíprocamente donaciones, y por consiguiente para otorgar capítulos matrimoniales y para modificar y alterar los que anteriormente hubieran otorgado. Pero como no deja esta tan amplia libertad de hallarse sujeta á inconvenientes por la exposición en que se halla un cónyuge á indebidas sugerencias, y tal vez criminales amenazas del otro, parece que para evitarlos en lo posible sería conveniente el establecer algunas condiciones ó requisitos, sin los cuales no pudieran ser eficaces estas renunciaciones. A este efecto he creído que deberían adoptarse las que se comprenden en el art. 74; porque si los cónyuges al hacer la renuncia de este derecho han cumplido la edad de 30 años y llevan más de cinco de matrimonio, ni es tan de temer que pueda sucumbir fácilmente el uno de ellos á la seducción ni á la violencia del otro, ni existe ya el riesgo que existiría, permitiéndose estos actos en

la primera época de la unión conyugal, de quedar injusta y notablemente perjudicado el que se dejase llevar de un cariño excesivo. Siendo por otra parte reciproca la renuncia, no tendrá lugar, en la generalidad de los casos, el peligro de que se trate por el un con-  
sorte de abusar de su superioridad é influencia, ó de la debilidad del otro. Estas precauciones que propongo, asi para el acto de que me ocupo como para los demás de la misma indole que puedan ejecutar los cónyuges y de que me ocuparé más adelante, <sup>(1)</sup> van solo dirigidas á acallar los temores que pudieran abrigarse para lo sucesivo; porque si se hubiera únicamente de tener en cuenta lo sucedido hasta el presente ninguna de ellas podria reputarse necesaria, pues no tengo noticia, según ya anteriormente he manifestado, <sup>(2)</sup> de que sin embargo de ser completamente desconocidas en nuestro Derecho, se hayan cometido en ningún matrimonio los abusos que con ellas se trata de evitar.

La prescripción del art. 76 no es más que lo que se halla actualmente establecido en la legislación foral, y que es una legitima consecuencia de la institución de que me ocupo; asi como lo es igualmente, no sólo de la existencia de la viudedad sino de las disposiciones forales <sup>(3)</sup> la primera parte del art. 77. Lo que á su final he añadido paréceme sumamente fundado en los principios de justicia; asi como por estarlo en los mismos y en la legislación hipotecaria vigente lo que en el art. 79 se consigna, he creido que debia hacerse esta adición, ó más bien aclaración, al derecho existente

(1) En el párrafo XV.

(2) Página 46.

(3) Observancia 8.<sup>a</sup> *De Jure dotium*.

para evitar todo motivo de cuestión. Tampoco creo que pueda ser objeto de duda la procedencia y la justicia de la disposición comprendida en el art. 80, y con lo cual se llena otro de los vacíos existentes en nuestro Derecho.

Los dos únicos inconvenientes á que en mi juicio se halla sujeto el derecho de viudedad, tal cual hoy existe en Aragón, son el de obtenerlo también la persona que casa con viudo ó viuda que tiene hijos ó descendientes de su anterior ó anteriores matrimonios, y el de estar facultados los cónyuges para prorrogar el usufructo del sobreviviente de ellos hasta que ocurra su fallecimiento, aun cuando pase á nuevo matrimonio. Lo primero da lugar, á que si contrae matrimonio un viudo, según muchas veces sucede, con una mujer de mucha menos edad que él, y llega ésta, como es muy probable que acaezca, á sobrevivirle y á disfrutar del usufructo foral durante un largo transcurso de tiempo, pueda darse el caso de que los hijos de aquél fallezcan antes que su madrastra, y por consiguiente sin llegar á disfrutar la herencia de su padre. Y como por lo mismo de no ser hijos de la usufructuaria no pueden naturalmente tener la participación en el disfrute de los bienes paternos que tendrían si lo fuesen, de ahí que se halle expuesta la viudedad en este caso á un inconveniente gravísimo que en mi concepto debe hacerse desaparecer. A este objeto se dirige lo que se propone en el art. 82; puesto que para el caso de que me estoy ocupando se establece que únicamente tendrá derecho de viudedad, la persona que case con viudo ó viuda que tenga descendientes, en los bienes que éste adquiriere en lo sucesivo, y en la parte que fuese de su

libre disposición de los que al tiempo de contraer matrimonio le perteneciesen. Pero como es justo que en esto como en todo lo posible, haya la reciprocidad debida entre uno y otro cónyuge, se propone á continuación en el mismo artículo, que tampoco el viudo tendrá viudedad, á no pactarlo expresamente, en los bienes de la persona con quien casare.

El otro inconveniente á que se halla expuesta la viudedad, tal como hoy está reconocida en Aragón, de estar facultado un cónyuge para prorrogar el usufructo del sobreviviente hasta que ocurra su fallecimiento aun cuando contraiga nuevo matrimonio,—y lo cual según la costumbre generalmente admitida le es dable hacerlo ó en su disposición testamentaria ó mediante estipulación consignada en los capítulos matrimoniales,—puede remediarse en mi concepto por medio de las prescripciones que comprenden los artículos 92 y 93. En una gran parte de la provincia de Huesca se halla en extremo arraigada la costumbre de concederse los cónyuges en su capitulación lo que allí llaman casamiento en casa, que consiste en que el viudo pueda contraerlo en la del premuerto, continuando disfrutando los bienes de éste. Fácil es de conocer que cuando con tanta constancia y tenacidad se sostiene por los naturales de aquellas comarcas una costumbre que tan gran extrañeza causa á los que por primera vez tienen noticia de ella, deben existir razones muy poderosas que hayan ocasionado su introducción y que aconsejen su subsistencia, después de tantos siglos como lleva de observancia. Y en efecto, unánimemente contestan cuando acerca de ello son interrogados, que en la esterilidad de aquel mon-

tañoso país, en la pobreza de sus habitantes que les obliga á vivir con la mayor estrechez, y tan dividida como se halla la escasa propiedad utilizable, no podrían subsistir los individuos de una familia algo numerosa, especialmente cuando muere el jefe de ella dejando á sus hijos en la menor edad, si no se permitiera á la viuda contraer matrimonio con hombre que se consagrara con la mayor actividad y con el estímulo que produce el interés propio al cultivo del pequeño patrimonio de su primer marido; puesto que ni ella podría por sí sola sacar de él todo el partido que un hombre laborioso y activo, ni tampoco sus escasos rendimientos permiten el sostenimiento de un administrador, capataz, ó encargado de su cuidado. Y todavía añaden, que tiene además la ventaja de hacer innecesario el nombramiento de tutor de los menores con todas sus consecuencias, economizándose así los gastos de un expediente que absorbería en la generalidad de los casos la mayor parte de su insignificante patrimonio. Sin embargo, aun cuando la honradez de aquellos habitantes y lo morigerado de sus costumbres son una garantía de que el cónyuge sobreviviente no abusará, como casi nunca se ha abusado hasta el presente, de esta facultad de una manera que perjudique á sus hijos, me ha parecido que para evitar que esto pueda suceder, convendría adoptar la precaución que propongo en los artículos á que me he referido. Esto como se ve es para el solo evento de que el cónyuge que haya fallecido deje descendientes; pues en otro caso claro es que si podría mandar á su consorte la plena propiedad de sus bienes, con mayor razón ha de poder legarle el simple usufructo aunque sea vitalicio.

No creo sea necesario detenerme mucho para demostrar la conveniencia y hasta necesidad de llenar, como he procurado hacerlo, con las disposiciones del artículo 90 y con las 5.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del 91, los vacíos que deja nuestra legislación. Se halla muy acertadamente declarado en ella que la viuda pierde el derecho de que se trata, si aun cuando no contrajere nuevo matrimonio «*manifeste tenuerit fornicatorem*», por servirme de las palabras del Fuero; pero no procede con la debida consecuencia cuando declara que no lo pierde el viudo que tuviere concubina. Tampoco la hay en que no se imponga igual castigo á la mujer que durante la vida de su marido falta á la fé conyugal, sin embargo de ser este olvido de sus deberes incomparablemente más grave y criminal que el castigado por el Fuero; ni se ha previsto el caso de haberse divorciado los cónyuges, ni el haber el uno causado la muerte del otro,—á no haber existido causas que con arreglo al Código penal le eximan de responsabilidad, ó haberla causado el marido á la mujer sorprendida en el acto de cometer adulterio:—y á suplir estas omisiones se dirigen las disposiciones que propongo en los artículos que acabo de citar; en las que además se descende, como era consiguiente, á establecer lo que deba observarse en casos que dependan ó se relacionen con los que se dejan indicados, y á poner en armonía el derecho civil con el penal. A esto último conspira también el art. 100; pues parece con efecto no solo natural, sino hasta imprescindible, que quede este derecho en suspenso por la interdicción civil mientras la estuviese sufriendo aquel á quien esta pena se impusiera, y que cuando esto acaezca se

adopten, por exigirlo así la equidad, las otras disposiciones que el mismo artículo comprende.

Las que son objeto de los 94, 95 y 96 se hallan fundadas en lo que al ocuparme de la defensa del derecho de viudedad he expuesto; y se dirigen, como su sola lectura hace conocer, á destruir ó por lo menos debilitar en gran manera la más grave objeción que contra esta institución se hace, y á armonizar como es debido los derechos del propietario y del usufructuario. Y con el objeto de que desaparezca casi completamente el motivo en que se funda otra de las objeciones que contra ella se aducen,—consistente en creerse que en muchos casos retrae al viudo de pasar á nuevas nupcias el temor á perder la viudedad de que disfruta,—propongo en el segundo párrafo del artículo 91 que quede limitada la extinción de este derecho al caso en que los propietarios de los bienes en que consiste, sean descendientes, ascendientes, hijos naturales ó hermanos del cónyuge premuerto. De esta manera, cuando fueren otros parientes más lejanos ó personas extrañas, no habrá lugar á que por el temor indicado, puesto que entonces no existirá causa para él, deje el viudo de contraer nuevo matrimonio; y no podrá tener motivo suficiente para ello cuando los propietarios de los bienes sean sus propios hijos, tanto porque atendido el cariño de padre le ha de ser poco sensible el que pasen á ellos los bienes de que hasta entonces ha disfrutado, como porque en muchos casos podrá continuar todavía, á pesar de su nuevo enlace, con el usufructo de ellos con arreglo á lo que se dispone en el artículo 29.

## XI.

*Legítima de los descendientes.*—No tienen éstos derecho en Aragón, cuando son dos ó más, á una parte fija y determinada de los bienes de su ascendiente; pues que los padres, según reiteradamente he tenido ocasión de manifestar en el curso de esta *Memoria*, están facultados para hacer en la forma que tengan por conveniente la distribución de su herencia entre sus hijos, y hasta para instituir en heredero al que les parezca, aunque con la obligación, en tal caso, de dejar á los restantes lo que les plazca el señalarles; y como no pueden dejar sus bienes á ninguna otra persona (á no ser que hubieran desheredado á sus hijos por existir para ello alguna de las causas que se señalan en los Fueros *De exheredatione filiorum*), de ahí que se repute legítima de los hijos en común, todo lo que dejan sus padres á su fallecimiento. Ni aun existe disposición alguna que les faculte para dejar una parte de su herencia á ninguna otra persona. Ello no obstante jamás he visto que ningún hijo se haya negado á cumplir las mandas ó gracias especiales que su padre haya tenido por conveniente hacer en favor de extraños. A la facultad mencionada de los padres, y á la que tienen para imponer sobre lo que dejan á sus hijos, sustitución ú otro gravamen,—el cual cesa cuando éstos cumplen la edad de 20 años respecto de lo que se les hubiera dejado por el concepto de legítima ó de herencia, pero que es perpétuo respecto de lo que les hubieran mandado ó donado por vía de gracia especial,—se hallan reducidos los derechos que la legislación aragonesa les conceden.



Necesario es, por lo tanto, ya que ha llegado la ocasión de ocuparse de las reformas que nuestro derecho exige (ocasión que no se habia presentado hasta ahora desde el año 1702 en que se celebraron las últimas Cortes aragonesas), que se perfeccionen nuestras instituciones relativas á esta importante materia, llenándose los vacios que en ellas existen. Y como esto puede verificarse por más de un medio, y no atreviéndome á decidirme por ninguno de los tres sistemas que me parecen preferibles entre los muchos más que podrian adoptarse, he formulado las disposiciones que respecto de cada uno de ellos serian á mi juicio más conducentes para conseguirse los importantes objetos que en esta gravisima materia deben perseguirse, dejando al ilustrado criterio de las corporaciones y jurisconsultos aragoneses que deberán consultarse sobre esta y las demás reformas que propongo, la elección del sistema que se considere menos expuesto á los inconvenientes, que por precisión tienen que encontrarse en los que propongo y en otros cualesquiera que podrian establecerse.

---

El primer sistema, que es el que se halla desenvuelto en los artículos del Proyecto desde el 87 al 110 ambos inclusive, es el que menos se separa de la legislación vigente. Pero propongo en ella cuatro modificaciones importantes y que considero de imprescindible necesidad.

Consiste la primera en dejarse, como en Castilla, á la libre disposición del padre la quinta parte de sus bienes. De esta manera no puede llegar el caso, como podria darse aun cuando hasta ahora afortunada-

mente no haya sucedido, de que se impugne por los hijos la disposición que en favor de personas extrañas hubiera hecho aquél de una parte de su herencia; y por otra parte esto es lo que el Supremo Tribunal de Justicia vino á declarar en su sentencia de 8 de Octubre de 1877 que podia disponer el padre libremente en Aragón, al aprobar lo que en tal sentido habia decidido la Audiencia de Madrid.

La segunda modificación que propongo va dirigida á evitar, cuando el que teniendo hijos de dos ó más matrimonios otorgue su testamento en vida de su consorte, que haciendo éste pasar su influencia sobre el ánimo de aquél, le obligue, quizá contra su voluntad ó contra los merecimientos de los hijos de sus anteriores consorcios, á dejarles á éstos una porción pequeña de sus bienes, para á sus expensas mejorar á los hijos de su último matrimonio. Por eso propongo en el artículo 103 que cuando deje el padre hijos ó descendientes de dos ó más matrimonios, no pueda, si hace la distribución en vida de su consorte, señalar al hijo á quien más beneficie de su último matrimonio, mayor parte de la herencia que la que deje al hijo menos favorecido de los matrimonios anteriores.

La tercera modificación consignada en el art. 104 tiene por objeto el dar la debida preferencia, sobre la facultad discrecional del padre, á lo que la equidad exige en favor de los varones menores de edad que no se hallen en disposición de procurarse su subsistencia ó que estén incapacitados para trabajar, y de las hijas solteras; y la resolución de lo que en tales casos haya de hacerse es una de las que en mi concepto deben dejarse al Consejo de familia.

Y la de quedar á cargo del mismo Consejo la concesión ó denegación de suplemento de legitima, es la cuarta de las modificaciones que propongo.

Al ocuparme en las páginas 94 y 95 de la objeción que contra las facultades discrecionales de los padres en Aragón se quiere fundar en el abuso que por alguno desnaturalizado se cometa, manifesté que sobre las rarisimas veces que se presentan casos de esta naturaleza, habia venido la jurisprudencia, bastante antigua ya, del Tribunal Superior de este territorio, á remediar este inconveniente, concediendo un suplemento de legitima al hijo á quien indebidamente se hubiera señalado una cantidad insignificante y desproporcionada al haber paterno; y añadí que si se consignaba en disposición legal expresa esto que al presente no tiene más fundamento que la costumbre, podria sin inconveniente regir como hasta aqui el sistema aragonés, con las modificaciones que con el objeto que entonces indiqué, propongo en el Capitulo 3.º del Titulo 2.º, Libro tercero. Pues bien; una de ellas es la de que voy á ocuparme. En las comunicaciones á las Diputaciones provinciales y Colegios de Abogados á que en varias ocasiones me he referido, manifesté el inconveniente que á mi juicio ofrece el que los Tribunales declaren si hay ó no lugar á la concesión del suplemento de legitima, y de que en caso de concederlo fijen la cuantia en que ha de consistir; porque por grande que sea su ilustración y por indisputable su deseo de adoptar la resolución más conforme á equidad y justicia, no pueden, en la generalidad de los casos, adquirir un pleno conocimiento de las circunstancias de la familia del reclamante, ni por consiguiente

les es dable apreciar con el debido acierto los móviles que impulsáran á un padre,—que poderosos tienen ordinariamente que ser,—para establecer una notabilísima desigualdad entre sus hijos. No puede por otra parte desconocerse lo peligroso que es, el que una autoridad completamente extraña á la familia venga á introducirse en lo más sagrado de ella, dándose ocasión á que se hagan públicos sus misterios, y á disgustos y perturbaciones que conviene evitar á toda costa; y por esta razón, y hallándose tan arraigada en las costumbres de varias comarcas, y fundada además, como he manifestado al principio, en varias disposiciones forales, una especie de Consejo de familia, he creído que ningún medio más á propósito para resolver las cuestiones á que puedan dar lugar las reclamaciones de que me ocupo, que el dejarlas exclusivamente sometidas á la decisión de ese Consejo doméstico; y á fin de que tenga reglas fijas á que sujetarse, y cerrar por consiguiente la puerta á la arbitrariedad, etc., me ha parecido proponer las que comprenden los artículos desde el 105 hasta el 115 inclusive, y cuya conveniencia es, á mi juicio, tan evidente que no hay necesidad de aducir razonamiento alguno en su apoyo.

Y con el mismo objeto se establecen en los artículos 117 y 118 las á que debe sujetarse la delegación que el testador puede hacer en su consorte ó en otras personas de su confianza, de la facultad que se le concede para la distribución de sus bienes; delegación cuyos buenos efectos son notorios, como lo demuestra lo arraigada que se encuentra en las costumbres de una gran parte de este antiguo Reino, especialmente en la que se denomina Alto-Aragón, pues apenas hay una

capitulación matrimonial ó un testamento de los que en ella se otorgan en que no se establezca. Y por último, como consecuencia de la libertad que se concede al padre para la distribución de sus bienes, y con el fin de evitar todo motivo de cuestión acerca de los que han de entregarse á cada hijo para cubrir la parte de la herencia que aquél le deje, se declara en el artículo 116, que puede señalar los bienes que á cada uno de sus hijos hayan de entregarse en pago de la cantidad ó parte alicuota de la herencia que en su caso les asignare; y con lo cual no se introduce novedad alguna en nuestras costumbres, pues es lo que frecuentemente y sin oposición de nadie se practica.

---

Voy ahora á exponer los motivos que he tenido para proponer, además del sistema de que acabo de ocuparme, otro en que, á la vez que se conceda á los padres la facultad de disponer libremente de mayor porción de sus bienes, se deje encerrada dentro de límites determinados la de distribuir los restantes entre sus hijos. En opinión de algunos jurisconsultos sería preferible, á la omnimoda facultad que por nuestra legislación tienen los primeros de señalar á cada uno de los segundos á quienes no instituyan herederos la parte de bienes que haya de constituir su legitima, el establecerse como en Cataluña que haya de constituir ésta la cuarta parte de la herencia, quedando las tres cuartas restantes de libre disposición de aquéllos. Este medio está sujeto en mi concepto á graves inconvenientes, y no es tan beneficioso como el sistema aragonés á los hijos á quienes se pretende con tal refor-

ma favorecer. En primer lugar, podria con ello dejar el padre la parte más considerable de su herencia á un extraño; cuando con arreglo á la legislación aragonesa debe ser para los hijos, ó por lo menos para aquel ó aquellos de entre ellos á quienes él tenga por conveniente elegir. En segundo lugar, hallándose los padres con la libertad actual de distribuir los bienes con arreglo á su prudencia, dejan de ordinario, aun á los hijos á quienes no instituyen herederos, mayor parte de bienes, que la que probablemente les dejarían, sabiendo que cumplieran con la ley no señalando más á cada uno de ellos que lo que taxativamente le correspondiese de la cuarta parte de la herencia. Y en tercer lugar se hallaria sujeta esa reforma que se indica á los mismos inconvenientes á que, según he manifestado, se halla sujeto el sistema de las particiones de Castilla; puesto que la necesidad de ellas y de las tasaciones que deberian precederlas, para saberse si el padre se habia ó no excedido de sus facultades, y adjudicar á cada hijo lo que le correspondiese con arreglo á la ley, es igual lo mismo que consista la legitima en la cuarta parte de los bienes paternos, que si consistiese en los cuatro quintos ó en otra parte alicuota cualquiera. Por esta razón creo que no es conveniente la adopción de este sistema tal cual en Cataluña se halla establecido. Pero por si se creyere que debe preferirse, al actual de nuestro antiguo Reino, otro dirigido á conseguirse los objetos indicados, de dar por una parte mayores derechos al padre para disponer entre extraños, y de limitarlos algun tanto para la distribución entre sus hijos de lo que para ellos destine la ley, propongo lo que califico

de segundo sistema en esta materia, y que se halla desenvuelto en los artículos desde el 125 al 136 ambos inclusive.

Este sistema consiste en dejar á la libre disposición del padre la cuarta parte de sus bienes; en que otra cuarta parte de ellos constituya la legitima de sus hijos, y por consiguiente sea divisible con igualdad entre todos; y que las dos cuartas restantes, ó sea la mitad de la herencia, sea también para los hijos exclusivamente, pero estando en las facultades del padre el distribuirla en la forma que tenga por más conveniente, y pudiendo por lo tanto adjudicarla en su totalidad á solo uno ó algunos de ellos. Por este medio puede con más latitud que en Castilla mejorar á los que se hayan hecho dignos de esta preferencia ó sean más desgraciados; y á la vez tienen los restantes un derecho á parte determinada de que no pueden ser privados sino cuando hayan dado causa para su desheredación. Pero para evitar los inconvenientes á que puedan dar lugar las particiones, y las cuestiones, disgustos y pleitos que son su consecuencia, propongo que sean resueltas por el Consejo de familia en la forma que se establece por los artículos 134 y siguientes. Todos los demás que comprende este sistema van dirigidos, ó á evitar (párrafo 2.º del art. 127), cuando hay hijos de dos ó más matrimonios, que por efecto de sugerencias apasionadas y censurables vengán á ser beneficiados indebidamente los del último en perjuicio de los anteriores: ó á la delegación que puede hacer el padre (artículos 128 y 129) en su consorte ó en otra persona para efectuar entre sus hijos la distribución de las dos cuartas de la herencia, si no quiere hacerla por si mismo: ó á dar

la preferencia (artículos 130 y 131) sobre las facultades que se le conceden, á lo que exigen otros derechos ó consideraciones más atendibles: ó á conceder al padre el derecho, con sus limitaciones, que es objeto del 132. Solamente adoptándose estas disposiciones es como podría, en su caso, aceptarse este sistema en lugar del que actualmente rige.

---

Poco tengo que decir respecto del tercero, puesto que ya en el párrafo III de la Segunda Parte de esta Memoria <sup>(1)</sup> dejo expuestas las razones que he tenido para someterlo al recto criterio de los ilustrados y respetables individuos de la Comisión de Codificación, y para considerarlo preferible á los que hasta ahora se hallan establecidos por las legislaciones españolas y de otras naciones europeas y americanas. Así pues, únicamente me limitaré ahora á manifestar que para establecer la línea divisoria, base de este sistema, entre los bienes adquiridos por herencia ó por el trabajo del propietario de unos y otros, he creído que debía darse á los primeros la denominación de patrimoniales y de industriales á los segundos (artículo 137); que al paso que á mi juicio solo deba concederse al poseedor de los primeros, cuando tiene descendientes, la libre disposición de su quinta parte, aunque con facultad de distribuir entre éstos las cuatro restantes (artículos 140 y 145), debe concedérsele la de disponer como le parezca de todos los que hubiere adquirido con su trabajo, con solo la limitación que se consigna en el art. 144, fundada en las mismas razones de equi-

(1) Páginas desde las 95 á la 102.



dad que me han decidido para establecerla en los otros sistemas de que me he ocupado; y que cuando no pueda saberse con certeza si pertenecen á una ú otra de las dos clases expresadas algunos bienes, deben presumirse patrimoniales (art. 139), tanto para beneficiar de este modo á los hijos, como para que teniendo esto presente su poseedor procure, ya que está interesado en ello, tener los comprobantes necesarios para justificar cuáles son los que habia adquirido su trabajo. Las demás disposiciones, son análogas unas á las que he propuesto en los dos sistemas precedentes, y dirigidas otras á evitar las dudas á que este último pudiera dar lugar.

---

Empero sea cualquiera el medio que se considere preferible entre todos los que he expuesto, es imprescindible, si han de conservarse las morigeradas costumbres actuales y la unión y fraternidad entre todos los individuos de la familia, y si se ha de impedir la ruina de la casi totalidad de los que habitan una gran parte de Aragón y la despoblación que seria su inevitable consecuencia, que se conserve á los padres la facultad que ahora tienen ú otras muy semejantes á ella, para evitar el fraccionamiento indefinido de los pequeños patrimonios. Hallándose ya dividida la propiedad en una grandísima parte del Alto Aragón hasta el último extremo á que racional y prudentemente puede llegarse, y no bastando apenas, tanto por esta causa como por la pobreza del país, lo que cada familia posee para poder vivir con extrema economía y aun estrechez, desde el momento en que estos pequeños patrimonios se dividan en dos ó más porciones, como

que ninguna de ellas bastaria para sostenerse cada uno de los particionarios, todos tendrian que descender á la clase de simples jornaleros, y se verian por último precisados á alejarse de su pueblo por no encontrar en él los medios indispensables para mantenerse. Con el sistema actual, quedando para el heredero de la casa los bienes que constituyen su patrimonio, aunque con la obligación de ir dando en largos plazos—porque de otra manera no le seria posible en la generalidad de los casos hacerlo,—las cantidades que han de constituir las dotes ó legítimas de sus hermanos, todos aunque muy lejos de nadar ninguno en la abundancia, se sostienen sin abandonar el país y sin recurrir á la mendicidad; y asi puede continuar siendo habitado, evitándose la despoblación que seria consecuencia forzosa de la adopción de otro sistema opuesto al que se observa desde la época de la reconquista, y tiene por necesidad que observarse.

---

Fundado en la consideración que acabo de exponer, he creído muchas veces que seria muy conveniente, que no solo para estas comarcas, sino para otras que se hallan en situación análoga y aun para todas las restantes españolas, viniera la ley á prescribir como necesario y obligatorio, lo que ahora tiene solo su apoyo en una costumbre, de que con absoluta libertad pueden separarse los que, por su gran utilidad y las ventajas que produce, la respetan. Seria á mi entender de alta conveniencia que en cada distrito ó región de los en que debería dividirse el territorio español, se estableciera,—bien por las respectivas Diputaciones provinciales, oyendo á las juntas ó asociaciones de la-

bradores, ganaderos, industriales, etc., ó bien por delegados de los Ayuntamientos de los pueblos que hubieran de formar parte de cada una de las regiones,— lo que hubiera de constituir la que podría calificarse de unidad legal de la propiedad; debiendo ser indivisible, aun cuando sus dueños pretendiesen lo contrario, la finca ó fincas, ó establecimientos industriales que la formasen, y constituyéndola el terreno, edificios, dependencias, etc., que se considerase necesario para el sostenimiento de una familia en las condiciones más modestas con arreglo á las costumbres del país.

De esta manera, y debiendo pasar integro lo que constituyese esta unidad legal, de una persona á otra, enajenándose, cuando fuese heredada por dos ó más, de común acuerdo de todas,—si no preferían que la una se quedase con toda ella, entregando á las restantes en dinero el valor de la parte que les perteneciese,—se evitaria el excesivo fraccionamiento que tanto perjudica, no solo á la riqueza pública, impidiendo el aprovechamiento de máquinas y de costosos instrumentos necesarios para el perfeccionamiento del cultivo y para que sean mayores sus rendimientos, sino á los mismos dueños de lo fraccionado por la disminución que el valor de las cosas sufre cuando son extremadamente divididas. Pero como esta materia exige mucha meditación y detenimiento para evitar los inconvenientes á que procediéndose sin él podría darse lugar, y como por otra parte esto debería hacerse no solo para las provincias aragonesas sino para todas las restantes de la Nación, he creído que debía prescindir por ahora de presentar proyecto alguno sobre ello, limitándome á estas ligerísimas indicaciones.

## XII.

*Legítima de los ascendientes.*—Este es uno de los puntos en que más reforma necesita la legislación aragonesa. Según ella los ascendientes no tienen derecho á legítima: su descendiente está facultado para disponer con la más completa libertad de cuantos bienes le pertenecen; y esto no es conforme á razón. Podría ser sostenible, si se estableciese una completa y absoluta libertad de testar; pero concediéndose á los descendientes derecho á una legítima mayor ó menor, no hay razón para que cuando muere una persona sin tenerlos, no se conceda un derecho semejante á los ascendientes, siendo como son tan sagrados los deberes que para con ellos tiene el que les debe la existencia. Todavía es más atendible ese derecho, cuando entre los bienes del difunto se encuentran algunos procedentes de donación que sus ascendientes le hubieran hecho; éstos deberían incuestionablemente, en mi concepto, ser devueltos á la persona ó personas de quienes procedieran, aun en el caso de que no se le concediese derecho alguno sobre todos los restantes. Nada más natural que cuando el que se ha privado de alguna cosa en favor de su hijo ó nieto, le llega á sobrevivir, vuelva á recuperarla; puesto que si solamente en consideración ó él se desprendió, tal vez exponiéndose á privaciones, de bienes que habían sido producto de su trabajo ó de sus economías, justo es que le sean devueltos cuando ha dejado de existir la persona á quien había querido beneficiar. Por eso en los artículos 119 y 120 propongo que cuando un testador no

deje descendientes legítimos, sean legítima de sus ascendientes, en primer lugar los bienes que le hubieran transmitido por título lucrativo, los cuales pertenecerán exclusivamente á aquel de dichos ascendientes de quien procedan; esto además de los dos tercios de los restantes bienes que aquél tuviere, si no dejare hijos naturales reconocidos ó descendientes de los mismos, ó de solo un tercio si los dejase, quedando para éstos en tal caso el otro tercio, y solo lo restante á la libre disposición del testador. Y en forma análoga propongo lo mismo respecto de los bienes patrimoniales para en el caso de que se llegase á adoptar el tercero de los sistemas de que me he ocupado en el párrafo anterior. Pero todavía creo que los deberes que tiene el hombre para con los que le dieron el ser exigen algo más. Puede darse el caso de que al morir el testador, estuvieran disfrutando ó tuvieran señalados sus ascendientes á cargo del mismo una pensión alimenticia, y que la parte de bienes que se les conceda por razón de legítima no les baste para subsistir. Si esto acaeciere, soy de opinión de que se le debe contribuir con la cantidad necesaria, de los productos de los bienes de la herencia, para cubrir la diferencia entre los que le rindan los que constituyan su legítima y el importe de los alimentos á que tuviere derecho. Este es el objeto del artículo 124. No es justo que si por razón de necesidad se lo había concedido la ley en vida de su hijo, quede esta concesión menoscabada por solo tener la desgracia de perder á éste; y antes es atender á su subsistencia, que destinar á otros objetos, no tan sagrados y preferentes, los bienes de sus descendientes.

### XIII.

*Sucesión intestada.*—Efecto de la interpretación, en mi concepto equivocada, que se ha dado á la segunda parte del Fuero único *De rebus vinculatis*, que sin embargo de hallarse limitada á lo que en un caso especial debe hacerse, se ha entendido que era extensiva á todos los que en la sucesión intestada puedan ocurrir (á excepción tan solo de los dos á que se refieren los dos Fueros *De successor. ab intestato*), se halla generalizada la creencia de que en Aragón no suceden los ascendientes, sino solo en los casos á que estos dos Fueros se refieren, y que en todos los demás tienen un derecho preferente á ellos los parientes colaterales del difunto. Prescindiendo, porque no es esta ocasión de entrar en una discusión semejante, de lo más ó menos erróneo, ó más ó menos fundado de esta creencia, es á mi juicio completamente incontrovertible que los ascendientes deben suceder con preferencia á los colaterales; pues no hay términos de comparación ni entre el afecto que ha de tener una persona á los unos y á los otros, ni mucho menos entre los sagrados deberes que tiene para con los primeros, y los ningunos que por punto general le ligan con los segundos.

Es una de las cosas que más repugnantes y más inconcebibles me han parecido siempre (séame permitido repetir lo que dije en la comunicación á que reiteradamente me he referido), el que unos parientes del que muere intestado que se hallan en el 10.º grado por ejemplo—y aun podría decirse que en otros

más remotos, toda vez que con arreglo á las doctrinas de nuestros jurisconsultos no se hallaba limitado á estos parientes el derecho de suceder *ab intestato*,— y á quienes por consiguiente no solo no hubiera debido aquél ni la más pequeña prueba de cariño, ni favores ni atenciones de ninguna especie, sino que ni probablemente les habria llegado á conocer en su vida, vengan á suceder en una cuantiosa herencia por solo el hecho de proceder los bienes que la componen de parientes paternos del difunto y serlo aquéllos por la misma linea, con preferencia á la madre á quien debia su existencia, su educación y la felicidad que habia disfrutado en el mundo; pudiendo muy bien darse además el caso de que quedase en una situación precaria, y tal vez sin poder cubrir sus más precisas atenciones, pues que ni aun derecho tendria á exigir alimentos de unos parientes tan remotos.

Por esto me hallo en la intima convicción de la justicia de que tenga término tan lamentable estado de cosas á que una mala inteligencia del Fuero ha dado lugar, y que por consiguiente es de imperiosa necesidad la declaración de que los ascendientes tienen un derecho preferente sobre los colaterales á la sucesión en los bienes del que muere intestado. Y consecuente con lo que dejo expuesto al ocuparme de la legitima de aquéllos, y de conformidad con lo establecido por los Fueros 1.º y 2.º *De successoribus ab intestato*, cuyas disposiciones por lo muy racionales y justas deben en mi concepto conservarse y ampliarse, propongo en los artículos 148 y 154 que los bienes que al difunto hubieran transmitido por cualquier título sus ascendientes ó colaterales, sean devueltos á los mismos si le

sobreviviesen, y en otro caso á los descendientes que éstos hubiesen dejado; pues más racional es esto que el adjudicarlos á otros parientes que son completamente extraños á tales bienes.

Procediendo con igual criterio, propongo la disposición del art. 155 para el caso á que la misma se refiere; y para el en que concurren hermanos del difunto por parte de padre y madre con los que únicamente lo sean de un solo lado, considero que es más equitativo que las disposiciones actuales, el llamar á todos á la sucesión de los bienes que no son objeto de las disposiciones precedentes, aunque adjudicándose á los primeros doble porción que á los segundos, según se expresa en el art. 156.

Lo que en los del 149 al 153 propongo en favor de los hijos naturales, me parece que sin necesidad de exponer las razones que para ello he tenido, se encontrará muy fundado y equitativo por el que en los tales artículos fije su consideración; y tampoco creo que se reputará destituido de fundamento el llamamiento que en favor de los adoptivos establezco en el núm. 2.º del 159; porque ó no ha de subsistir la adopción, ó algún derecho se ha de conceder á estos hijos, por lo menos para los casos que no existen las demás personas que á mi juicio deben serles antepuestas.

Lo que en mi concepto debe desaparecer, no solo de la legislación aragonesa, sino de la que rige en las demás provincias de España por la ley de 10 de Mayo de 1835, es la sucesión de los parientes desde el 7.º al 10.º grado, y la del Estado; y que por el contrario debe establecerse, que cuando no deje parientes comprendidos dentro del 6.º la persona que falleciese sin



testamento, sea la Beneficencia su sucesora. Si el afecto presumible del difunto ha de ser la guía que ha de servir para decidir el destino que ha de dárse á sus bienes cuando no lo haya dejado dispuesto, fácil es de conocer que no puede presumirse tal afecto en favor de unos parientes tan remotos que ni aun de su existencia se tiene noticia en la mayor parte de los casos; y que aun en los de que se tiene, es tan débil el vínculo de semejante parentesco que ni de tál se reputa ordinariamente; siendo lo más común y ordinario que son antepuestos en el afecto del hombre á esos parientes, las personas con quienes ha tenido alguna relación de amistad. Y todavía existen menos motivos de afección en favor del Estado; á quien por el contrario, cuando no se le considera como una mera abstracción sino como una realidad, es con la aversión que á la generalidad de las gentes inspira el que solo se manifiesta á sus ojos bajo la apariencia de exactor de contribuciones y tributos, ó de comisionado de apremio. Y si se acepta como criterio para la adjudicación de los bienes del intestado el principio de familia ó la base de troncalidad, todavía hay menor razón para que se haga en favor del Estado. Inmensamente más presumible es que el ánimo del hombre,—y mucho más si ha sido educado en las admirables y santas máximas del Cristianismo ó abrigado sentimientos filantrópicos,—se incline con preferencia, cuando no deja en el mundo personas allegadas, á que sus bienes sirvan para el alivio de los desgraciados y socorro de los menesterosos; y que anteponga, porque le han de inspirar un afecto mayor, los del pueblo en que ha vivido á los de los otros, y que entre estos últimos dé la preferencia

á los de su provincia sobre los pertenecientes á otras más distantes. Dirigido por este criterio he consignado en los artículos 160 y 161 las reglas que en mi concepto habrían de servir para la adjudicación de los bienes del intestado en el caso de que me ocupó. A los mismos me remito sin dar explicaciones sobre ellos porque creo que no las necesitan, pues basta su sola lectura para conocer los motivos en que se fundan. <sup>(1)</sup>

#### XIV.

*Contratos en general.*—Habiendo indicado al principio de esta Parte tercera que debiéramos prescindir de casi todo lo que acerca de esta importantísima materia se halla establecido en nuestra legislación, y regirnos por lo que acerca de ella establezca el Código general, son poquisimas las disposiciones cuya conservación propongo en el Título 1.º del Libro

(1) Estas dos tan importantes reformas,—la de no llegar más que hasta el sexto grado en la línea colateral la sucesión intestada, y la de suceder en falta de parientes, la Beneficencia local, provincial y general por su orden,—tuve la honra de proponerlas para el Código general de España, en una de las sesiones de la Comisión general de Codificación que bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez, se celebraron en los meses de Noviembre y Diciembre de 1882; y tan fundadas las encontraron los ilustradísimos jurisconsultos que la componen, que después de una detenida y muy luminosa discusión, fueron aceptadas, hasta por unanimidad, si mi memoria no me engaña. Pero cuando después se ha formulado en el Proyecto del Código lo que en aquella sesión se adoptó en principio, he visto que se llama á la sucesión en falta de parientes al Estado, destinando los bienes á los Establecimientos de Beneficencia y de instrucción gratuita por el orden de municipal, provincial y general. Esto no se halla conforme con lo que era mi pensamiento cuando propuse en tésis general estas reformas; pues yo lo que consideraba más fundado, es lo que consigno en los artículos 160 y 161 de mi Proyecto. De no hacerse así, no son los menesterosos quienes suceden en los bienes del intestado, sino el municipio, la provincia ó el Estado según los casos; puesto que el importe de los tales bienes vendrá á formar parte de los presupuestos respectivos, y vendrá por lo tanto á redundar tan solo en beneficio de los contribuyentes.

cuarto de mi Proyecto; y aun tal vez no habrá necesidad de que respecto de éstas se establecen unas excepciones en favor nuestro, si se les da cabida como es de esperar suceda, en dicho Código. Se reducen á las tres que son objeto de los artículos 163 y 164; después de consignarse en el 162, lo que es base fundamental de nuestro derecho en esta materia, de haber de respetarse y cumplirse todos los pactos, obligaciones y condiciones que las partes contratantes estipulen en sus convenciones, siempre que no sean de imposible ejecución ó contrarios á lo moral ó á leyes prohibitivas.

Y estas tres disposiciones consisten en no poder oponer un deudor que confiese haber recibido dinero ó cualesquiera otros valores en préstamo, la excepción *non numeratæ pecuniæ*, en no poder entablar la acción de rescisión por haber sufrido una lesión enorme, y haber de entenderse y ejecutarse los pactos según su texto literal con arreglo al axioma *Standum est chartæ*.

## XV.

*Contrato de matrimonio.*—Dejo anteriormente indicado que como consecuencia de la amplia libertad que la legislación civil aragonesa concede, efecto del espíritu franco y confiado que la preside en lugar del receloso y suspicaz que en las de otros pueblos domina, son permitidas las donaciones y toda clase de contratos entre cónyuges; y por consiguiente lo mismo después que antes del matrimonio, pueden otorgarse y modificarse las capitulaciones matrimoniales.

Aunque parece hallarse esto sujeto á graves inconvenientes, no he tenido ocasión, según reiteradamente dejo indicado, de observar que se haya abusado de tan amplias facultades; y por lo que respecta á las capitulaciones, no hay cosa más frecuente que otorgarse, no solo cuando ya se ha contraído el matrimonio, sino á veces muchos años después de su celebración. Sin embargo, para evitar el peligro de que, según he manifestado al ocuparme de la renuncia de la viudedad, pueda sucumbir un cónyuge á las indebidas exigencias ó tal vez violencias del otro, ó ser víctima de un exagerado apasionamiento, sin privarlos de una razonable libertad para contratar entre sí que á todos los demás ciudadanos les es concedida, me ha parecido adoptar el mismo criterio para todos los actos de esta naturaleza que los cónyuges celebren, que el que me ha dirigido para proponer los requisitos con que ha de poder hacerse aquella renuncia, consistentes en ser indispensable para su validez que hayan cumplido la edad de 30 años y lleven más de cinco de matrimonio. Con lo primero, no podrá darse fácilmente el caso, por la plenitud de juicio y de prudencia y con el conocimiento del mundo que en aquella edad se ha alcanzado, de que otorgue ni consienta un cónyuge lo que pueda lastimar sin intereses y los de sus hijos, que es muy probable tenga ya entonces; y si el Fuero Juzgo estableció ya, muy cuerdamente, que no pudieran hacerse donaciones los consortes en el primer año de su matrimonio, por ser entonces mucho mayor el riesgo de quedar considerablemente perjudicado el que se dejase llevar de un cariño excesivo, haciéndose extensiva su prohibición al tiempo

mayor que yo propongo, ese riesgo puede considerarse completamente desvanecido. Ello no obstante, como me hallo muy distante de abrigar la pretensión de que sea la más acertada la solución que propongo, la someto de muy buen grado, así como todas las demás reformas que me he permitido indicar, á lo que en su mayor ilustración y más recto criterio resuelva la Comisión de Codificación.

Una de las que creo deben introducirse en nuestras costumbres es la que se consigna en el art. 169. Como en las capitulaciones matrimoniales de una grandísima parte de Aragón, no solo se estipula lo que tiene relación con la sociedad conyugal, sino que se establece el destino que han de tener los bienes de los consortes en los respectivos casos de fallecer con hijos ó sin ellos, y como estas convenciones tienen el carácter de últimas voluntades que solo deben respetarse y cumplirse cuando se persevera en ellas hasta la muerte, de ahí que sea en mi concepto indispensable la declaración de ser revocables las convenciones de esta naturaleza, y de que por lo tanto solo serán eficaces cuando persistan en ellas hasta su muerte los que las han celebrado. También creo debe reformarse en el sentido que propongo en el art. 172 la disposición foral que autoriza á los mayores de 14 años para otorgar por si solos estas capitulaciones, y lo cual por habérseles en ellas arrancado en más de una ocasión renuncias de derechos que no eran propias de tales contratos, ha dado lugar á litigios; independientemente de lo ilógico que es el facultarse para otorgar un acto tan grave y de tanta trascendencia al que no puede celebrar ninguna otra clase de contra-

tos, ni aun los de menos importancia. La razón en que me fundo para las otras reformas que me permito proponer en este Título, especialmente las muy importantes que son objeto de los artículos 173 y 174, creo que está demasiado á la vista del que en ellas fije su atención para que me sea necesario detenerme en exponerla.

## XVI.

*Donaciones matrimoniales de un esposo y de un consorte á otro.*—En Aragón no existe como en Castilla un límite para las donaciones entre cónyuges; y también la aplicación, en mi concepto equivocada, que se ha hecho á ellas de una disposición foral que tiene muy diferente objeto, ha dado lugar á que la firma de dote, llamada arras en Castilla,—que por efecto de la libertad indicada puede ser cuantiosísima y hasta comprender todos los bienes del marido,—sea heredada, aunque éste la sobreviva, por los parientes de la mujer, si muere sin dejar sucesión. Para impedir que este error continúe, y establecer á la vez la diferencia de derechos que debe el donatario tener en los bienes donados, según su cuantía exceda ó no de la décima parte de los pertenecientes al donante, se establecen las disposiciones de los artículos 176 y 177.

La facultad que en Aragón tienen tanto el marido como la mujer de hacerse recíprocamente donaciones, que tanta extrañeza causa á los habitantes de pueblos en que se hallan absolutamente prohibidas, no deberá estar sujeta á los graves inconvenientes que sus impugnadores suponen, cuando independien-

temente de lo que tan repetidas veces tengo manifestado, de no haberlos ofrecido en este Reino, sin embargo de llevar tantos siglos de existencia, no sé que los hubiera producido en Roma durante el tiempo que esta facultad subsistió, ni que los haya ocasionado tampoco en los países en que como Francia, Nápoles y Luisiana, se hallan tales donaciones autorizadas por sus respectivos Códigos. Verdad es que ni con arreglo á ellos, ni según la legislación romana, son irrevocables; pues que una ley del Digesto solo las declaraba válidas si moría el donante antes de haberlas revocado, y que por las disposiciones de los Códigos citados se declaran revocables, aunque se hagan con la calidad de *inter vivos*, sin necesitar la mujer para esta revocación la autorización del marido ni del juez: pero esto claramente denota que si no usa el donante del derecho que para revocarlas se le concede, son válidas, mucho más cuando á continuación de lo expuesto declaran aquellos Códigos que no se revocarán por la superveniencia de hijos.

Teniendo esto presente, así como la ley del Fuero-Juzgo á que me he referido en el párrafo XV, según la que se prohibían las donaciones entre cónyuges durante el primer año de matrimonio, me ha parecido que podía tomarse un término medio entre la prohibición absoluta y la libertad completa, exigiendo que para su validez concurren las demás circunstancias que, para la de los otros contratos que quieran celebrar, dejo expuestas en el párrafo citado. Con esto y con lo que asimismo prevengo en el artículo 179 de que queden sin efecto si premuere el donatario al donante, así como si éste las revocase, lo que podrá ha-

cer libremente en cualquier tiempo, adoptándose con respecto á esto último las prescripciones de los Códigos modernos que he citado, desaparecen todos los inconvenientes que estas donaciones puedan tener.

Y por último, aun cuando las reservas de Castilla no son conocidas en Aragón, podría en mi concepto establecerse la que es objeto del art. 180.

## XVII.

*Dote.*—La resolución de las diferentes cuestiones que pueden suscitarse entre padres é hijos con respecto á la obligación de dotar y cuantía en que la dote haya de consistir, creo de conformidad á lo que respecto de otras tengo expuesto, que debe resolverlas el Consejo de familia, según propongo en los artículos 182 y 183.

Por ser á mi juicio acertadísima y muy sabia la disposición de nuestro Derecho, que no reconoce la existencia de bienes parafernales,—puesto que todos los pertenecientes á la mujer son dotales y se hallan sujetos á esta condición, disfrutando por consiguiente de iguales derechos que la dote, — debe ser conservada. La existencia de bienes parafernales, (dije en la comunicación á que tantas veces he creído que debía referirme), considerados como totalmente distintos é independientes de los dotales, reconocida por el Derecho romano y por el de las Partidas, sobre hallarse en abierta oposición con el principio en que descansan otras disposiciones de los mismos Derechos, solo puede producir desavenencias y disgustos en el matrimonio: sin que por ello venga á reportar la mujer la



utilidad más pequeña, si sus facultades han de estar encerradas dentro de los estrechos límites que el Tribunal Supremo ha señalado. No se concibe, atendidas la prudencia y sabiduría de los jurisconsultos romanos, y la inflexible lógica,—que hasta de exagerado rigorismo, muchas veces inconveniente, podría calificarse,—con que ordinariamente procedieron, como después de haber muy cuerdamente proclamado la máxima «*Bonum erat mulierem quæ se ipsam marito comittit res etiam ejusdem pati arbitrio gubernari*», vinieran á ponerse en contradicción con ella, estableciendo una separación entre los bienes dotales y parafernales, para conceder sobre éstos á la mujer una independencia no muy cuerda ni procedente. En la misma contradicción se pusieron las leyes 17 y 29, tit. 11, Partida 4.<sup>a</sup>; pues también lo que sobre estos últimos bienes dispone la primera de ellas se halla en desacuerdo con la razón que en la segunda se da para fundar su disposición de que, «la mujer que mete su cuerpo en poder de su marido, no debe desampoderar de la dote.» Y he dicho que tiene por otra parte esta institución el inconveniente de que puede dar lugar á desavenencias y disgustos en el matrimonio, y de que además no viene á resultar de ella ventaja alguna para la mujer; porque si ésta, según ha declarado el Supremo Tribunal, no obstante tener la administración de los bienes parafernales, no puede otorgar contrato alguno respecto de ellos sin licencia y consentimiento de su marido, y si además han de destinarse sus productos al sostenimiento de las cargas del matrimonio, es óbvio que si el marido, fundada ó infundadamente, la niega esta licencia, y con lo

cual se dará lugar á que se altere la buena armonia que debe existir entre los cónyuges, no podrá ejercer la mujer el derecho de administrar, ó tendrá que acudir al Juez en solicitud de que compela á su marido á que le dé la tal licencia, y de que si aun asi no la diere se la otorgue el mismo Juez: con lo que vendrá á surgir un nuevo motivo de desavenencia que á tan desagradables resultados puede dar lugar. Si, pues, en último caso el consentimiento del marido—si no ha de venir á turbar la paz doméstica la intervención judicial—ha de ser indispensable, y sobre todo si á los productos de esta clase de bienes ha de darse el mismo destino que á los dotales, ¿á qué conduce esta separación ó distinción entre los unos y los otros? ¿No es preferible, asi para la paz y para el buen orden de la familia, á la vez que hasta para la mayor seguridad de estos bienes, el hacerlos de la misma condición que los dotales?

Por no creer igualmente justo lo que establecen algunos Fueros relativamente á las deudas contraidas por el marido, me ha parecido que debieran ser reemplazadas sus disposiciones por las que propongo en el art. 192. Por más que haya quizá quien al leer esta *Memoria* me juzgue desmedidamente apasionado por nuestra legislación, no llega el cariño con que efectivamente la miro hasta el extremo de que me haga desconocer los defectos de que algunas, aunque muy contadas, de sus instituciones adolecen, y la consiguiente necesidad de su reforma. Por eso como ha podido verse en el discurso de esta *Memoria*, he propuesto cuantas he creido que necesitan nuestras instituciones; y de la misma manera he manifestado las

adiciones que exigen los vacíos que en ellas se encuentran. A llenar uno, que no solo en la legislación aragonesa sino en todas las de que tengo noticia existe, se dirige el párrafo siguiente, último de este pequeño é imperfecto trabajo.

### XVIII.

*Sociedad familiar tácita.*—Es bastante frecuente en algunas comarcas de Aragón, así como lo es en las de otras provincias, especialmente en las de Galicia, el vivir reunidos constituyendo una sola familia matrimonios de padres y de hijos; y como no siempre sucede—por no creer, cuando se proponen vivir todos en buena unión, que pueda llegar el caso de una separación—que estipulen previamente la forma con que en tal evento han de distribuirse entre ellos las ganancias que hacen en común, la parte que á cada uno de los asociados ha de adjudicarse de las que se obtienen después de muerto uno de los cónyuges por el supérstite en unión con los otros matrimonios, y la extensión que han de tener los derechos y obligaciones recíprocas, surgen dudas y cuestiones entre ellos, cuando por alterarse la buena armonía en que habían esperado vivir siempre, hacen la consiguiente separación de intereses.

El no haberse establecido por la ley, ni en Aragón ni en donde con más frecuencia como en Galicia tienen lugar estas asociaciones de dos ó más matrimonios, las reglas por que han de regirse, da lugar á dificultades no siempre de fácil resolución; y con el objeto de salvarlas he añadido al Proyecto el título final (el 5.º

del Libro cuarto), con el que no sé si en este punto, en que como dejo indicado, no he encontrado en otras legislaciones precedentes que me pudieran servir de guía ó de norma, habré conseguido el acierto que deseaba cuando he tomado á mi cargo esta empresa.

Según puede verse en el Capítulo 1.º del expresado Título, he establecido en el art. 195 lo que debe constituir los fondos comunes de estas asociaciones—que he calificado con la denominación de *Sociedades familiares tácitas*, por no encontrar en el Derecho otra más adecuada que poder darles—y que por lo tanto son divisibles entre las personas que las componen; en el art. 196 se declara lo que debe ser el cargo de la asociación, y en el siguiente lo que debe serlo tan sólo de los individuos ó matrimonios que la forman.

La persona á quien, según los diferentes casos que pueden ocurrir, corresponde la administración de sus fondos, y sus deberes y atribuciones, son objeto de los artículos 199 y 200; y lo que debe hacerse cuando la sociedad se disuelva, así como la forma en que debe practicarse la división cuando no se procediera á ella al fallecimiento de cualquiera de los asociados, según entonces se hubiera ó no formado inventario, se declara en los 201 y 202.

Con respecto á la sociedad familiar que es objeto del Capítulo 2.º, como que acerca de ella existen disposiciones forales, no he tenido que hacer más que algunas aclaraciones importantes, resolver, de un modo á mi juicio más perfecto y equitativo del que en aquéllas se establece, alguno de los casos que pueden ofrecerse, y sobre todo procurando que las dudas á que pueda dar lugar el no haberse procedido opor—

tunamente á la correspondiente división de bienes ó á su inventario por lo menos, se resuelvan en perjuicio del que con la omisión de lo que debió practicar, ó con su apatía en hacer uso de su derecho, haya sido causa de que se produzcan. Así como, según las doctrinas aragonesas, la prescripción tiene por razón el castigo del descuidado, también en los casos de que me ocupo debe amenazarse con este castigo al que mire con indiferencia su derecho, para que de esta manera haciendo á su tiempo uso de él, no dé lugar á que aquellas dudas surjan.

Y finalmente, en el Capitulo tercero que comprende las disposiciones comunes á todas las sociedades tácitas, se hace la declaración, muy racional y que hasta de imprescindible puede calificarse, de presumirse comunes, y por lo tanto divisibles entre los asociados en la forma y bajo las reglas establecidas en los precedentes, todos los bienes poseidos por las personas que hayan constituido tales sociedades, cuya procedencia no conste; y se dispone que sean resueltas por el Consejo de familia sin ulterior recurso, las diferencias que se susciten entre los interesados, cuando no exceda de 1.000 pesetas la cuantía de lo que sea objeto de duda.

La disposición final del Título podría quizá hasta calificarse de redundante y por lo tanto innecesaria, toda vez que por punto general se halla establecido para todas las convenciones que lo pactado por los interesados es la primera ley á que deben sujetarse; pero he creído sin embargo proponerla, con el objeto de consignar el requisito de hallarse establecido por escrito lo que se hubiera estipulado, á fin de evitar los

inconvenientes y los gastos á que en casos de esta naturaleza da lugar la prueba de testigos.

Para llenar estas y otras deficiencias que no solo en nuestro Derecho sino en los de otros muchos pueblos se encuentran, y para proponer las reformas de que en mi juicio es susceptible, me ha sido preciso dar, contra mi deseo y mi propósito, muchísima más extensión á mi trabajo de la que á no ser así le hubiera dado. Pero podrá observarse en él, y esto suministrará una prueba de mi desapasionamiento y de mi deseo de llegar á la unificación de la legislación civil española en todo cuanto sea dable, que nada he dicho acerca de una porción muy considerable de materias de que nuestro Derecho especial se ocupa, y no seguramente con poco acierto, cuales son varias de las relativas á tutelas, ausentes, servidumbres, prescripciones, donaciones, legados, convenciones, etc. Como las disposiciones relativas á algunas de ellas se hallan basadas en los mismos ó análogos principios que sirven de fundamento á la legislación castellana, y por otra parte cualquiera modificación que en el Derecho vigente venga á establecer el Código civil que se forme, no ha de afectar de un modo grave á la constitución de la propiedad ni mucho menos á la de la familia, creo que deba Aragón prescindir de buen grado de sus disposiciones especiales sobre tales materias, y aceptar por consiguiente lo que para toda la Nación se establezca en el nuevo Código. Y que así se haga, es mucho más conveniente y hasta necesario en la materia de obligaciones y contratos, pues por lo

mismo que la mayor facilidad de comunicaciones y el gran desarrollo que ha adquirido y va adquiriendo el comercio, han aumentado considerablemente las relaciones de una provincia con otra, es más imprescindible que, en todo lo relativo á la contratación, exista para todas ellas un derecho común. Solamente en el poco probable caso de que en el nuevo Código se admitiese la rescisión por razón de lesión enorme y la excepción *non numeratæ pecunie*, es cuando se hallaría Aragón en la necesidad de aspirar á que se le conservase su legislación especial sobre estos dos puntos, por lo mucho que repugnaria á sus principios de libertad en la contratación y de estarse siempre á lo escrito, una alteración semejante en lo que hace tantos siglos está rigiendo. Por esta razón y por si tan poco probable caso sucediese, es por lo que en el Título de los contratos en general, he propuesto las disposiciones de que me he ocupado al principio del párrafo XIV.

He expuesto,—cumpliendo con la tan honrosa como innecesaria comisión que S. M. se ha servido conferirme, aunque con un verdadero sentimiento de no haberlo podido hacer con el satisfactorio éxito que hubiera deseado,—mi poco autorizada opinión acerca de las instituciones del Derecho civil aragonés, que por tener un robusto apoyo en sentimientos profundamente arraigados y tradiciones dignas de respeto ó afectar de un modo grave á la constitución de la familia y de la propiedad, deban necesariamente conservarse; lo cual es tanto más imprescindible con respecto á muchas de ellas, cuanto que sobre producir su derogación una grandísima perturbación en costumbres secula-

res, daría ocasión, según dejó demostrado, á la ruina de muchas comarcas, y hasta á la despoblación que vendría á ser quizá su inevitable consecuencia.

Y me he permitido indicar al paso las adiciones y reformas que á mi juicio deben hacerse en las instituciones indicadas; con el objeto, por una parte, de suplir muchas deficiencias que en ellas existen, y por otra, de fijar los límites en que deben estar encerrados los derechos que, sin ninguna ó muy pocas limitaciones, declaran varios Fueros, de establecer por tanto las excepciones que la prudencia, la conveniencia pública y hasta la equidad misma, aconsejan en ciertos casos, y de fijar reglas que eviten las dudas y cuestiones que en otros muchos pudieran suscitarse; porque si bien ha venido la práctica á resolver varias de ellas, ni ha sido siempre la más uniforme y constante, ni en todas las ocasiones la más acertada y conveniente. Y para concluir de dar el debido cumplimiento á lo que el Real decreto de 2 de Febrero, con muchísima razón preceptúa, pongo á continuación el Proyecto á que frecuentemente he hecho referencia en esta *Memoria*, en el cual he formulado mi pensamiento en artículos, según en aquella soberana disposición se ordena.

¡Ojalá que mi acierto en su desempeño igualase, ó se aproximase por lo menos, á mi sincero deseo de conseguirlo, con que por solo corresponder á la honrosa muestra de confianza que S. M. se ha dignado dispensarme, me he decidido á emprenderlo!

Zaragoza 31 de Diciembre de 1880.—LUIS FRANCO  
Y LÓPEZ.



INSTITUCIONES  
DEL  
DERECHO CIVIL VIGENTE EN ARAGÓN

QUE DEBEN QUEDAR SUBSISTENTES,

con las reformas y adiciones que en ellas es conveniente establecer.

---

**ARTÍCULO 3.º**

De la misma manera les obligan las relativas á los derechos y deberes que competen á los cónyuges, tanto durante el matrimonio, como después de disuelto al sobreviviente de ellos, aunque se hubiera celebrado fuera de este antiguo Reino.

**ARTÍCULO 4.º**

También se halla sujeto á estas disposiciones el que se contraiga dentro de Aragón cuando cualquiera de los contrayentes sea aragonés. Pero el contraído fuera de las provincias aragonesas, cuando sólo sea aragonés uno de los contrayentes, se hallará sujeto, no habiendo estipulación en contrario, á las disposiciones legales del país del marido.

**ARTÍCULO 5.º**

Los bienes inmuebles radicantes en Aragón están sujetos á sus Instituciones especiales, aunque no sean aragoneses sus propietarios ó poseedores.

**ARTÍCULO 6.º**

Los bienes muebles pertenecientes á aragoneses se regirán también por estas Instituciones, cualquiera que sea el punto en que se hallen. Por lo tanto su transmisión por sucesión testada ó intestada, estará sujeta á ellas, sea cualquiera la nacionalidad de la persona á quien se trasmitan.

#### ARTÍCULO 7.º

La forma de las disposiciones testamentarias que se otorguen en Aragón se sujetará á lo que en estas Instituciones se prescribe, sea cualquiera la naturaleza ó vecindad de los otorgantes y de las personas llamadas á suceder en sus bienes.

#### ARTÍCULO 8.º

Las disposiciones de estas Instituciones han de entenderse y aplicarse según su texto literal con arreglo al axioma aragonés *Standum est chartæ*, sin que puedan hacerse extensivas á otros casos diferentes de aquellos para que han sido establecidas, á no existir entre unos y otros una completa identidad de razón.

Tampoco al aplicarlas podrá hacerse distinciones que en ellas no se establezcan.

Únicamente podrá tener lugar la interpretación *à contrario sensu*.

#### ARTÍCULO 9.º

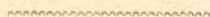
Desde la publicación de estas Instituciones dejarán de tener valor las costumbres que se hallen en oposición con sus disposiciones prohibitivas.

Esto no obstante, los habitantes de cualquiera comarca ó población que creyeran ser de gran interés para ella la conservación de alguna costumbre que de tiempo inmemorial se haya observado, podrán solicitar del poder legislativo la continuación de su observancia. Esta petición deberá deducirse dentro de los

seis meses siguientes á la promulgación de estas Instituciones. Si trascurrieren sin hacerse uso de esta facultad, quedará la costumbre abolida.

**ARTÍCULO 10.**

En todo lo que no se halle expresamente establecido en estas Instituciones especiales de Aragón, se regirán los actos y los bienes de los aragoneses por lo que dispone el Código civil de España.



# LIBRO PRIMERO.

---

## TÍTULO PRIMERO.

De los Aragoneses.

---

### ARTÍCULO 11.

Son aragoneses:

- 1.º Los nacidos en Aragón de padres aragoneses.
- 2.º El nacido en territorio aragonés, aun cuando sus padres no sean aragoneses, siempre que éstos manifiesten, al tiempo de hacer la inscripción del nacimiento en el Registro civil, ó posteriormente ante cualquiera autoridad local, ó bien en instrumento auténtico, que es su ánimo sea aragonés su hijo.
- 3.º El que nacido en Aragón de padres no aragoneses manifieste al llegar á la mayor edad aragonesa ante cualquiera autoridad local ó en instrumento auténtico, que quiere ser considerado como aragonés y disfrutar de los derechos, y hallarse sujeto á las obligaciones de tál.
- 4.º El hijo de padres aragoneses que habiendo

nacido fuera de Aragón venga á establecerse en cualquiera de sus poblaciones cuando sea mayor de edad; y lo mismo si antes de llegar á ella lo trajeren sus padres al regresar á este antiguo Reino. Aun cuando ninguno de estos dos casos se efectue, tendrá la calidad de aragonés mientras no sea emancipado.

5.º Los que habiendo nacido fuera de Aragón hayan adquirido la vecindad por acto expreso de su voluntad en cualquiera de sus poblaciones, ó residido en ellas por más de diez años consecutivos; á no ser que en instrumento auténtico ó ante cualquiera autoridad manifestaren su voluntad de conservar su naturaleza anterior.

6.º La mujer casada con aragonés, aun cuando hubiera ella nacido y el matrimonio se hubiera celebrado fuera de Aragón; á no ser que al tiempo de la celebración, ó de otorgar su capitulación matrimonial, hubiera manifestado expresamente, con el consentimiento de su marido, su voluntad de continuar disfrutando de su anterior naturaleza ó vecindad. Y continuará después de viuda en la misma condición de aragonesa, siempre que no manifieste expresamente ante cualquiera autoridad ó en documento auténtico, su voluntad de dejar de serlo.

#### ARTÍCULO 12.

La calidad de aragonés se pierde

1.º Por renuncia hecha en instrumento auténtico ó ante cualquiera autoridad.

2.º Por adquirir naturaleza en cualquiera otra provincia de la Nación.

3.º Por perder la calidad de español con arreglo á la Constitución del Estado.

**ARTÍCULO 13.**

No perderá la mujer aragonesa su calidad y derechos de tál por la renuncia que sin su consentimiento hiciere su marido, ni tampoco por quedar éste privado de la calidad de aragonés en los casos de los párrafos 2.º y 3.º del artículo precedente, á no ser que ella hubiere concurrido á los actos á que los mismos se refieren.

**ARTÍCULO 14.**

Tampoco la renuncia que haga un aragonés de la calidad de tál, ó de los derechos que por estas Instituciones se le conceden, podrá perjudicar á los que un tercero tenga adquiridos. Y en caso de renunciar á su propia legislación, únicamente podrá someterse á la general de España y no á otra alguna.

## TÍTULO SEGUNDO.

De la menor edad.

---

### ARTÍCULO 15.

Son menores de edad los que no han cumplido 20 años.

### ARTÍCULO 16.

Los que hubieren cumplido 14 años, sean varones ó hembras, pueden disponer de sus bienes por testamento ó codicilo en la forma que se establece en el Título primero del Libro tercero.

Podrán asimismo usar de las facultades que se les concede por los artículos 34 y 36.

### ARTÍCULO 17.

El varón que hubiera cumplido 18 años y estuviese casado podrá administrar sus bienes y los de su mujer, así como comparecer en juicio; pero no podrá ejecutar los actos que á continuación se expresan, sino con aprobación de las personas cuyo consentimiento necesita el menor para contraer matrimonio:

- 1.º La renuncia de la calidad de aragonés.
- 2.º Los contratos que tengan por objeto la tras-



misión de bienes inmuebles en propiedad ó en usufructo, ó la imposición de alguna obligación ó gravamen sobre los mismos.

3.º La enajenación de efectos públicos y valores de toda especie, así como de alhajas y efectos preciosos que puedan conservarse sin menoscabo, cuando el valor de lo que haya de enajenarse exceda de 250 pesetas.

4.º El contrato de sociedad, cuando ésta sea universal; y aun cuando sea particular si el capital que ha de poner en ella excediese de 500 pesetas, ó si fuesen inmuebles algunos de los bienes que á ella aportase.

Esta misma disposición regirá para la prorogación de la sociedad cuando hubiera sido constituida por tiempo determinado.

5.º Los arrendamientos de bienes inmuebles por más de cinco años.

6.º Las capitulaciones matrimoniales, la constitución y aumento de la dote, y la carta de pago dotal.

7.º La constitución de censos y de rentas vitalicias.

8.º Las donaciones que excedieren de 250 pesetas.

9.º La cesión de acciones ó derechos cuyo valor no sea estimable, y la de los que siéndolo exceda de 250 pesetas.

10. Las particiones de herencia cuyo importe pase de 4.000 pesetas ó en las cuales haya bienes inmuebles cuyo valor exceda de 1.000.

11. La cesión, repudiación y renuncia de derechos hereditarios ó de la sociedad conyugal.

12. Las transacciones sobre objetos cuyo valor exceda de 500 pesetas.

13. El dar y recibir en préstamo ó en depósito dinero ú otras cosas fungibles.

14. Y finalmente, cualquier acto que sea accesorio, explicatorio, derogatorio ó modificativo de contratos que estuviesen consignados en escritura pública.

Todos los demás actos podrá ejecutarlos por si solo.

#### **ARTÍCULO 18.**

El casado que fuera menor de 18 años únicamente podrá administrar sus bienes inmuebles, asi como los de igual clase de su mujer cuando no tuvieren un valor superior al de los suyos; pero ni de unos ni de otros podrá hacer arrendamiento por más de tres años, ni ejecutar ninguno de los actos que en el precedente articulo se enumeran, sino con el consentimiento de las personas expresadas en el mismo.

---

## TÍTULO TERCERO.

De la patria potestad.

---

### CAPÍTULO PRIMERO.

De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.

---

#### **ARTÍCULO 19.**

El padre tiene potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; sobre los naturales á quienes haya reconocido como tales; sobre los adoptivos menores de 20 años; y sobre los que aun cuando al ser adoptados fueran mayores de esta edad, se hubieran sometido á la patria potestad del adoptante.

Se reputará emancipado de derecho el hijo desde que contrajere matrimonio ó hubiese cumplido 25 años.

#### **ARTÍCULO 20.**

La misma potestad sobre sus hijos legítimos y sobre los naturales reconocidos por su padre, tiene la madre en los casos de haber fallecido el padre, ó de hallarse éste sometido á curaduría ejemplar, ó á interdicción civil.

La tiene igualmente sobre los hijos naturales que no hubieran sido reconocidos por su padre, y sobre todos los demás ilegítimos.

Y la tiene también, en los mismos términos que respecto del padre adoptante se establece en el precedente artículo, sobre los que ella hubiere adoptado.

#### **ARTÍCULO 21.**

No obstante la potestad que sobre sus hijos legítimos y naturales reconocidos tiene la madre en los casos á que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, podrá el padre en su testamento nombrarles tutor para la administración de los bienes que les deje y para los que les pertenezcan por cualquier otro título, con excepción tan sólo de los que procedan de su madre.

#### **ARTÍCULO 22.**

La misma facultad compete á ésta, aun cuando la sobreviva su marido, para nombrar tutor á sus hijos para la administración de los bienes que de ella procedan.

#### **ARTÍCULO 23.**

Cuando la madre no nombrare tutor á sus hijos para la administración de los bienes que procedan de la misma, lo será para este efecto el nombrado por el padre.

**ARTÍCULO 24.**

Si el padre no hubiera nombrado tutor á sus hijos, el que nombrare la madre lo será tanto para el cuidado de sus personas, como para la administración de cuantos bienes les pertenezcan cualquiera que sea su procedencia..

**CAPÍTULO SEGUNDO.**

*De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes de los hijos.*

**ARTÍCULO 25.**

El padre es el administrador legal de los bienes de sus hijos menores.

**ARTÍCULO 26.**

En defecto del padre lo será la madre. Pero si contrajese nuevo matrimonio no tendrá su segundo marido intervención alguna en esta administración.

**ARTÍCULO 27.**

No obstante lo dispuesto en el anterior artículo, el consejo de familia podrá pedir al Juez prive á la madre de esta administración y la confiera al tutor que al efecto se nombrará al menor, si ya no lo tuviere, cuando por mezclarse el marido, ó intentar hacerlo, en

dicha administración, ó por el comportamiento que observase con su mujer, hubiere motivos fundados para temer que la administración de ésta pueda ser perjudicial al menor.

**ARTÍCULO 28.**

Los bienes que el hijo, mientras esté bajo la patria potestad, adquiriera con el caudal del padre ó con las operaciones que ejecutase bajo su dirección y sus órdenes, ó en que éste le empleare, pertenecen en propiedad y usufructo al padre; salvo la facultad que tendrá éste de hacer al hijo alguna donación de estos bienes, ó señalarle alguna parte en sus utilidades.

**ARTÍCULO 29.**

Los bienes que el hijo, estando en poder y compañía de sus padres ó de cualquiera de ellos, adquiriese con su trabajo, industria ó por cualquier otro título, tanto oneroso como lucrativo, aun cuando la adquisición la hiciera por ocasión de la milicia ó con el ejercicio de cargos ó empleos civiles ó de profesiones, ó en el cultivo de las ciencias ó artes liberales, pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo á sus padres en común ó al sobreviviente de ellos, en cuyo poder y compañía se encontrase el hijo.

**ARTÍCULO 30.**

Pero pertenecen al hijo en propiedad y usufructo:  
1.º Los bienes expresados en el artículo prece-

dente que el hijo adquiriese no estando en compañía de sus padres.

2.º Los que le fueren donados ó mandados para el seguimiento de una carrera, ó el ejercicio de alguna profesión ó arte liberal, ó con la condición de que el padre ó la madre en su caso no tengan el usufructo. Esta condición, sin embargo, no puede imponerse sobre los que constituyan la legitima.

#### **ARTÍCULO 31.**

Cesará el usufructo, que según lo dispuesto en el artículo 29 tienen los padres en los bienes de sus hijos, en el momento que éstos lleguen á la mayor edad, aun cuando continuen en su compañía.

Si contrajeren matrimonio antes de cumplir los 20 años, cesará también el usufructo que á los padres se concede por el mismo artículo 29.

## TÍTULO CUARTO.

De la tutela.

---

### **ARTÍCULO 32.**

Subsistirá la tutela hasta que el pupilo llegue á la mayor edad.

### **ARTÍCULO 33.**

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, el menor que hubiera cumplido 18 años podrá por sí solo y sin intervención de su tutor ejecutar los actos de mera administración que no se hallen comprendidos en los catorce números del artículo 18. Para todos ellos, así como para comparecer en juicio, le será indispensable la autorización del tutor.

### **ARTÍCULO 34.**

El menor que hubiera cumplido 14 años de edad tendrá acción para pedir que cese en la tutela el que hasta entonces la hubiera desempeñado; pero deberá proponer al Juez la persona que haya de desempeñarla en adelante.



**ARTÍCULO 35.**

El Juez, si encontrare digna y apta para el desempeño de este cargo á la persona que le proponga el menor, se lo conferirá; y una vez que le haya sido discernido cesará el tutor anterior, debiendo rendir las correspondientes cuentas, debidamente justificadas, al que le haya reemplazado.

**ARTÍCULO 36.**

La misma acción tendrá el menor para pedir sea relevado el tutor nuevamente nombrado, así como los que sucesivamente le fuesen reemplazando, siempre que hayan estado desempeñando el cargo por lo menos un año.

**ARTÍCULO 37.**

Para el nombramiento de tutor dativo, de curador ejemplar, y para los demás objetos que en estas Instituciones se expresan, se constituirá un Consejo doméstico ó de familia.

**ARTÍCULO 38.**

Este Consejo lo compondrán los parientes ó amigos de la familia que hubiera designado al efecto el padre ó madre del menor ó incapacitado á quien se hubiera de dar tutor ó curador.

Cuando al Consejo se hubiera facultado para nombrar heredero de los bienes de una persona á alguno

de sus hijos, para hacer asignaciones de dotes, legítimas ó legados en favor de los restantes, ó para resolver las dudas ó cuestiones que entre ellos ó en la división de la herencia se suscitasen, será también compuesto de los parientes ó amigos que la misma persona hubiese designado.

Exceptúanse los casos á que se refieren los artículos 104, 105, 130, 134 y 144, pues que para resolver sobre ellos tendrán tan solo autoridad los parientes que en los mismos artículos y en el 39 se expresan, y en manera alguna los designados por el padre ó madre contra cuya disposición hubiera reclamado alguno de sus hijos.

#### **ARTÍCULO 39.**

Cuando no se hubieran designado por los padres de los interesados las personas que hayan de constituir el Consejo de familia, lo formarán el Juez municipal del pueblo, distrito ó demarcación del domicilio de los mismos padres, y los cuatro parientes más próximos de los hijos, dos de la línea paterna y otros dos de la materna, que sean varones mayores de edad, y que residan en el mismo pueblo ó á menos de 25 kilómetros de distancia.

Pero no podrán formar parte del Consejo doméstico los parientes que tuvieran interés en el asunto ó en la cuestión que hubiese de resolver, debiendo ser reemplazados por los parientes que sigan en grado de la misma línea.

**ARTÍCULO 40.**

Si el Juez municipal tuviese interés en el asunto para el que se hubiere de convocar el Consejo de familia, le reemplazará el suplente, y si éste también lo tuviera, serán llamados los que respectivamente y por este mismo orden hubiesen desempeñado este cargo en los años inmediatamente anteriores.

**ARTÍCULO 41.**

El Juez municipal deberá convocar á las personas que hayan de constituir el Consejo: lo cual deberá efectuar dentro del término de seis días, cuando más, desde que tuviese por cualquier medio noticia de haber sobrevenido el caso que haga necesaria su reunión.



## LIBRO SEGUNDO.

---

### TÍTULO PRIMERO.

De la posesión.

---

#### **ARTÍCULO 42.**

La posesión civil y natural puede adquirirse por medio de instrumento traslativo de dominio, en que exprese el transmitente que la transfiere ó que hace entrega de ella. Desde aquel momento queda constituido el adquirente en verdadero poseedor como si hubiera habido una tradición real.

#### **ARTÍCULO 43.**

La posesión de la herencia, à la vez que su dominio, se transmiten y continúan en el heredero, en el caso de que adiese la herencia, sin necesidad de que éste ejecute acto alguno; y por lo tanto, aunque un tercero ocupe y esté detentando todos ó parte de los bienes que la componen, no le aprovechará esta detentación;

ni aun en el juicio posesorio, contra el legitimo heredero.

Solo en el caso de que pacíficamente y sin contradicción alguna por parte de éste estuviera el tercero poseyendo los bienes de la herencia por espacio de un año, le servirá esta posesión para el juicio posesorio.

## TÍTULO SEGUNDO.

De las servidumbres legales.

### ARTÍCULO 44.

El propietario de un edificio puede abrir, lo mismo en pared común ó medianera que en la de su exclusiva pertenencia que se halle contigua á predio ajeno, las ventanas de las dimensiones que tenga por conveniente, tanto para luces como para vistas; pero debe colocar en ellas reja de hierro y red de alambre, cuyas mallas no han de tener más de dos centímetros de longitud.

Empero el dueño del predio contiguo podrá en cualquier tiempo edificar en él, cerrando las tales ventanas; y aun sin edificar tendrá derecho á oponerse á que por ellas pueda verse su propiedad, si la destinase á huerto ó jardín, ó á tener almacenados ó conservados en ella efectos de cualquier especie.

### ARTÍCULO 45.

El propietario de una heredad que por estar rodeada de otras de ajena pertenencia no tuviese salida al camino público, puede exigir que se le conceda paso, previa la correspondiente indemnización del

terreno que con él haya de ocuparse, por la orilla ó parte lateral de una de las propiedades contiguas que no estuvieran cercadas con cerramiento de fábrica. El paso deberá establecerse por la parte más próxima al camino; y su anchura, según haya de servir para solo el paso de persona, ó de caballería cargada, ó de carro, será la proporcionada á la extensión de la finca.

Cuando no estuvieran conformes los interesados en fijarla, lo hará el Juez municipal oyendo á los dos peritos ú hombres buenos que al efecto nombrarán aquéllos. Empero no tendrá este derecho el dueño de la heredad que se halla sin comunicación con el camino, cuando por alguno de sus lados no estuviera separada de él más que por una acequia.

#### **ARTÍCULO 46.**

Nadie puede construir azud ó presa en propiedad ajena con el objeto de extraer agua de una corriente pública para regar su heredad, sin consentimiento del dueño del terreno en que haya de construirse, ó con sujeción á lo que establece la legislación especial de aguas; pero si una vez construido se arruinase, podrá levantarse de nuevo aun cuando no existiera título de adquisición de este derecho.

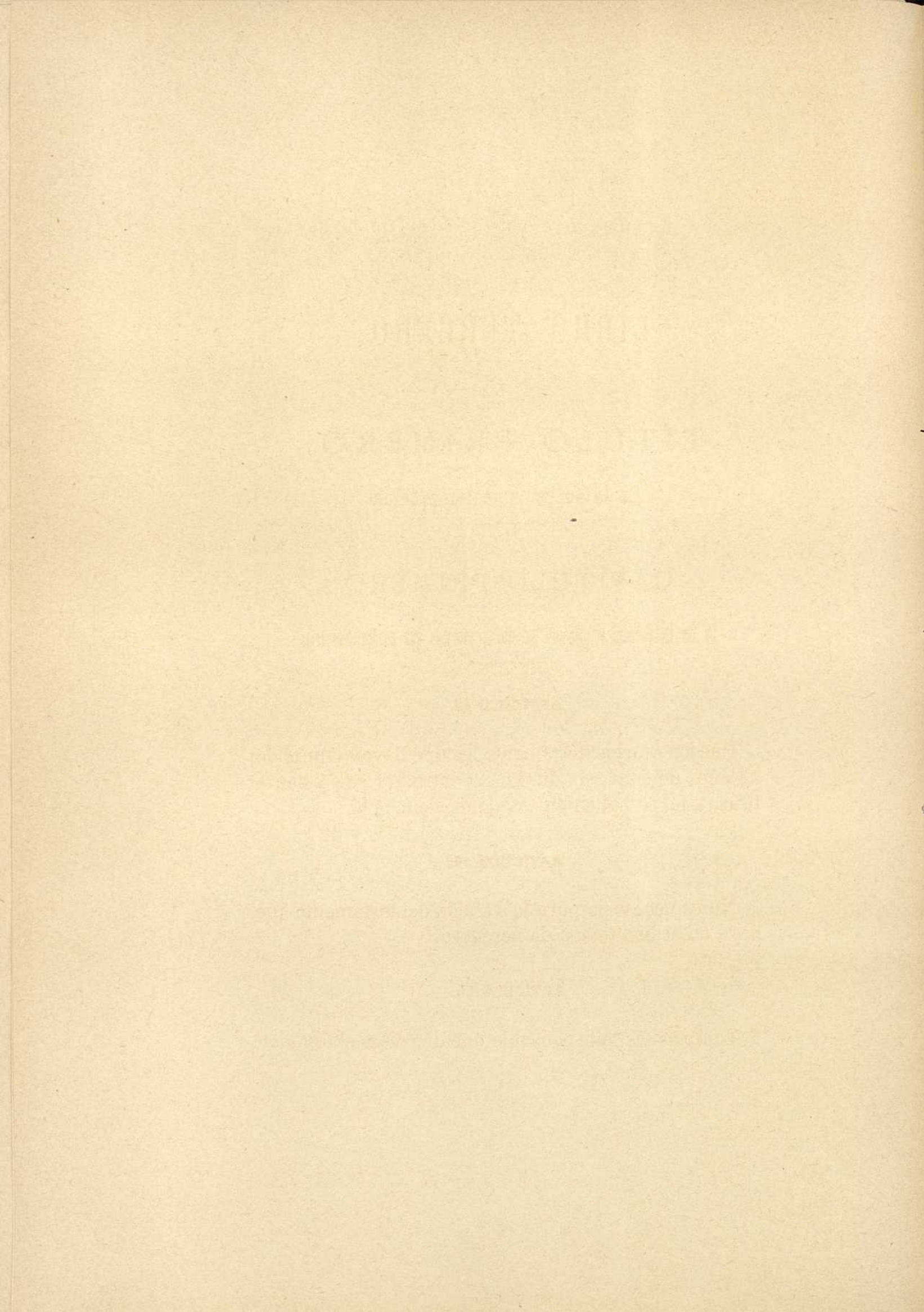
#### **ARTÍCULO 47.**

Si después de destruido el azud ó la acequia que uno tiene en propiedad ajena no se pudiera reconstruir cómodamente en el punto en que estaba, podrá



hacerse de nuevo en otro distinto de la misma propiedad, aun contra la voluntad de su dueño; pero se le deberá satisfacer lo que según regulación pericial valga el terreno que con la nueva construcción haya de ocuparse.

~~~~~



## LIBRO TERCERO.

---

### TÍTULO PRIMERO.

De la sucesión testamentaria.

---

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De los testamentos en general: su efecto; personas que pueden otorgarlos.

---

##### **ARTÍCULO 48.**

Pueden otorgar testamento los que hayan cumplido 14 años de edad, sin diferencia entre varones y hembras, y no se hallen en estado de demencia.

##### **ARTÍCULO 49.**

No es necesario para la validez del testamento que haya en él institución de heredero.

##### **ARTÍCULO 50.**

Tampoco es indispensable que disponga el testador

de todos sus bienes. Los de que no dispusiere, pertenecen á sus herederos legitimos, con sujeción á lo que se dispone en el Titulo tercero de este Libro.

**ARTÍCULO 51.**

Cuando el testador instituya heredero, será de cargo exclusivamente del mismo el pago de todas las deudas y responsabilidades del testador. Pero si no hubiere lo suficiente para ello con los bienes que constituyan la herencia que se le dejó, estarán sujetos al pago todos los legados, incluso los de especie, á excepción tan sólo de los benéficos y piadosos y de lo que el testador hubiere destinado para su entierro y sufragios, si con lo restante de la herencia hubiere suficiente para verificarlo.

**ARTÍCULO 52.**

Si en el caso á que se refiere el precedente artículo quedara algún sobrante, se distribuirá entre todos los legatarios en justa proporción á la cuantía de sus legados respectivos, debiendo recibir el heredero instituido una cantidad igual á la que corresponda al legado mayor.

**ARTÍCULO 53.**

Las dudas á que la ejecución de las disposiciones contenidas en los dos precedentes artículos diere lugar, se resolverán sin apelación ni otro recurso, por tres amigables componedores, de los cuales nombrarán

uno el heredero ó herederos instituidos, otro los legatarios, y el otro, si no pudieran avenirse en su nombramiento las partes interesadas, el Juez de primera instancia del partido ó el decano de ellos donde hubiere más de uno.

#### **ARTÍCULO 54.**

Cuando el testador distribuya toda su herencia en legados, todos los legatarios indistintamente estarán obligados á satisfacer, en justa proporción á lo que se les haya dejado, las deudas de la herencia.

Exceptúanse tan sólo los legados destinados á objetos benéficos ó piadosos, á los que no se hará deducción alguna si con lo restante de la herencia hubiere lo suficiente para cubrir las responsabilidades de la misma.

#### **ARTÍCULO 55.**

Ni el heredero ni los legatarios están obligados á responder de las deudas de la herencia sino hasta el importe de lo que de ella reciban. No necesitan por lo tanto hacer la protesta de que aceptan la herencia á beneficio de inventario.

Empero el heredero que se incautase de los bienes de la herencia, sin formar antes de la incautación ó dentro de los diez dias siguientes á ella, el correspondiente inventario, estará obligado con los suyos propios, si los de la herencia no bastaren, á cubrir todas las responsabilidades á que se hallase afecta.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

De las solemnidades del testamento.

---

### ARTÍCULO 56.

El testamento deberá otorgarse ante notario y dos testigos vecinos.

### ARTÍCULO 57.

Si no hubiere notario en el pueblo en que se otorgue, ó por razón de la urgencia del caso no pudiera esperarse su presentación, podrá otorgarse válidamente ante el mismo número de testigos y el párroco; y si tampoco fuera posible la asistencia de éste, podrá reemplazarle cualquier otro eclesiástico ó el juez municipal, ó en su defecto otro testigo, además de los dos que en todo caso son indispensables, otorgándose el testamento en poblado.

### ARTÍCULO 58.

En el testamento que se otorgue en despoblado serán suficientes dos testigos, aunque no sean vecinos ni reúnan las demás circunstancias legales, con tal que hayan cumplido 10 años y conozcan al testador, si por razón de la urgencia no pudieran asistir á su

otorgamiento las personas que deben intervenir con arreglo á lo que se dispone en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 59.**

Los enfermos acogidos en los hospitales sostenidos por el Estado, las provincias ó los municipios, podrán testar ante cualquier capellán del establecimiento y dos testigos.

**ARTÍCULO 60.**

En el testamento que otorguen los que no profesen la religión católica, intervendrá en los casos á que se refieren los precedentes artículos, el juez municipal, ó en su defecto un testigo, en lugar del párroco ó del eclesiástico.

**ARTÍCULO 61.**

Los testamentos que no se otorguen ante notario deberán reducirse á instrumento público en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

**ARTÍCULO 62.**

Los cónyuges podrán otorgar testamento en un mismo instrumento ó acto, ó en distinto; pero en el caso de que lo verifiquen en la primera de estas formas, no podrán instituirse herederos ni hacerse manda alguna el uno al otro. Empero podrán facultarse recíprocamente para hacer entre los hijos ó des-

endientes de ambos la distribución de los bienes del que premuera, dentro de los límites que por estas Instituciones se establecen.

## CAPÍTULO TERCERO.

De la sustitución.

---

### ARTÍCULO 63.

Tanto el padre como la madre del impúber podrán nombrarle sustituto para en el caso de que fallezca antes de la edad de poder hacer testamento, y aun para el de que muriendo después de haberla cumplido falleciera abintestato y sin dejar sucesión. Pero únicamente será válida y eficaz esta sustitución con respecto á los bienes procedentes del padre ó madre que la hiciese, y sin perjuicio de los derechos que tuvieran sobre ellos los herederos del hijo sustituido á quienes se debiese legítima.

Empero para el caso en que el hijo á quien se nombrare sustituto no dejare descendientes, ascendientes, hermanos ni hijos de éstos, podrá el padre ó madre que establezca la sustitución, hacerla extensiva á todos los bienes que al sustituido pudieran pertenecer, cualquiera que fuera su procedencia.

---



## TÍTULO SEGUNDO.

De los herederos forzosos y de la libertad de testar.

---

### CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

---

#### **ARTÍCULO 64.**

Los herederos forzosos son aquellos á quienes la ley concede, en los bienes del difunto, el usufructo ó la propiedad del todo ó parte de ellos, de que no puede privárseles sin justa causa, ó en los casos que la misma ley determina.

De todo lo restante que al testador pertenezca puede disponer como tenga por conveniente.

#### **ARTÍCULO 65.**

Son herederos forzosos:

1.º El cónyuge del difunto con respecto al usufructo de todos los bienes, tanto muebles como inmuebles, que á éste hubieren pertenecido en propiedad, cualquiera que fuera su procedencia, y salvas las excepciones que se establecen en los arts. 79, 80 y 82.

2.º Los hijos y descendientes legítimos, y en caso de no haberlos dejado el difunto, sus padres y ascendientes legítimos, en los términos y proporciones que se determina en el Capítulo tercero de este Título.

3.º Los descendientes ilegítimos en los casos y proporciones que se expresan en el artículo 103.

#### **ARTÍCULO 66.**

El usufructo que la ley concede al cónyuge sobreviviente, se denomina derecho de viudedad; la propiedad que concede á los descendientes y ascendientes se llama legítima.

#### **ARTÍCULO 67.**

La legítima no admite gravamen ni condición de ninguna especie.

No admite tampoco más sustituciones que la pupilar y ejemplar en sus casos respectivos.

#### **ARTÍCULO 68.**

Tampoco puede el testador imponer sobre el derecho de viudedad condición ni gravamen de ninguna especie.

Únicamente á perjuicio de ella podrá hacer el testador mandas benéficas ó piadosas, ó legados á sus dependientes ó personas que le hayan prestado algún servicio, siempre que las cantidades que destine á este objeto, juntamente con los gastos de entierro y funeral de difunto, no excedan del valor de la quinta

parte de sus bienes. Lo que excediere surtirá tan solo sus efectos en cuanto á la nuda propiedad; y los agraciados con tales mandas, ó los que legitimamente les sucedan, adquirirán su usufructo cuando se extinga el del cónyuge sobreviviente á quien pertenece.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

Del derecho de viudedad.

### ARTÍCULO 69.

El derecho de viudedad consiste en el usufructo que sobre los bienes inmuebles del cónyuge difunto tiene el que le sobrevive, fuera de los casos comprendidos en el art. 90, y hasta tanto que se extinga por las causas que expresa el 91.

Lo tendrá también sobre los muebles de la misma procedencia cuando así se hubiere pactado, ó cuando se hubiere establecido en la capitulación matrimonial que los aportaba su dueño en calidad de sitios ó inmuebles, ó en lugar de tales; y aun sin existir estos pactos lo tendrá sobre estos bienes cuando no fueren ascendientes ni descendientes del cónyuge premuerto las personas en quienes recayese su propiedad. (1)

(1) Este segundo párrafo deberá suprimirse si se adopta la reforma que comprende el 1.º del art. 65, relativa á hacerse extensivo el usufructo del viudo á los bienes muebles. Pero si no se adoptare tal reforma y quedase la viudedad legal reducida á los inmuebles, debería consignarse la disposición de este párrafo, que en su primera parte no hace más que establecer lo mismo que rige en la actualidad.

**ARTÍCULO 70.**

Este derecho se adquiere desde el momento que se celebra un matrimonio con arreglo al derecho civil ó canónico.

En su consecuencia quedan desde entonces los bienes inmuebles de cada cónyuge gravados con la servidumbre eventual de usufructo en favor del que llegue á sobrevivir, con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 71.**

Compete este derecho al viudo, aun cuando su matrimonio no hubiese sido legitimo sino putativo, si al tiempo de su celebraci3n se hubiere hallado en la creencia de que podia v3lidamente contraerlo, por ignorar la existencia del impedimento que producía la nulidad.

Pero si anulado el matrimonio, contrajere otro legitimo cualquiera de los que habian celebrado el primero, y falleciere sobreviviéndole las dos personas con quienes hubiera contraído uno y otro enlace, se dividirá entre las dos, si todavia la del primero no hubiera contraído nuevo matrimonio ni se encontrare comprendida en ninguno de los casos de los artículos 90 y 91, el usufructo de los bienes del difunto. Cuando en tal caso se extinga el usufructo de la una de ellas, tendrá la otra el de la totalidad de éstos.

**ARTÍCULO 72.**

Ningún cónyuge puede por si solo privar al otro de este derecho.

Solamente serán válidos los gravámenes ó condiciones que se hubieran estipulado por ambos cónyuges en las capitulaciones matrimoniales, ú otro instrumento público ó privado, que hubiesen legalmente otorgado antes de la contracción de su matrimonio.

**ARTÍCULO 73.**

También será válida y eficaz la renuncia total ó parcial que de este derecho hubieran hecho los contratantes en el mismo instrumento otorgado antes del matrimonio.

**ARTÍCULO 74.**

La renuncia que se hiciere después de celebrado el matrimonio solamente será eficaz si concurren en ella los tres requisitos siguientes:—1.º, que sea recíproca, esto es, que la hagan ambos cónyuges:—2.º, que hayan cumplido al hacerla la edad de 30 años:—y 3.º, que lleven más de cinco de matrimonio.

**ARTÍCULO 75.**

Tanto que se haga la renuncia antes de la celebración del matrimonio como después de contraído, es indispensable que sea expresa; de tal manera que no

se entenderá comprendida en la general que de todos sus derechos hiciesen los contrayentes, ó cualquiera de ellos, sean cuales fuere las palabras que al efecto empleen.

#### **ARTÍCULO 76.**

Se hallan sujetos á este derecho los bienes que hubieran pertenecido al difunto en cuanto á la propiedad, áun cuando no los hubiera llegado á usufructuar ni poseer.

Pero no lo están aquellos en que hubiere tenido tan solo el usufructo, áun cuando éste fuere trasmisible á su heredero.

#### **ARTÍCULO 77.**

Se hallan también sujetos al mismo derecho, los inmuebles que durante el matrimonio se hubieran enajenado para el pago de las responsabilidades pecuniarias á que hubiera sido condenado cualquiera de los cónyuges, por delito cometido con posterioridad á la contracción del mismo matrimonio. Pero si á la satisfacción de estas responsabilidades fueran condenados ambos cónyuges por haber tenido uno y otro participación en el delito, no estarán sujetos á la viudedad de ninguno de ellos, los inmuebles que para su pago se enajenen.

#### **ARTÍCULO 78.**

El derecho de viudedad se extiende á los bienes

inmuebles que los cónyuges hubieran aportado á su matrimonio ó adquirido durante el mismo por título lucrativo, áun cuando hubiesen sido enajenados por el marido, si en la enajenación no hubiera intervenido la mujer prestando su consentimiento, ó autorizando expresamente al marido para que la realizase, ó renunciando su derecho de viudedad.

En su consecuencia, si llega á sobrevivir la mujer, podrá reivindicar estos bienes de cualquier persona que los posea, para usufructuarlos durante su viudedad sin perjuicio del derecho de propiedad que en ellos tendrá el poseedor legítimo, si hubieran pertenecido á la del marido enajenante.

#### **ARTÍCULO 79.**

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los bienes inmuebles pertenecientes al marido que, ó por el mismo ó por disposición de la autoridad judicial, se hubieran enajenado para el pago de deudas hipotecarias á que se hallaran sujetos, y que hubiese aquél contraído antes de su matrimonio. Los bienes enajenados con este objeto, si son de los que se hallaban sujetos á la obligación hipotecaria, no lo están al derecho de viudedad sino en lo que quedare después de cubierta esta obligación.

#### **ARTÍCULO 80.**

También se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 78 los inmuebles que se vendieren durante el matrimonio para el pago del precio con que hubieran

sido adquiridos por el cónyuge que los aportó ó por la persona que se los hubiera donado ó transmitido por última voluntad; siempre que la existencia de la deuda se hallase comprobada por instrumento público otorgado con anterioridad al matrimonio.

**ARTÍCULO 81.**

Para seguridad de las deudas que el marido contra-  
jere por sí solo durante el matrimonio, únicamente  
podrá hipotecar los bienes propios á que se refiere el  
artículo 78 en cuanto á la nuda propiedad, quedando  
á salvo el derecho de viudedad á su consorte si le lle-  
gase ésta á sobrevivir.

**ARTÍCULO 82.**

La persona que casare con viudo ó viuda que  
tenga hijos ó descendientes de su anterior ó ante-  
riores matrimonios, únicamente tendrá derecho de  
viudedad en los bienes que éste adquiriera en lo suce-  
sivo, y en la parte de que pueda disponer libremente  
por última voluntad en favor de personas extrañas  
de los que á la sazón le perteneciesen. Todo pacto en  
contrario será nulo.

Pero tampoco el viudo ó viuda que contraiga este  
nuevo enlace tendrá viudedad, á no pactarlo expresa-  
mente, en los bienes de la persona con quien casare.

**ARTÍCULO 83.**

El usufructuario de bienes muebles está obligado:



1.º A formar, con citación del propietario, un inventario de todos ellos. Si el propietario fuere menor ó estuviera incapacitado, deberá estar representado por su guardador, y en caso de no tenerlo por el Ministerio Fiscal ó funcionario en quien éste delegue sus atribuciones, ó bien por sus dos parientes más próximos por la parte de donde procedan los bienes.

Este inventario deberá principiarse dentro de los 30 días siguientes al del fallecimiento de su consorte, ó al del en que tuviere noticia de este fallecimiento, si hubiere ocurrido fuera del punto en que resida el usufructuario; y habrá de terminarse antes de espirar los 50 inmediatos á los 30.

Si no cumpliere con esta obligación dentro de dichos plazos, podrá requerirle el propietario, una vez espirados, para que la cumpla; y si no lo hiciere dentro de los diez días siguientes perderá el usufructo.

Exceptuase el caso en que por ser muchos los bienes que hayan de inventariarse ó hallarse en diferentes puntos, no fuese posible terminar el inventario dentro de los 50 días prefijados, en cuyo caso se prorogará este plazo por el tiempo que de común acuerdo señalen el propietario y usufructuario, ó el que en su defecto prefije el Juez municipal; el cual lo verificará sin más trámites que oír en una comparecencia, de que se levantará la correspondiente acta, las manifestaciones que hagan el propietario y usufructuario, y admitir en su caso, dentro del término que en el Código de procedimientos se señale para los juicios verbales, las pruebas que ofrezcan.

Si excediese de 1.000 pesetas el valor de los bienes

que hubiera de comprender el inventario, deberá éste formalizarse en instrumento público. En otro caso podrá consignarse en documento privado que autorizarán tres testigos que sepan firmar, y del que deberán extenderse dos ejemplares por lo menos, uno para el usufructuario y otro para el propietario. Si alguno de ellos fuera menor ó incapacitado, deberá además insertarse el documento privado en el libro de actos de conciliación del distrito municipal donde se otorgue.

Los bienes inventariados serán valorados, siempre que cualquiera de las partes interesadas lo exigiere, por peritos que ellas designen, y tercero en caso de discordia que nombrará el Juez municipal.

2.º A dar la correspondiente fianza de que cuidará de las cosas como un buen padre de familias, y las restituirá al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia.

Si los bienes no son fungibles deberá restituirlos en el estado en que se hallaren al finar la viudedad; pero debiendo abonar el valor del deterioro que por su culpa ó negligencia hubieran sufrido. Si fueran fungibles, la fianza será de restituir otro tanto de la misma especie y calidad ó su estimación, según el precio que en aquella época tengan.

Cuando el propietario de los bienes sea descendiente del usufructuario, no estará éste obligado á afianzar. Ello no obstante, si principiase á malversar ó disipar los bienes, ó á deteriorarlos por su culpa, ó dándoles distinto destino del que tienen por su naturaleza ó según uso común, podrá el propietario, cuando el per-

juicio sufrido hubiere llegado á la tercera parte de su valor, exigir que, ó preste el usufructuario el afianzamiento correspondiente, ó que en otro caso se proceda en la forma que se establece en el art. 85.

3.º Al pago de las deudas del cónyuge difunto.

#### **ARTÍCULO 84.**

La falta de cumplimiento por parte del cónyuge viudo con la obligación impuesta en el párrafo primero del artículo anterior de hacer inventario de los bienes muebles en que tiene usufructo, le sujeta á la de entregar á los herederos de su consorte la mitad de todas las adquisiciones que en lo sucesivo hiciere con los tales bienes ó que sean producto de los mismos.

Las dudas que en falta de pruebas concluyentes se llegaren á suscitar acerca de la existencia ó de la cuantía de estas adquisiciones, se resolverán en favor de los propietarios de los bienes cuando lo sean los descendientes, ascendientes ó hermanos del mismo usufructuario ó de su cónyuge; y en contra de los propietarios cuando lo sean otras cualesquiera personas.

#### **ARTÍCULO 85.**

No dándose por el usufructuario la fianza de que se trata en el art. 83 en los casos en que deba darla, podrá exigir el propietario que el metálico, así como el precio en que se vendan los bienes muebles, se imponga á interés con las debidas garantías en el establecimiento que de común acuerdo elijan el propietario y usufructuario. En caso de no poder ponerse de

acuerdo, se colocará en el establecimiento que al efecto tenga destinado la ley; pero podrá sacarlo el usufructuario en el momento que preste el afianzamiento.

El interés que produzca el dinero impuesto, así como cualquier utilidad que en su caso dieren los efectos que también serán depositados en el establecimiento destinado al efecto, pertenece al usufructuario.

Empero si no quiere el propietario que se vendan algunos de los muebles, ya por razón de su mérito artístico, ó por tener para él ó su familia precio de afección, podrá exigir que se le entreguen, prestando el correspondiente afianzamiento hasta que lo preste el usufructuario, en cuyo caso se entregarán á éste.

#### **ARTÍCULO 86.**

Si el usufructuario, aunque no hubiera dado fianza, reclamare bajo caución juratoria la entrega de los muebles, ropas, etc., necesarias para su uso, el Juez accederá á esta petición, consultadas las circunstancias del caso, pudiendo oír, si lo juzga oportuno, al propietario en la forma establecida en el número 1.º del art. 83.

En igual forma será suficiente la caución juratoria para que el Juez pueda disponer se entreguen al usufructuario los instrumentos, herramientas y demás bienes muebles que sean necesarios para el ejercicio del oficio, arte ó industria á que se dedique: todos estos bienes los recibirá el propietario en el estado en que se encuentren al extinguirse el usufructo. También se podrá entregar al usufructuario con solo esta garantía, el capital que sea indispensable para el ejercicio

de su industria, arte ú oficio, siempre que por razón de él pague tan sólo una contribución que le permita la defensa por pobre, con arreglo á lo que dispongan las leyes de procedimientos. Pero únicamente podrá disfrutar el beneficio que por este párrafo se concede, el usufructuario que no tuviera inmuebles para constituir sobre ellos hipoteca en favor del propietario.

#### ARTÍCULO 87.

El usufructuario de bienes inmuebles se halla obligado:

1.º A hacer inventario de ellos en el caso de que fuese requerido por el propietario, ó á permitir que éste lo realice.

2.º A pagar las pensiones de los censos y los intereses de los capitales impuestos sobre los bienes, así como las contribuciones ordinarias y extraordinarias á que estuvieren sujetos sus productos. Las que en su caso se impusieren sobre los capitales, ó sea sobre la propiedad de los bienes, serán de cargo del propietario.

3.º A entregar al propietario, cuando fuere el censo enfiteútico ó estuviera estipulado el comiso en la constitución de cualquier otra clase de censo, el recibo que acredite haber satisfecho la pensión. Esta entrega debe hacerse quince días antes del en que venza el pago.

4.º A poner de manifiesto al propietario los recibos que acrediten el pago de las contribuciones y el de los intereses de los capitales impuestos sobre los bienes, siempre que éste lo exigiese pasado el mes del vencimiento.

**ARTÍCULO 88.**

Tanto el usufructuario de bienes muebles como el de inmuebles, además de estar obligado á suministrar alimentos á sus descendientes y ascendientes en los casos en que tengan éstos derecho á exigirlos con arreglo á lo dispuesto en la Sección..... (1) del capítulo....., tit..... del Código general, lo estará también ó á suministrarlos á los descendientes ó ascendientes de su consorte en los casos en que éste, si viviese, hubiera tenido tal obligación, ó á renunciar en favor de ellos el usufructo de la parte de bienes cuyos productos les sean suficientes para subsistir.

Lo está además á dar dote á las hijas en los casos en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 181 tienen los padres esta obligación.

**ARTÍCULO 89.**

Las disposiciones comprendidas en el cap.....(2), título..... del Código general, relativas á los derechos y obligaciones del usufructuario, son aplicables al que lo es por razón de viudedad, en cuanto no se opongan á las comprendidas en este Capítulo.

**ARTÍCULO 90.**

No tienen derecho á la viudedad:

1.º La mujer que cometiese adulterio, bien se compruebe en la causa que se le forme por la perpe-

(1) Es la del título del Matrimonio que trata de esta materia.

(2) Es la que trata del usufructo en general.

tración de este delito, bien en pleito de divorcio, ó en el especial que se entable con el objeto de obtener la declaración judicial de haber sido cometido.

2.º El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo; siendo aplicable á la prueba de este hecho lo que se establece en el número anterior.

3.º El cónyuge que diese lugar al divorcio.

En caso de que á la muerte del cónyuge inocente no hubiera recaído sentencia firme declarando el divorcio, pero estuviera presentada la demanda solicitándolo, podrán sus herederos continuar el litigio hasta su terminación; y según se declare haber habido ó nó causa fundada para acordar el divorcio, quedará extinguida la viudedad, ó disfrutará de ella el cónyuge sobreviviente.

Mientras se siga el litigio se pondrán en depósito los bienes del premuerto, para entregar sus productos á quien corresponda según la decisión que recayere. Pero tendrá derecho el viudo á que de ellos se le suministren los alimentos que señale el Juez, en el caso de que no tuviere otros medios de subsistencia.

4.º El marido ó la mujer que causare la muerte de su consorte, ó que fuere cómplice en ella, ó que fuese condenado en juicio por haber atentado contra su vida.

Sin embargo, no perderá el derecho de viudedad el marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer la matare en el acto.

Tampoco lo perderá el cónyuge que fuese declarado exento de responsabilidad criminal por haber cometido la muerte con alguna de las circunstancias prefijadas en el art. 8.º del Código penal, ni el que

la causara con imprudencia de cualquier clase que fuese.

5.º El condenado en juicio por haber atentado contra la vida de alguno de sus ascendientes ó descendientes ó de los de su consorte.

6.º El que hubiera cometido algún delito grave contra la persona, honra ó propiedad de su cónyuge.

7.º El que hubiere acusado á su consorte de delito castigado con pena afflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa.

8.º El que sabedor de la muerte violenta causada á su consorte no la hubiese denunciado dentro de los 30 dias á la autoridad judicial, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

No tendrá lugar esta disposición en los casos en que según la ley cesa la obligación de acusar.

9.º El que con amenazas, fraude ó violencia obligase á su consorte á hacer testamento ó á cambiar alguna de sus disposiciones, ó le impidiera otorgarlo, ó suplantare, ocultare ó alterare el que hubiere otorgado(1).

(1) Una de las mayores objeciones que hacen los jurisperitos castellanos contra la viudedad de Aragón, según lo que observé cuando se trató de este punto en la Comisión de Codificación, consiste en lo inquebrantable de este derecho, que quisieran algunos dependiese, no de la disposición de la ley, sino únicamente de la voluntad del cónyuge que premuriese, el cual pudiera concederlo ó negarlo al que sobreviviere, según el comportamiento que hubiese observado durante el matrimonio; ó por lo menos que estuviere facultado el primero para privar de él al segundo cuando existieran motivos para ello. No estoy conforme con que se estableciesen semejantes modificaciones que vendrían á desnaturalizar tan importante derecho y á producir mayores inconvenientes que los que ahora puedan existir en algunos pocos casos. Sin embargo, si se creyere que la inflexibilidad actual debiera modificarse, y que mediante justas causas, á semejanza de otras que la ley establece para la desheredación de las personas á quienes se debe legítima, estuviere facultado un cónyuge para privar al otro de la viudedad, podría á continuación de este artículo ponerse el siguiente

**Artículo.....**

Podrá el marido ó la mujer privar á su cónyuge del derecho de viudedad en los casos siguientes:

1.º Si le hubiere imputado alguno de los delitos que dan lugar á procedimiento



### ARTÍCULO 91.

Se extingue el derecho de viudedad:

- 1.º Por muerte del usufructuario.
- 2.º Por contraer el viudo nuevo matrimonio, si los propietarios de los bienes en que consiste el usufructo fuesen los descendientes ó ascendientes, hijos naturales, ó hermanos del difunto. No se extinguirá, sin embargo, en los casos que se expresan en el artículo siguiente.
- 3.º Por renuncia expresa de este derecho.
- 4.º Por vivir la viuda licenciosamente con escándalo ó de una manera ostensible.
- 5.º Por tener el viudo manceba dentro de la casa que habitare, ó fuera de ella con escándalo.
- 6.º Por no cumplir el usufructuario con la obligación que le impone el núm. 3.º del art. 87.
- 7.º Por el no uso del usufructo por el tiempo de diez años si el propietario de los bienes fuese descen-

de oficio ó acusación pública, aunque lo hubiese probado; á no ser que el delito se hubiese cometido contra el mismo denunciante ó sus ascendientes ó descendientes.

- 2.º Si le hubiera negado indebidamente los alimentos.
- 3.º Si le hubiera, en más de una ocasión, maltratado de obra ó injuriado grave y reiteradamente de palabra.
- 4.º Si le hubiera abandonado hallándose padeciendo una grave enfermedad que hubiese puesto en peligro su existencia, sin mediar motivos muy poderosos que á ello le hubieran obligado.
- 5.º Si hubiera sido condenado por un delito que lleve la pena de interdicción civil.
- 6.º Si hubiera observado una conducta manifiestamente desarreglada.
- 7.º Si con el juego, embriaguez ú otros vicios, ó con gastos desordenados, hubiera producido considerable quebranto en los intereses de la familia.
- 8.º Si hubiere abandonado la mujer sin licencia de su marido el domicilio conyugal, ó el marido sin haber existido causa muy fundada para ello.

Empero no podrán hacer uso los consortes de la facultad que se les concede en este artículo sino cuando tuvieren descendientes. Y solamente será eficaz la privación del derecho de viudedad cuando la aprobare la mayoría de un Consejo de familia, compuesto de dos parientes varones y mayores de edad de cada uno de los cónyuges y del Alcalde, ó de quien ejerza sus funciones, del distrito municipal.

diente del usufructuario, y por el de veinte si fuese cualquier otra persona.

#### **ARTÍCULO 92.**

No obstante lo establecido en el núm. 2.º del artículo anterior, continuará el cónyuge viudo usufructuando los bienes del premuerto, aun después de pasar á nuevo matrimonio, si así se hubiera estipulado en su capitulación matrimonial, ó se le hubiera concedido en ella el casamiento en casa. Este pacto surtirá completamente sus efectos con respecto á todos los bienes del difunto, si éste no hubiese dejado descendientes ni ascendientes á quienes estuviese obligado á dar legitima. Pero si los hubiese dejado, únicamente será eficaz el pacto con respecto á los bienes de que puede disponer libremente el que otorga testamento. Esto mismo tendrá lugar en el caso de que el difunto hubiera concedido á su consorte en su disposición testamentaria el usufructo vitalicio, ó casamiento en casa.

#### **ARTÍCULO 93.**

Si habiéndose estipulado en la capitulación matrimonial que el cónyuge sobreviviente tuviera casamiento en casa ó habiéndoselo concedido en su disposición testamentaria su consorte, dejase éste sucesión, solamente surtirá sus efectos el pacto ó la concesión, con respecto á los bienes que constituyen la legitima de los descendientes, en el caso de que los dos parientes más cercanos del difunto que sean varones y ma-

yores de edad, consideren que el nuevo matrimonio que trate el viudo de contraer será beneficioso para el mantenimiento de la paz de la familia, la mejor educación de los hijos, y la conservación y aumento de los intereses de la casa.

En caso de que así no lo considerasen y el viudo llevase á efecto el matrimonio, perderá el usufructo de los bienes en que consista la legítima de los descendientes del difunto.

#### **ARTÍCULO 94.**

El propietario de los bienes usufructuados por el viudo podrá incautarse de este usufructo, siempre que contraiga la obligación, debidamente garantida con la correspondiente hipoteca á satisfacción del mismo viudo, de entregar á éste por mensualidades adelantadas el importe del producto líquido de los bienes regulado por lo que se acredite haber dado en el último quinquenio, ó en su defecto por regulación pericial hecha en la forma ordinaria. Todos los gastos que con este motivo se originen, serán de cuenta del propietario.

Cuando hubiere más de un propietario, será necesario que todos se hallen conformes en usar de este derecho para que el usufructuario esté obligado á entregarles los bienes.

#### **ARTÍCULO 95.**

Si los bienes á que se refiere el precedente artículo fuesen susceptibles de mejoras que aumentasen su renta, y se negase el usufructuario á ejecutarlas des-

pués de requerido al efecto por el propietario, podrá éste hacerlas de su cuenta. En este caso únicamente tendrá derecho el usufructuario á una parte de los frutos ó rentas sucesivos, igual á lo que le habian producido las fincas antes de ser mejoradas, debiendo entregar lo restante de ellos al propietario que hubiera hecho las mejoras.

Si los propietarios fuesen dos ó más, solamente podrá hacerse la mejora consintiendo todos en ella; pero si de común acuerdo de los mismos la ejecutase alguno ó algunos de ellos tan solo, únicamente pertenecerá el aumento de los productos á los que la hubieran hecho á su costa.

#### **ARTÍCULO 96.**

En el caso de que el usufructuario hiciere las mejoras en virtud del requerimiento del propietario ó propietarios ó cualquiera de ellos, tendrá derecho, y por su muerte sus herederos, á exigir concluido que sea el usufructo, la cantidad invertida en ellas.

#### **ARTÍCULO 97.**

El usufructuario está obligado á poner en conocimiento del propietario los pleitos ó reclamaciones que por un tercero se promoviesen contra los bienes en que consista el usufructo, ó que produjesen cualquier perturbación en la posesión ó en los derechos del mismo usufructuario ó del propietario. La falta de cumplimiento de esta obligación le hace responsable de los perjuicios que á este último se causaren.

**ARTÍCULO 98.**

Los gastos y costas de los pleitos que el usufructuario tuviere que sostener en defensa de su usufructo serán de su cuenta; y de la del propietario los que exigiere la defensa del dominio ó propiedad de los bienes.

**ARTÍCULO 99.**

Si el viudo no cumpliese con la obligación que á todo usufructuario se impone por el artículo... (1) del Código general de hacer en las cosas que usufructúa las reparaciones ordinarias y de conservación que éstas necesiten, podrá ser requerido para ejecutarlas por los propietarios ó cualquiera de ellos; y si no las ejecutase dentro del término de cuatro meses, podrán éstos hacerlo á su costa, pero exigiendo al usufructuario que les reintegre de lo que hubieren gastado. Lo mismo tendrá lugar si por segunda vez dejara de cumplir el usufructuario con la obligación expresada; pero si por tercera vez cometiere la misma falta podrán los propietarios á los cuatro meses de hecho el requerimiento, exigir que deje el usufructuario á su disposición la finca ó fincas en que no ha hecho las reparaciones necesarias, perdiendo desde entonces el usufructo de ellas.

**ARTÍCULO 100.**

El derecho de viudedad quedará en suspenso por la interdicción civil mientras la estuviere sufriendo aquel

(1) El en que esto se halla establecido del título del usufructo.

á quien esta pena se hubiere impuesto. Pero tendrá derecho á que se le entregue el 85 por ciento de los productos de los bienes en que consista el usufructo, quedando el 15 por ciento restante para el propietario de ellos en remuneración de la administración de los mismos que deberá tener á su cargo. Si por cualquiera causa no se encargara de ella, podrá nombrar otra persona que los administre; nombrándola en su defecto el usufructuario ó el Juez municipal del pueblo en que los bienes radiquen. En el primero y tercero de estos casos se le dará por la administración la retribución que señale el Juez con arreglo á la costumbre de la localidad y á la clase y naturaleza de los bienes, y en el segundo la que de común acuerdo fijen el usufructuario y el administrador.

## CAPÍTULO TERCERO.

De la legítima de los descendientes y ascendientes. <sup>(1)</sup>

PRIMER SISTEMA.

### **ARTÍCULO 101 (a).**

Constituyen la legítima de todos los descendientes legítimos en común las cuatro quintas partes de los bienes de su ascendiente.

(1) Para la materia de este capítulo propongo tres sistemas ó tres medios diferentes. El primero de ellos se había basado en el derecho existente en Aragón, aunque con las reformas que en mi concepto deben establecerse con el objeto: 1.º, de fijar la parte de herencia de que puedan disponer libremente los padres; 2.º, con el de que tengan

**ARTÍCULO 102 (a).**

La distribución de esta legítima entre los descendientes cuando sean dos ó más, corresponde al ascendiente con sujeción á lo que se establece en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 103 (a).**

Aun cuando podrá instituir en heredero á uno ó más hijos, deberá dejar á cada uno de los restantes, que no hubieren dado justo motivo para ser desheredados, una parte de la legítima proporcionada á la importancia de sus bienes, y la cual queda á su prudente arbitrio el señalar.

Pero cuando dejase hijos ó descendientes de dos ó más matrimonios, no podrá, si hace la distribución en vida de su consorte, señalar al hijo á quien más beneficiase de su último matrimonio, mayor parte de la herencia que la que dejase al hijo menos favorecido de los matrimonios anteriores.

también legítima los ascendientes; y 3.º, con el de evitar, por una parte los abusos que puedan cometer los padres de las grandes facultades que actualmente tienen; y por otra, que á los hijos que pretendan obtener suplemento de legítima les sea necesario recurrir, como ahora sucede, á los tribunales. Este medio se halla desenvuelto en los artículos desde el 87 al 110 ambos inclusive, todos los cuales se hallan señalados con la letra (a). El segundo que propongo, fundado en la reforma de que hablo en la Memoria reduciendo la legítima de los hijos á la cuarta parte de los bienes del padre y de la madre, debiendo éstos disponer entre aquéllos de dos de las cuatro partes restantes, es el que comprenden los artículos desde el 111 hasta el 122 que se hallan designados con la letra (b). Y finalmente, el tercero en que haciéndose una separación entre los bienes heredados por el testador y los adquiridos por su trabajo, se le conceden muchas más facultades sobre éstos que respecto de los primeros para disponer por última voluntad, medio excogitado con el objeto de armonizar en lo posible, estableciendo un término medio entre ellos, los dos sistemas opuestos de la libertad de testar y de las legítimas, es el que se desenvuelve entre los artículos 123 y 146 que se hallan señalados con la letra (c).

**ARTÍCULO 104 (a).**

Si entre los hijos ó descendientes del testador hubiese menores de edad que no se hallasen en disposición de procurarse por medio de alguna profesión, arte ó industria lo necesario para su subsistencia, ó incapacitados para trabajar, ó hijas solteras, y la legítima que su ascendiente les hubiera señalado unida á los bienes que en su caso les pertenecieran por otro concepto, no fuera suficiente para constituir á las últimas una dote con arreglo á su clase y proporcionada á la cuantía de la herencia, ó para los alimentos que deban suministrarse á aquéllos mientras se hallen en la imposibilidad de procurárselos con su trabajo, podrá aumentarse á la legítima lo que considerase necesario para los indicados objetos el Consejo de familia formado con arreglo á lo que queda establecido en los artículos 39, 40 y 41 de estas Instituciones. Pero no podrán formar parte del Consejo que haya de resolver sobre la concesión ó denegación de este aumento, ni los hermanos de la persona á quien haya en su caso de otorgarse, ni los que tengan interés directo en que se resuelva en uno ú otro sentido. Contra la decisión del Consejo no puede hacerse reclamación ni interponerse recurso alguno.

**ARTÍCULO 105 (a).**

Al mismo Consejo podrá también recurrir con el objeto de que le señale un suplemento de legítima, el hijo que creyese que la porción de herencia que se



le había asignado por su padre ó madre, no guarda la racional y prudente proporción con la cuantía de la herencia. Pero tampoco podrán formar parte del Consejo que haya de resolver sobre esta reclamación, los hermanos del reclamante ni los que tengan interés en que se acceda ó no á ella.

**ARTÍCULO 106 (a).**

La acción para reclamar suplemento de legitima debe entablarse precisamente dentro de los dos años siguientes al en que la persona que la ejercite tenga noticia de la disposición testamentaria de que se considere agraviada, si fuese entonces mayor de edad. Si no hubiese llegado á ella, los dos años principiarán á contarse desde que la cumpla.

**ARTÍCULO 107 (a).**

Cuando el que se considere agraviado por la disposición testamentaria de sus padres no se hallase al tiempo del fallecimiento de éstos en la Península ni en las Islas adyacentes, podrá deducir la reclamación dentro del término de cuatro años.

**ARTÍCULO 108 (a).**

Si muriese antes de espirar el plazo que se establece en los artículos precedentes, podrán sus herederos hacer uso de la misma acción dentro del tiempo que todavía restase para completarlo.

**ARTÍCULO 109 (a).**

Los nietos y demás descendientes del testador, cuando deban sucederle en representación del hijo de éste que hubiera premuerto, tienen el mismo derecho que al hijo se le concede en el art. 105.

**ARTÍCULO 110 (a).**

El hijo ó descendiente del testador que bien enterado de su disposición y de los bienes que le hubiese dejado la hubiera consentido expresamente, ó bien recibiendo sin reserva ni protesta, no podrá reclamar suplemento de legitima.

**ARTÍCULO 111 (a).**

El Consejo de familia, para conceder ó denegar el suplemento de legitima, deberá tener en cuenta, además de la costumbre del país, los bienes ó cantidades que al reclamante y sus demás hermanos hubiera dado el testador durante su vida, los desembolsos extraordinarios que éste hubiera hecho en favor ó por causa del mismo reclamante, las condiciones personales de todos los hijos del testador, el comportamiento que con el mismo hubieran observado, y todas las demás circunstancias de la familia que crea deber tomar en consideración.

**ARTÍCULO 112 (a).**

Aun cuando considere el Consejo de familia funda-

da la reclamación, no podrá asignar al reclamante mayor cantidad ó porción de bienes, que la que hubiera recibido del testador, tanto por virtud de su última disposición como durante toda su vida, el menos favorecido de sus hermanos que no hubiera reclamado contra la disposición testamentaria.

**ARTÍCULO 113 (a).**

Contra lo que acuerde el Consejo de familia, obrando en uso de las facultades y dentro de los límites que se expresan en los precedentes artículos, no cabe reclamación ni puede interponerse recurso alguno.

**ARTÍCULO 114 (a).**

La cantidad que por suplemento de legitima se asignase al reclamante, se deducirá proporcionalmente de lo que por el mismo concepto de legitima se hubiese dejado á sus hermanos.

**ARTÍCULO 115 (a).**

Si cuando el testador que teniendo solamente dos hijos hubiera instituido al uno de ellos heredero, el otro reclamase suplemento de legitima, solo podrá adjudicarle á lo sumo el Consejo de familia, en el caso de que acordase haber lugar á esta concesión, bienes ó cantidades que sean suficientes para completar una cuarta parte de lo que constituya la legitima total, teniendo en cuenta lo que ya al reclamante le hubiese dado el testador durante su vida, y los gastos ex-

traordinarios que le hubiera ocasionado. Si teniendo el testador tres hijos, é instituyendo á los dos herederos universales reclamase el tercero suplemento de legitima, tan solo podria concedérsele, en su caso y á lo sumo, lo necesario para completarle, en la misma forma expresada, hasta la quinta parte de lo que constituya la totalidad de la legitima. Y tampoco en el mismo caso de dejar el padre tres hijos instituyendo en heredero al uno de ellos, podrá conceder á cada uno de los restantes más que lo necesario para completarle hasta una quinta parte cuando más de la parte del haber hereditario que constituya la legitima total.

**ARTÍCULO 116 (a).**

El testador podrá designar los bienes en que ha de consistir la legitima que á sus hijos ó descendientes señalaré.

**ARTÍCULO 117 (a).**

Puede asimismo el testador delegar en su consorte, ó en sus parientes, ó en otras personas la facultad de hacer entre sus descendientes la distribución de los bienes que constituyen la legitima de éstos.

Esta delegación no solo puede hacerse en testamento, sino consignarse también en la capitulación matrimonial y en cualquiera otro acto entre vivos, pero solo para en el caso de que no estableciera otra cosa en disposición testamentaria que posteriormente otorgare.

**ARTÍCULO 118 (a).**

En el caso del artículo anterior deberán hacer los delegados ó comisarios testamentarios la distribución de las legítimas, dentro del término que el testador hubiere señalado. En defecto de este señalamiento podrá hacer la distribución el consorte, si solo ó en unión con otras personas hubiera sido facultado para hacerla, en el tiempo que juzgue más oportuno mientras se conserve en estado de viudo. Si hubiese de pasar á nuevo matrimonio, deberá hacer la distribución antes de contraerlo, y si así no lo verificara perderá el derecho de hacerla. Pero si entre los delegados no se hallase el consorte del testador, deberán hacer la distribución á más tardar dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento de éste, si no les hubiera facultado para instituir heredero á uno de los hijos. Si les hubiera concedido esta facultad deberán hacer el nombramiento dentro del mismo plazo si todos los hijos fuerán mayores de edad; pero en caso de que hubiere menores, solo se contará este plazo desde que el último de ellos llegase á la mayor edad. Podrán sin embargo, aun en este último caso, hacer el nombramiento antes de dicha época.

**ARTÍCULO 119 (a).**

Cuando el testador no deje descendientes legítimos ni naturales, y si ascendientes, la legítima de éstos consistirá en los bienes que de los mismos hubiera adquirido por título lucrativo, y además en los dos tercios de todos los restantes bienes que le pertenecieran.

Los bienes que el testador hubiera adquirido por título lucrativo de cualquiera de sus ascendientes volverán al mismo de quien procedan; de los dos tercios de los restantes, el uno pertenecerá al padre ó á sus ascendientes más próximos si hubiera fallecido, y el otro á la madre ó los suyos en su caso. Si no sobreviviera al testador más que un ascendiente constituirá su legitima, además de los bienes que de él procedan, la mitad de los restantes del testador.

**ARTÍCULO 120 (a).**

Si el testador dejare ascendientes é hijos naturales reconocidos ó descendientes de ellos, serán legitima de los ascendientes los bienes que de éstos hubiera adquirido por título lucrativo, que se adjudicarán á aquel de quien procedan con arreglo á lo dispuesto en el artículo precedente, y la tercera parte de todos los restantes que hubiera dejado que se distribuirá también en la forma que en el mismo artículo se establece; constituyendo la otra tercera parte la legitima de los hijos naturales reconocidos ó de sus descendientes.

**ARTÍCULO 121 (a).**

Si no dejase el difunto descendientes ni ascendientes legitimos, y si solo hijos naturales reconocidos ó descendientes de ellos, constituirá su legitima la mitad de todos los bienes que le pertenecieran.

**ARTÍCULO 122 (a).**

Las mismas facultades que en los artículos 102 y

siguientes se conceden al ascendiente para la distribución entre sus descendientes legítimos de los bienes que constituyen su legítima, tendrá para hacerla entre los hijos ó descendientes naturales de la porción que se les asigna en los dos precedentes artículos.

**ARTÍCULO 123 (a).**

La misma mitad de los bienes del testador constituirá la legítima de sus ascendientes naturales, en el caso de que no hubiese dejado descendientes de ninguna clase.

**ARTÍCULO 124 (a).**

Los ascendientes del testador que al tiempo del fallecimiento de éste estuvieran disfrutando ó tuvieran señalados alimentos á cargo del mismo, ya se hubiera hecho la asignación voluntariamente por el testador ó por la autoridad competente, tienen derecho, si los bienes que deben adquirir con arreglo á los precedentes artículos no les produjesen lo suficiente para subsistir, á que de los productos de la herencia se les contribuya con la diferencia entre lo que les produzcan los tales bienes y el importe de los alimentos de que estuviesen disfrutando.

Empero si con los productos de la herencia del difunto no hubiera lo suficiente para ello, se reducirá la pensión alimenticia á la que el Juez determine.

Este derecho solo subsistirá mientras exista la necesidad que habia dado ocasión á la asignación de los alimentos.

## CAPÍTULO TERCERO.

De la legítima de los descendientes y ascendientes.

---

(SEGUNDO SISTEMA.)

### **ARTÍCULO 125 (b).**

Constituye la legítima de los descendientes legítimos de una persona, la cuarta parte de los bienes que le pertenecían al tiempo de su fallecimiento.

### **ARTÍCULO 126 (b).**

La legítima debe distribuirse, por partes iguales, entre todos los hijos legítimos del difunto. Si alguno de ellos hubiera anteriormente fallecido dejando descendientes legítimos y en su defecto naturales, les pertenecen, en representación del mismo, la parte que á él le hubiera correspondido.

### **ARTÍCULO 127 (b).**

El testador solo podrá disponer libremente de otra cuarta parte de los bienes que le pertenezcan; pues las dos cuartas partes restantes, ó sea la mitad de la herencia, deberá dejarla á sus descendientes legítimos, aunque podrá distribuirla entre éstos según tenga por



más conveniente, ó instituir heredero ó herederos de la misma á uno solo ó más de ellos.

Pero el testador que dejare hijos de dos ó más matrimonios no podrá si hace la distribución en vida de su consorte, señalar al hijo á quien más beneficiare del último matrimonio, mayor cantidad ó porción de bienes que la que dejare al hijo que fuese menos favorecido de los matrimonios anteriores.

#### **ARTÍCULO 128 (b).**

El testador podrá delegar en su consorte, ó en sus parientes, ó en otra persona de su confianza, la facultad de hacer entre sus descendientes la distribución de las dos cuartas partes de su herencia de que está obligado á disponer en favor de éstos.

Esta delegación no solo puede hacerla en testamento, sino consignarla también en capitulación matrimonial y cualquiera otro acto entre vivos; pero solo para en el caso de que no estableciera otra cosa en disposición testamentaria que posteriormente otorgare.

#### **ARTÍCULO 129 (b).**

En el caso del artículo anterior deberán hacer los delegados ó comisarios la distribución de las dos cuartas partes de herencia dentro del término que el testador les hubiera señalado. En defecto de este señalamiento podrá hacer la distribución el consorte, si solo ó en unión con otras personas hubiera sido facultado para hacerla, en el tiempo que juzgue más

oportuno mientras se conserve en estado de viudo. Si hubiese de pasar á nuevo matrimonio deberá hacer la distribución antes de contraerlo; y si así no lo verificara perderá el derecho de hacerla. Pero si entre los delegados no se hallase el consorte del testador, deberán hacer la distribución á más tardar dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento de éste, si no les hubiera facultado para instituir heredero á uno de sus hijos. Si les hubiera concedido esta facultad deberán hacer el nombramiento dentro del mismo plazo si todos los hijos fueran mayores de edad; pero en caso de que hubiere menores, solo se contará este plazo desde que el último de ellos llegase á la mayor edad. Podrán sin embargo, aun en este caso, hacer el nombramiento antes de dicha época.

**ARTÍCULO 130 (b).**

Si entre los hijos del testador hubiera menores de edad que no se hallaren en disposición de procurarse por medio de alguna profesión, arte ó industria, lo necesario para su subsistencia, ó incapacitados para trabajar, ó hijas solteras, y la porción legítima que les correspondiere, unida á los bienes que en su caso les pertenecieren por cualquier otro concepto, no fuese suficiente para constituir á las últimas una dote con arreglo á su clase, ó para los alimentos de aquéllos, podrá aumentarse á dicha porción hasta otra igual de los bienes que constituyen la mitad de la herencia á que se refiere el precedente artículo.

La decisión de este punto es de la exclusiva competencia del Consejo de familia, formado con arreglo

á lo que queda establecido en los artículos 39, 40, 41 y 104 de estas Instituciones, sin que contra ella pueda interponerse reclamación ni recurso alguno.

**ARTÍCULO 131 (b).**

También se halla sujeta la mitad de la herencia á que se refieren los precedentes artículos, á lo que respecto de los alimentos de los hijos naturales se establece en los artículos..... (1) del Código general.

Pero nunca podrá asignarse á un hijo natural mayor porción de bienes de la que por razón de su legítima correspondiere á los legítimos.

**ARTÍCULO 132 (b).**

Sobre esta mitad de herencia podrá establecer el testador sustituciones, condiciones y otro cualquiera gravamen, siempre que lo sean precisamente en beneficio de los descendientes legítimos ó de cualquiera de ellos.

**ARTÍCULO 133 (b).**

El testador está facultado para designar los bienes en que ha de consistir la legítima de cada uno de sus hijos.

**ARTÍCULO 134 (b).**

Si los hijos ó descendientes de alguno de ellos que

(1) Los relativos á esta materia.

hubiera fallecido, se creyeran perjudicados, sea por conceptuar que no compone la cuarta parte de los bienes del testador lo que éste ha destinado para las legítimas, sea por parecerles que los que ha designado para cubrir alguna de ellas no equivalen á la parte alicuota correspondiente, resolverá la cuestión el mismo Consejo de familia á que se refieren los artículos 39, 40, 41 y 104.

Para esta resolución dispondrá el Consejo de familia que se proceda á las correspondientes tasaciones periciales, si el valor de toda la herencia excediera notoriamente de diez mil pesetas. En otro caso podrá sin necesidad de esta tasación resolver según el juicio que forme de los bienes que la componen.

#### **ARTÍCULO 135 (b).**

Si resultara que la queja del reclamante fuera fundada, y hubiera consistido en que la cuarta parte de los bienes de la herencia no se hubiera distribuido por igual entre todos los que á ella tenían derecho, se le hará el abono que corresponda por aquel ó aquellos á quienes se hubiere señalado por el testador mayor porción que la que le pertenecía. Y si hubiera consistido la queja en no equivaler á la cuarta parte de los bienes de la herencia los que hubiera aplicado el testador al pago de las legítimas, deberán abonar lo que faltase aquellos á quienes respectivamente hubiera adjudicado el testador las dos cuartas partes que puede distribuir entre sus descendientes, ó la cuarta de que está facultado para disponer libremente, según hubieran sido unos ú otros los que hubieren recibido

mayor porción de bienes de la que el testador podía adjudicarles.

**ARTÍCULO 136 (b).**

También resolverá el Consejo de familia las diferencias que se promuevan entre los hermanos al dividirse los bienes de la herencia, cuando el testador no hubiese designado los que se habían de adjudicar á cada uno de ellos.

---

NOTA. *Las disposiciones de los artículos desde el 109 (a) hasta el 124 (a) ambos inclusive son aplicables, con pequeñas alteraciones, al sistema desenvuelto en los artículos señalados con (b).*

---

## CAPÍTULO TERCERO.

De la legítima de los descendientes y ascendientes.

(TERCER SISTEMA.)

### SECCIÓN PRIMERA.

#### **ARTÍCULO 137 (c).**

Para los efectos de este Capítulo se dividirán en dos clases, según sea su procedencia, los bienes que deje una persona á su fallecimiento.

Pertenecen á la primera clase, y se comprenderán en este Capítulo bajo la denominación genérica de patrimoniales, los bienes que hubiera adquirido el difunto por sucesión testada ó intestada, ó por cualquier título lucrativo, de sus ascendientes, descendientes ó parientes colaterales.

Pertenecen á la segunda clase y se denominarán en este Capítulo industriales, los que hubiera adquirido con su trabajo ó industria, ó por otro cualquier título distinto de los comprendidos en la clase primera; y por consiguiente los productos de todos los bienes de una y otra clase, y el valor de las mejoras que hubiera hecho en los mismos.

#### **ARTÍCULO 138 (c).**

Formará también parte, para los efectos de este Ca—

pitulo, de los bienes patrimoniales al objeto de ser adjudicados con arreglo á las disposiciones relativas á los mismos, el valor de los que de esta procedencia hubiera enajenado el testador durante su vida, si dejase dinero ó bienes industriales con cuyo precio pueda cubrirse aquel valor.

Si no hubiera los suficientes para ello, se destinarán todos para compensar, hasta donde alcancen, el valor de los enajenados; y si por el contrario quedasen excedentes, éstos serán los que únicamente constituirán los industriales.

**ARTÍCULO 139 (c).**

Se presumen patrimoniales los bienes cuya procedencia se ignorase, ó acerca de la cual hubiese duda por no ser suficientes las pruebas que acerca de ello se presenten.

SECCIÓN SEGUNDA.

**ARTÍCULO 140 (c).**

Constituyen la legitima de todos los descendientes legitimos en común, las cuatro quintas partes de los bienes patrimoniales del testador. La distribución de esta legitima entre los descendientes, cuando sean más de uno, corresponde al padre en los términos que se expresará en los artículos siguientes de esta sección.

**ARTÍCULO 141 (c).**

Cuando el testador no deje descendientes legiti-

mos ni naturales y si ascendientes, la legitima de éstos consistirá en los bienes que de los mismos hubiera aquél recibido por título lucrativo, y además en los dos tercios de todos los restantes bienes patrimoniales que hubiera dejado.

**ARTÍCULO 142 (c).**

Si el testador dejare ascendientes ó hijos naturales reconocidos ó descendientes de ellos, serán legitima de los primeros los bienes procedentes de los mismos que hubieran trasmitido al testador por título lucrativo, y además la tercera parte de los restantes bienes patrimoniales que le pertenecieran; y constituirán la legitima de los hijos naturales reconocidos ó de sus descendientes, otra tercera parte de los mismos bienes.

**ARTÍCULO 143 (c).**

Si no dejare el difunto descendientes ni ascendientes legítimos y si solo hijos naturales reconocidos ó descendientes de ellos, serán su legitima la mitad de los bienes patrimoniales.

**ARTÍCULO 144 (c).**

De todos los restantes bienes que al testador pertenecieren podrá disponer con entera libertad como tuviera por conveniente. Empero si dejare hijos menores de edad ó impedidos para procurarse su subsistencia con su trabajo, ó hijas solteras, y no tuviere bienes patrimoniales suficientes para constituir á es-



tas dote con arreglo á su clase, y para dejar alimentos á aquéllos hasta que lleguen á la mayor edad ó cese el impedimento que tuvieran para el trabajo, estará obligado el padre ó madre á dejarles de los bienes industriales lo necesario para constituir estas dotes y alimentos. No tendrá, sin embargo, esta obligación si los hijos poseyeren bienes propios con que poder cubrir estas atenciones, ó si los tuviese de la clase de patrimoniales el padre ó madre de aquéllos que sobreviva el testador.

Si el padre ó madre no cumpliere con esta obligación, ó si se impugnare lo que hubiera dispuesto por el hijo ó hija en cuyo favor se halla establecida, resolverá el Consejo de familia sin ulterior recurso las dudas ó cuestiones que acerca de ello se promovieren. Pero no podrán formar parte del Consejo los hermanos del reclamante, ni los que tengan interés en que la cuestión se resuelva en uno ú otro sentido.

#### ARTÍCULO 145 (c).

El testador podrá distribuir entre sus hijos las cuatro quintas partes de sus bienes patrimoniales que constituyen la legitima, dando á unos más que á otros, é instituyendo á cualquiera de ellos en heredero, pero con la obligación de dejar á cada uno de los restantes que no hubiera dado justo motivo para ser desheredado, lo que tuviera por conveniente.

Puede también señalar los bienes que á cada uno de los hijos hayan de entregarse en pago de la cantidad, ó parte alicuota de la herencia, que en su caso les asignare.

Empero el testador que dejare hijos de dos ó más matrimonios, no podrá, si hace la distribución en vida de su consorte, señalar al hijo á quien más beneficiare del último matrimonio, mayor cantidad ó porción de bienes que la que dejare al hijo que fuera menos favorecido de los matrimonios anteriores.

**ARTÍCULO 146 (c).**

Puede asimismo el testador delegar en su consorte, ó en sus parientes, ó en otras personas, la facultad de hacer esta distribución de los bienes que constituyen la legitima de los hijos.

Esta delegación puede hacerse en testamento, y también consignarse en los capitulos matrimoniales para en el caso de que no se estableciera otra cosa en disposición testamentaria.

---

NOTA. *Son aplicables, con leves modificaciones, al sistema que es objeto de los precedentes artículos designados con (c), las disposiciones comprendidas desde el 118 (a) en adelante.*

---

## TÍTULO TERCERO.

De la sucesión intestada.

---

### CAPÍTULO PRIMERO.

De la sucesión de los ascendientes y de los hijos naturales.

---

#### **ARTÍCULO 147.**

A falta de hijos y descendientes legítimos y legitimados por subsiguiente matrimonio del difunto, le sucederán sus ascendientes é hijos naturales en la forma que se dispone en los artículos siguientes.

#### **ARTÍCULO 148.**

Los bienes que al difunto hubiera transmitido por título oneroso ó lucrativo cualquiera de sus ascendientes, se devolverán al mismo de quien procedan si viviese, y en otro caso á los hijos ó descendientes que hubiera dejado.

#### **ARTÍCULO 149.**

Si el difunto no hubiera dejado hijos naturales le-

galmente reconocidos, tanto los bienes á que se refiere el precedente artículo, en el caso de que no existiesen las personas llamadas á suceder en ellos, como los restantes de la herencia, se dividirán en dos partes, una para el padre y otra para la madre. Si alguno de éstos hubiera fallecido, sucederán en la parte que le hubiese correspondido sus ascendientes más próximos en grado. Si solo existiere un ascendiente del difunto le sucederá en toda la herencia.

Exceptúanse de esta disposición los bienes que son objeto del art. 154, porque en ellos únicamente tendrán los ascendientes, por el orden que se acaba de establecer, el usufructo vitalicio.

#### **ARTÍCULO 150.**

Si el difunto hubiere dejado hijos naturales legalmente reconocidos ó legitimados por concesión real, le sucederán, si fueren dos ó más, en la mitad de la herencia, y si solamente fuere uno en la tercera parte. La otra mitad ó las dos terceras partes restantes según los casos, se adjudicarán á los ascendientes en la forma establecida en el precedente artículo.

#### **ARTÍCULO 151.**

Si no habiendo sobrevivido al difunto ninguno de sus ascendientes dejare hijos naturales legalmente reconocidos ó legitimados por concesión real, y hermanos legítimos, se dividirá la herencia en dos partes, una para los primeros y otra para los últimos. Y si no hubiere dejado hermanos legítimos, será toda

la herencia para los hijos naturales legalmente reconocidos ó legitimados por concesión real.

**ARTÍCULO 152.**

En todos los casos á que se refieren los dos precedentes artículos, al hijo natural premuerto le representarán, lo mismo que se establece en el Código general para los legítimos, los descendientes que hubiere dejado.

**ARTÍCULO 153.**

Al hijo natural reconocido por su padre le sucederán los ascendientes paternos y maternos bajo las mismas reglas que quedan establecidas para la sucesión de los que han nacido de legítimo matrimonio; pero si solo hubiese sido reconocido por su madre únicamente le sucederá ésta si le sobrevive, y en caso de haberle premuerto sus ascendientes maternos.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

De la sucesión de los colaterales hasta el cuarto grado.

**ARTÍCULO 154.**

A falta de hijos y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio y de ascendientes, los bienes inmuebles que hubiera el difunto ad-

quirido por donación ú otro cualquier titulo lucrativo de cualquiera de sus parientes colaterales, volverán al mismo de quien procedan si viviere; y en caso de que ya hubiera entonces fallecido dejando descendientes recaerán en éstos.

Pero si al difunto sobrevivieran sus ascendientes ó cualquiera de ellos, tendrá durante su vida el usufructo de estos bienes.

**ARTÍCULO 155.**

En los bienes que el difunto hubiera adquirido por herencia, legado ó donación de su padre ó madre ó abuelos paternos ó maternos, le sucederán tan solamente los hermanos que lo sean por la parte de donde los bienes proceden.

**ARTÍCULO 156.**

En los restantes bienes le sucederán todos los hermanos, recibiendo los que lo sean de padre y madre doble porción que los que lo sean de un solo lado.

**ARTÍCULO 157.**

Juntamente con los hermanos sucederán los sobrinos que sean hijos de otro hermano premuerto en representación del mismo.

**ARTÍCULO 158.**

En falta de hermanos le sucederán los parientes

dentro del cuarto grado, excluyendo los más próximos á los más remotos, y dividiéndose los bienes por partes iguales entre los que se hallen en igual grado, sin que dé preferencia ni ventaja el doble vinculo.

## CAPÍTULO TERCERO.

De la sucesión de los cónyuges, hijos adoptivos, parientes colaterales hasta el sexto grado  
y la Beneficencia.

### ARTÍCULO 159.

A falta de todos los comprendidos en los precedentes artículos, sucederán por el orden siguiente:

1.º El cónyuge del difunto que no se hallare comprendido en ninguno de los casos del art. 90, siendo aplicable á esta disposición lo que en él se establece.

2.º Los hijos adoptivos.

3.º Los parientes comprendidos en el quinto grado y en su defecto los que lo estén en el sexto, con sujeción unos y otros á lo dispuesto en el art. 158.

4.º Y finalmente, la Beneficencia con sujeción á lo que se establece en los artículos 160 y 161.

### ARTÍCULO 160.

Cuando el valor liquido de los bienes de la herencia no exceda de un número de pesetas igual al de los habitantes de la población donde el difunto hubie-

re tenido su residencia permanente en el último período de su vida, se adjudicarán en su totalidad á la Beneficencia de la misma población.

Cuando tuvieren un valor superior, se adjudicará lo que de él exceda á la Beneficencia de la provincia, siempre que no supere el número de pesetas en que consista al de los habitantes de la misma.

Y lo que excediere pertenecerá á la Beneficencia general de la Nación.

#### ARTÍCULO 161.

Una Junta compuesta de las autoridades local, ó provincial, ó representante del Gobierno de la Nación, según los casos, y de los delegados de las respectivas Juntas de Beneficencia, en la forma que establezca la ley especial que se publique para la ejecución de esta disposición, hará discrecionalmente la adjudicación de los bienes del intestado bajo las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> A las personas que, sin hallarse en una posición desahogada, hubieran en los dos años anteriores al fallecimiento del intestado, sufrido notable quebranto en sus intereses por causa de incendios, inundaciones, naufragios, epidemias, guerras, terremotos ú otra cualquier calamidad pública, se les podrá conceder recursos ó auxilios que, dentro de los límites de la cantidad disponible, guarden proporción con el quebranto sufrido y con la situación á que hayan quedado reducidas.

2.<sup>a</sup> A los huérfanos pobres menores de 25 años se les podrá conceder auxilios que sirvan para cons—



tituir dote á las hembras, y á los varones para la adquisición de las herramientas, instrumentos, máquinas ó talleres que necesiten para el ejercicio del oficio ó industria á que se dediquen.

Hasta que los concesionarios varones se establezcan, y las hembras tomen estado, se colocarán á sus nombres, las cantidades que se les adjudiquen, en una Caja de ahorros ú otro establecimiento análogo.

3.<sup>a</sup> A los niños que por su orfandad, ó el estado miserable de sus padres ó de las personas á cuyo cuidado se encontrasen, no puedan adquirir la instrucción primaria, ni hacer el aprendizaje de un oficio, se les podrá conceder auxilios ó subenciones que les permitan adquirir estos conocimientos.

4.<sup>a</sup> Podrá asimismo concedérseles á los jóvenes aventajados y de buena conducta que manifiesten especiales disposiciones para alguna ciencia, profesión ú arte liberal, y que no se hallen con medios para sufragar los gastos que su instrucción hubiere de ocasionarles.

5.<sup>a</sup> Podrá también destinarse una parte de los bienes del intestado á la concesión de premios á la virtud.

6.<sup>a</sup> Y finalmente, concederse socorros á los pobres valetudinarios ó impedidos que no estén acogidos en los establecimientos de beneficencia; y también á los que al salir curados de los hospitales, no se hallen durante algún tiempo en disposición de dedicarse al trabajo con que procurarse los medios de subsistencia.



## LIBRO CUARTO.

---

### TÍTULO PRIMERO.

De los contratos en general.

---

#### ARTÍCULO 162.

Todos los pactos, obligaciones y condiciones que las partes contratantes establezcan en sus convenciones, deben respetarse y cumplirse, siempre que no sean de imposible ejecución ó contrarios á la moral ó á leyes prohibitivas.

#### ARTÍCULO 163.

Como consecuencia de la prescripción del precedente artículo, no podrá un deudor que confiese haber recibido dinero ó cualesquiera otros valores en préstamo, oponer contra su confesión la excepción *non numeratæ pecuniæ*, ni entablar la acción de rescisión por haber sufrido una lesión enorme.

Ello no obstante, si en el contrato hubiera media-

do dolo, ó error en la cosa, ó la lesión fuera enormísima, la cual existe cuando alguno de los contratantes ha experimentado un perjuicio equivalente á una cantidad igual á la del verdadero valor de la cosa objeto del contrato, se estará á las disposiciones del Código general.

**ARTÍCULO 164.**

Los pactos han de entenderse y ejecutarse según su texto literal con arreglo al axioma *Standum est chartæ*.

## TÍTULO SEGUNDO.

Del contrato de matrimonio.

---

### ARTÍCULO 165.

Desde el momento que se celebra un matrimonio queda establecida entre los contrayentes una sociedad legal.

### ARTÍCULO 166.

Esta sociedad se regirá por las disposiciones de estas Instituciones, si no estipulan otra cosa los contrayentes.

### ARTÍCULO 167.

Los pactos que éstos establezcan serán válidos, siempre que no fueran contrarios á la moral, ó á las leyes prohibitivas, ó depresivos de la autoridad del marido, ó que le priven de los derechos que como á jefe de la familia se le conceden en este Título para el gobierno de la misma y administración de los bienes del matrimonio, ó que alteren las disposiciones relativas á la autoridad que á los cónyuges se les concede sobre sus hijos, ó las que sobre el divorcio

se establecen en el Código general de España y en el derecho canónico.

**ARTÍCULO 168.**

Podrán los contrayentes establecer lo que tengan por conveniente respecto á las personas que hayan de suceder en sus bienes; pero sus estipulaciones solo serán válidas en cuanto no se prive á sus descendientes y ascendientes de los derechos que por estas Instituciones se les conceden.

**ARTÍCULO 169.**

Los convenios ó estipulaciones que celebren los contrayentes relativamente á la sucesión de sus bienes son revocables. Podrá por consiguiente cualquiera de los contrayentes alterar, sin anuencia ni intervención del otro, lo que respecto á la sucesión de sus bienes hubiera estipulado ó convenido. Únicamente serán por lo tanto válidos estos convenios si persistieran en ellos hasta su muerte los que los han celebrado.

**ARTÍCULO 170.**

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse, alterarse, modificarse ó revocarse lo mismo antes de la celebración del matrimonio que después de contraído. Pero para ser válida la modificación ó derogación que después del matrimonio se haga de las capitulaciones otorgadas con anterioridad, será in-

dispensable que tengan los que la hicieren más de 30 años de edad y lleven más de cinco de matrimonio.

**ARTÍCULO 171.**

Los cónyuges podrán contratar el uno con el otro, siempre que hubieran cumplido la edad de 30 años y llevaren más de cinco de matrimonio; pero para que sean válidos los actos en que la mujer renuncie en favor de su marido sus bienes dotales, ó haga cualquier modificación en los derechos que sobre ellos les conceden las disposiciones de estas Instituciones ó las que se hayan estipulado en capitulaciones otorgadas con anterioridad al matrimonio, será indispensable que sean aprobados por el Consejo de familia de la misma mujer.

**ARTÍCULO 172.**

Para el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, es indispensable que sean los otorgantes mayores de edad. Los que fueran menores únicamente podrán otorgarlas con intervención de las personas cuyo consentimiento les es necesario para contraer matrimonio. Las que en otra forma se otorgaren, no serán válidas en lo que perjudiquen á los menores, á no ser que las ratifiquen al llegar á la mayor edad.

**ARTÍCULO 173.**

Las capitulaciones matrimoniales para ser eficaces y producir efectos legales respecto de tercera perso-

na, deberán necesariamente consignarse en instrumento público. Las que se consignent en documento privado únicamente serán obligatorias á los que en ellas hubieren intervenido. No obstante, podrán válidamente consignarse en documento privado suscrito por tres testigos, y surtirán los mismos efectos que si lo fuesen en escritura pública, las que se otorguen antes de la celebración del matrimonio, si únicamente aportasen los contratantes bienes muebles y el valor de los pertenecientes á ambos no excediese de 1.000 pesetas. Las capitulaciones otorgadas en esta forma podrán insertarse en el libro de actos de conciliación del pueblo ó distrito municipal, si los contratantes lo solicitaren.

#### **ARTÍCULO 174.**

Cuando no se hubiesen otorgado capitulaciones, y al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal ó de la separación de los cónyuges, alegare alguno de ellos ó sus herederos haber aportado al matrimonio bienes muebles, únicamente les será admitida la prueba instrumental ó la de confesión judicial si excediese de 500 pesetas el valor de lo que reclamaren por este concepto. Sólo cuando consistiere en una cantidad menor será admisible la prueba de testigos.

---



## TÍTULO TERCERO.

De las donaciones matrimoniales de un esposo  
y de un consorte á otro.

### ARTÍCULO 175.

Los esposos pueden hacerse donaciones recíprocamente entre sí ó el uno al otro, antes de contraer matrimonio, de los bienes presentes ó de los que dejen á su muerte, con sujeción á las disposiciones siguientes.

### ARTÍCULO 176.

Si la cuantía de la donación no excediese de la décima parte de los bienes presentes del donante ó de los que tuviere al tiempo de su muerte, será irrevocable, y lo donado pasará en plena propiedad al donatario; sin perjuicio de la administración que tendrá el marido, durante el matrimonio, de lo que hubiera donado á su mujer.

### ARTÍCULO 177.

Si la donación excediese de la cuantía fijada en el artículo anterior, el donatario tendrá el usufructo vi-

talicio de lo donado, y podrá durante su vida consumirlo después que hubiera consumido los demás bienes de su pertenencia. Pero lo que quedare de la donación al tiempo de su fallecimiento, volverá al donante si viviese, y en otro caso á sus herederos, sin que el donatario pueda disponer de parte alguna de ello por causa de muerte.

Esto no obstante, si falleciere antes el donante, podrá en su disposición testamentaria legar en plena propiedad al donatario el todo ó parte de lo que hubiera sido objeto de la donación, siempre que en caso de dejar descendientes ó ascendientes no excediere lo que legare de la porción de bienes de que puede disponer libremente con arreglo á lo establecido en el Capítulo tercero del Título segundo del Libro tercero.

#### ARTÍCULO 178.

Durante el matrimonio únicamente serán válidas las donaciones entre cónyuges, ó del uno al otro, concurriendo las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que lleven los cónyuges más de cinco años de matrimonio.

2.<sup>a</sup> Que el donante sea mayor de 30 años.

3.<sup>a</sup> Que se limiten á los bienes que con arreglo al artículo 137 se comprenden bajo la denominación de industriales (1).

(1) Esta última disposición es para en el caso de que se adoptase el tercer sistema, ó sea el que comprenden los artículos señalados con esta (c), de los que se proponen en el Capítulo tercero del Título segundo, Libro tercero. Si no se adoptase, se sustituirá á ella esta otra: «Que en caso de tener el donante descendientes ó ascendientes se limite la donación á la parte de bienes de que pueda disponer libremente con arreglo á lo establecido en el Capítulo tercero del Título segundo del Libro tercero.»

**ARTÍCULO 179.**

Aun cuando concurren estas circunstancias, las donaciones quedarán sin efecto si muere el donatario antes que el donante, fuera del caso en que éste le concediese licencia para disponer en su testamento de lo donado; y lo quedarán igualmente si las revocase el donante, lo cual podrá hacer libremente en cualquier tiempo, sin que para efectuarlo la mujer necesite la licencia de su marido ni del juez.

**ARTÍCULO 180.**

En todos los casos en que con arreglo á las disposiciones comprendidas en el presente Título quedare el donatario con la propiedad de los bienes donados, estará obligado, si pasase á nuevo matrimonio y hubiesen quedado hijos ó descendientes del donante, á reservar para éstos la propiedad de tales bienes, quedándole tan sólo el usufructo vitalicio de los mismos. Pero podrá hacer la distribución de ellos entre los mismos descendientes, aunque con sujeción á lo que se establece en los Capítulos segundo y tercero del Título segundo, Libro tercero.

Esta misma facultad le compete con respecto á los demás bienes donados por su consorte en que solamente le corresponde el usufructo con arreglo al artículo 177.

---

## TÍTULO CUARTO.

De la dote.

---

### **ARTÍCULO 181.**

El padre y la madre, ó el que de ellos viviese, están obligados á dotar á las hijas legítimas; fuera del caso en que necesitando éstas su consentimiento para contraer matrimonio con arreglo á la ley, se casasen sin obtenerlo.

### **ARTÍCULO 182.**

Aun cuando case la hija en edad en que no necesite para ello el consentimiento de sus padres, podrán éstos negarse á dotarla si por fundados y racionales motivos se hubiesen opuesto á su matrimonio.

El Consejo de familia decidirá sin ulterior recurso acerca de si son suficientemente fundados y racionales los motivos que para la oposición hayan tenido los padres, en el caso de que la hija reclamase contra la determinación de éstos.

### **ARTÍCULO 183.**

Asimismo decidirá el Consejo de familia sobre

cualquier queja que la hija dedujere contra la asignación dotal que sus padres le hubieran hecho (bien voluntariamente ó bien por haber sido compelidos á ello con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior) por creer que no guarda la prudente y equitativa proporción con la cuantía de sus bienes. El Consejo, para resolver sobre tal reclamacion, deberá tener en cuenta, no solo el valor de éstos, sino el número y circunstancias de los demás hijos que tuvieren los padres de la reclamante, la dote que hubieran dado á alguna otra hija que hubiese contraído matrimonio con anterioridad, la edad y condiciones en que se hallaren y por consiguiente sus necesidades, y la costumbre observada en la familia y en la localidad respecto de las asignaciones dotales.

#### **ARTÍCULO 184.**

Las mismas obligaciones que con arreglo á los precedentes artículos tienen los padres respecto de sus hijas legítimas tendrán, cuando careciesen de descendientes legítimos, para con las naturales reconocidas; y la madre las tendrá igualmente en este caso con respecto á todas las hijas ilegítimas.

#### **ARTÍCULO 185.**

El abuelo paterno, en su defecto el materno, y en defecto de uno y otro las abuelas por este mismo orden, tienen obligación de dotar á las nietas legítimas cuando éstas careciesen de bienes propios y no tuviesen padres ó éstos fuesen pobres.

**ARTÍCULO 186.**

Son dotales y disfrutan por lo tanto del privilegio de tales, todos los bienes propios de la mujer, tanto los que en el concepto de dote ó bajo cualquier otro título aporte al matrimonio, como los que durante el mismo adquiriese por donación, herencia ó legado.

**ARTÍCULO 187.**

La administración y usufructo de todos ellos sin excepción pertenece al marido, con obligación de cubrir las cargas del matrimonio.

**ARTÍCULO 188.**

La ley no reconoce la existencia de bienes parafernales ó extradotales.

**ARTÍCULO 189.**

Tan solo podrá estipularse en favor de la mujer la facultad de percibir directamente y en virtud de simple recibo suyo, una parte de las rentas de sus bienes dotales para sus atenciones personales comprendidas bajo el nombre de alfileres. Esta parte, sin embargo, no podrá nunca exceder de la décima de las rentas líquidas de los bienes de ambos cónyuges.

**ARTÍCULO 190.**

El marido puede enajenar los bienes dotales in-

muebles, siempre que haya asegurado la restitución de su valor con hipoteca especial.

El valor se regulará por el que se les dió al recibirlos el marido; y no habiendo sido entonces apreciados, por el que tengan al tiempo de su enajenación.

#### **ARTÍCULO 191.**

Los bienes dotales inmuebles cuyo valor no estuviera asegurado en la forma prescrita en el artículo precedente, solo podrán ser enajenados ó con intervención de la mujer, si ésta hubiese cumplido ya la edad de 30 años y llevase más de cinco de matrimonio, ó con aprobación además, si no concurrieren en ella estas dos circunstancias, del Consejo de familia de la misma mujer.

#### **ARTÍCULO 192.**

Las obligaciones, sean simples ó mancomunadas, que contrajesen el marido y la mujer, solo son válidas y eficaces con respecto á los bienes dotales de ésta, cuando al contraerlas fuere mayor de 30 años y llevase más de cinco de matrimonio, ó se hubieren contraído con prévia autorización concedida á la mujer, si en ella no concurriesen las circunstancias indicadas, por el Consejo de familia de la misma. Aun en estos casos, solo responderán los bienes dotales cuando no bastaren para ello los gananciales y los propios del marido. En los demás casos solo responden de ellas los bienes gananciales hasta donde alcanzaren, y en su defecto los del marido.

**ARTÍCULO 193.**

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo precedente:

1.º Las deudas que se contrajesen para invertir su importe en hacer mejoras necesarias ó útiles en los bienes dotales, ó para satisfacer los gastos que éstas hubieren ocasionado.

2.º Las que hubiesen tenido por objeto la redención de censos, hipotecas ú otros gravámenes á que los mismos bienes estuvieren sujetos.

3.º Las que se hubieran contraído para hacer uso del derecho de retracto que á la mujer competiese, ó del que la misma tuviera á redimir fincas vendidas por ella ó sus causantes con el pacto de retro.

En todos estos casos y cualquier otro análogo en que la deuda se hubiere contraído en utilidad ó beneficio exclusivamente de la mujer, solo responderán á su pago los bienes dotales de ésta y su parte de gananciales.

~~~~~



## TÍTULO QUINTO.

De la sociedad familiar tácita.

---

### ARTÍCULO 194.

Se presume, no habiendo convención en contrario, que existe una sociedad familiar tácitamente formada:

1.º Cuando dos ó más matrimonios viven reunidos en una misma casa haciendo vida común, y administrando también en común los bienes que á todos ellos pertenecen.

2.º Cuando á la muerte de un cónyuge no se procede entre sus herederos y el cónyuge sobreviviente al inventario de los bienes muebles.

3.º Cuando este sobreviviente pasa á otro matrimonio sin haber previamente entregado á los herederos de su cónyuge los bienes que como á tales les pertenezcan.

## CAPÍTULO PRIMERO.

De la sociedad entre dos ó más matrimonios.

---

### ARTÍCULO 195.

Constituirán los fondos comunes de la sociedad, y

serán por lo tanto divisibles en la forma que en los artículos 201 y 202 se establece:

1.º Todo lo que durante el tiempo en que los asociados permanezcan reunidos se adquiriera por título oneroso, bien se haga la adquisición á nombre de todos ó de cualquiera de ellos.

2.º Lo que durante el mismo tiempo se adquiriera por la industria, trabajo, sueldo ó pensiones de todos ó de alguno de los sócios.

3.º Los frutos, rentas é intereses percibidos ó devengados durante el tiempo de la asociación procedentes de los bienes comunes, ó de los peculiares de cada uno de los asociados.

#### **ARTÍCULO 196.**

Será de cargo de la asociación:

1.º El mantenimiento de la familia, esto es, de los cónyuges asociados, de sus hijos, hermanos y demás parientes mientras vivan todos reunidos; pero debiendo trabajar todos ellos, siempre que se hallen en disposición de hacerlo, en beneficio de la asociación.

En la manutención se comprenden no solo los gastos de alimentos, sino los de vestido y asistencia en casos de enfermedad.

2.º La educación de los hijos de los asociados, así como de los demás parientes menores de edad mientras vivieren todos reunidos.

3.º Los gastos de cultivo, administración, contribuciones, pensiones de censos ó de cargas análogas, á que estuvieren afectos los bienes comunes de los asociados ó los particulares de cualquiera de ellos.

4.º Las contribuciones personales ú otras cualesquiera á que estuvieren obligados los que vivan reunidos.

5.º Las deudas que se contrajeren por los matrimonios asociados.

6.º Las que se contrajeren por el administrador de la asociación; á no ser que se acredite que no se habia invertido su importe en beneficio de ella, sino en vicios ú otras atenciones particulares del que las hubiere contraído.

7.º Las que se contrajeren por cualquiera otro de los asociados, siempre que acredite que se habia invertido su importe en beneficio de la asociación.

8.º Los intereses de las deudas á que con arreglo á los tres párrafos precedentes estuviere obligada la asociación.

9.º Los reparos menores ó de mera conservación, que durante el tiempo de la sociedad se ejecutaren en los bienes peculiares de cualquiera de los asociados.

10. Los reparos mayores y menores, y las mejoras de cualquiera especie que se hicieren en los bienes comunes.

#### ARTÍCULO 197.

Pero no serán de cargo de la sociedad:

1.º Las dotes y donaciones de cualquiera especie que se hicieren en favor de los hijos de los asociados; pues serán solo de cargo de los bienes peculiares de sus padres, ó de la parte que á éstos corresponda en los comunes.

2.º Las que se hicieren en favor de parientes ó

de cualquiera otra persona, ya sea de las que vivan en compañía de los asociados ó fuera de ella; pues serán únicamente de cargo del donante.

3.º Las deudas que por cualquiera de los individuos asociados se hubieran contraído antes de formar parte de la asociación; pues tanto ellas como sus intereses serán solo de su cargo, asi como las que en beneficio propio suyo ó del matrimonio de que forme parte contrajera durante la asociación.

4.º Los gastos que ocasionare el seguimiento de una carrera literaria, artistica ó industrial de alguno de los asociados, de sus hijos, ó de cualquiera otro pariente suyo, si para seguirla hubiere de residir fuera del pueblo en que tiene su domicilio la asociación. Estos gastos serán solo del asociado que los hiciera, ó de sus padres, ó del pariente que los ordenare.

5.º Los que se hicieren para redimir del servicio militar á alguno de los asociados; pues serán exclusivamente de cargo del redimido ó de sus padres.

6.º Los que ocasionaren los reparos mayores y las mejoras de cualquiera especie que se hicieren en los bienes peculiares de alguno de los matrimonios asociados, ó del consorte de cualquiera de ellos; pues estos gastos serán de cargo del propietario de los bienes reparados ó mejorados.

7.º Los que ocasionaren los pleitos que se siguieran en defensa exclusiva de alguno de los asociados ó de sus bienes, ó á que él solo hubiere dado ocasión.

8.º Los á que dieran lugar las causas que se formaren á alguno de los asociados, asi como las condenaciones que se le impusieren. Tanto estos gastos como los del párrafo anterior serán exclusivamente

satisfechos con los bienes del que haya dado ocasión á ellos, ó en cuya utilidad se hubieran efectuado.

**ARTÍCULO 198.**

Corresponde la administración de la sociedad familiar, cuando la constituyan matrimonios de ascendientes y descendientes, al de los primeros, y en su representación al marido como su jefe, y por su fallecimiento á su viuda.

Cuando la sociedad la constituyan matrimonios de hermanos ó de parientes colaterales, corresponderá la administración al marido del primeramente contraído.

**ARTÍCULO 199.**

Los deberes y atribuciones del administrador de la sociedad familiar, son los mismos que competen al marido como administrador de la conyugal.

**ARTÍCULO 200.**

La sociedad familiar se disolverá por la voluntad de cualquiera de los que la formen.

**ARTÍCULO 201.**

Al disolverse la sociedad extraerá cada uno de los matrimonios asociados, ó sus legítimos sucesores, los bienes y capitales que hubiere llevado á la misma, deducidos en su caso los gastos que con arreglo á lo dispuesto en el art. 197 sean de su exclusivo cargo.

Y todos los restantes bienes, como comunes de la asociación, se dividirán en tantas partes cuantos sean los matrimonios que la han constituido. La porción correspondiente á cada matrimonio estará sujeta á lo que los que lo constituyen hubieran estipulado al contraerlo, y en su defecto á las disposiciones legales sobre la sociedad conyugal.

**ARTÍCULO 202.**

Si al fallecimiento de cualquiera de los asociados no se procediera á la división de los bienes de la asociación ni al inventario de ellos, sacará el cónyuge viudo, cuando posteriormente se verifique la partición, la misma porción de los bienes comunes que cada uno de los restantes matrimonios asociados, en igual forma que si su consorte no hubiera fallecido. Pero si se hubiere formado inventario al fallecimiento de éste, no tendrá su cónyuge en los aumentos que con posterioridad se obtengan, más que la mitad de lo que le hubiere correspondido á su matrimonio si su consorte no hubiera muerto; por manera que la división de estos aumentos no se hará por matrimonios sino por cabezas entre el cónyuge viudo y los que constituyan los matrimonios subsistentes.

---

## CAPÍTULO SEGUNDO.

De la sociedad familiar entre el cónyuge viudo ó sus herederos, y los del premuerto; y de la formada entre éstos, el mismo cónyuge y las personas con quienes sucesivamente contrajere nuevos matrimonios.

### ARTÍCULO 203.

Cuando al fallecimiento de un cónyuge no se forme inventario de sus bienes muebles en los términos establecidos en el párrafo primero del art. 83, deberá estarse á lo que se prescribe para este caso en el artículo 84.

### ARTÍCULO 204.

Si al extinguirse el derecho de viudedad del cónyuge sobreviviente, ó en los casos en que no tenga este derecho, no se procede á la entrega á los herederos del premuerto de los bienes que á éste pertenecian, queda constituida una sociedad tácita entre los mismos y el sobreviviente ó los suyos; cuyos efectos son el de ser comunes á unos y otros todas las ganancias ó adquisiciones por título oneroso que se hicieren por el que administrase los bienes indivisos, con inclusión de las que obtuviere en el ejercicio de la

o

industria, si continuase con ella, á que se habian dedicado el cónyuge ó los cónyuges de quienes procediesen estos bienes.

Al efecto, cuando posteriormente se proceda á la división de bienes, después de extraer la representación de cada cónyuge lo que le pertenezca con arreglo á lo que se establece en el Capítulo.... (1) Título.... del Código general, y lo que el administrador de los bienes consorciales justificare que hubiere adquirido por título lucrativo, ó por su particular industria, siempre que ésta fuese diferente de la que habian ejercido ó á que se hallaban dedicados el cónyuge ó los cónyuges de quienes procedian aquellos bienes, se dividirán los restantes en dos partes iguales, una para los herederos del cónyuge premuerto y otra para el sobreviviente ó los suyos.

#### ARTÍCULO 205.

Si el cónyuge sobreviviente pasara á nuevo matrimonio, y al verificarlo hiciere, con citación de los herederos del premuerto, inventario de todos los bienes comunes, pero no les entregare los que les correspondieren, las adquisiciones ó aumentos que posteriormente se obtuvieren se dividirán en tres partes, una para los tales herederos y las otras dos para dicho cónyuge y la persona con quien casare.

Pero si no se hubiere formado inventario, se dividirán todos los aumentos ó adquisiciones que posteriormente se hicieren en dos partes iguales, lo mismo

(1) El que trata de la división de bienes cuando se ha disuelto el matrimonio.



que los anteriormente obtenidos, de las cuales se adjudicará la una á los herederos del cónyuge premuerto y la otra al sobreviviente y su nuevo consorte.

**ARTÍCULO 206.**

Si disuelto este matrimonio, contrajere otro el cónyuge que sobreviva sin entregarse á los herederos de los otros cónyuges premuertos la parte que les corresponda con arreglo á los artículos anteriores, pero haciéndose previamente, con citación de aquéllos, inventario de los bienes comunes, los aumentos que posteriormente se obtengan pertenecerán en su totalidad á los nuevos cónyuges. Pero si no se hubiere hecho inventario, únicamente pertenecerá á éstos la tercera parte de los bienes aumentados, distribuyéndose las otras dos restantes entre los representantes de los anteriores matrimonios en la forma establecida en el artículo 205.

**ARTÍCULO 207.**

En caso de que disuelto este último matrimonio contrajere otro el cónyuge viudo sin entregar á los herederos de los premuertos la parte de bienes que les corresponda con arreglo á los precedentes artículos, no tendrá el nuevo matrimonio parte alguna de los bienes comunes ni de los aumentos que en lo sucesivo se hicieren: sino únicamente su disfrute. Por consiguiente se dividirán todos ellos en la forma que en los referidos artículos se halla dispuesto.

---

## CAPÍTULO TERCERO.

Disposiciones comunes á todas las sociedades tácitas.

---

### ARTÍCULO 208.

Todos los bienes poseidos por las personas que hayan constituido las sociedades familiares que son objeto de este Título y cuya procedencia no conste, se reputarán comunes; y serán por lo tanto divisibles en la forma y bajo las reglas que en el mismo quedan establecidas.

### ARTÍCULO 209.

Toda diferencia que se suscite entre los interesados en estas sociedades, se resolverá precisamente, sin ulterior recurso, por el Consejo de familia, cuando la cuantía de lo que sea objeto de duda no exceda de 1.000 pesetas.

De este Consejo no podrán formar parte ninguno de los interesados ni sus descendientes ni ascendientes; y lo constituirán, con el juez municipal, los cuatro parientes varones más próximos, dos de cada una de las partes que tuvieren pretensiones opuestas.

Las dudas que acerca de la designación de estos parientes se susciten, las resolverá sin apelación el Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia del partido, oyendo las razones

que se adujeren, y admitiendo las pruebas pertinentes que se presentaren, en una comparecencia verbal, con arreglo á lo que se deja dispuesto en el párrafo primero del artículo 83.

**ARTÍCULO 210.**

Cuanto queda establecido en este Título se subordinará á los pactos ó convenciones válidas que los asociados hubieran establecido por escrito antes ó durante el tiempo de la asociación.

---

NOTA. *Tanto el orden y numeración de los títulos de estas INSTITUCIONES ESPECIALES, como sus epígrafes, se subordinarán á los que se adopten en el Código general, á fin de que correspondan á los que les sean correlativos del mismo, como sus apéndices modificatorios ó derogatorios por lo respectivo á Aragón.*



## ÍNDICE GENERAL.

	Páginas.
ACUERDO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA. . . . .	3
PRÓLOGO. . . . .	5
MEMORIA.—PARTE PRIMERA.—Legislación civil aragonesa.—Importancia y originalidad de muchas de sus Instituciones.—Superioridad de varias de ellas á las de otras legislaciones de la Edad Media y aún de la moderna.—Comprende disposiciones que erróneamente se creen originales de los Códigos del presente siglo.—Evita muchos litigios por el corto número de sus preceptos y por la sencillez y laconismo con que la generalidad de ellos se hallan redactados. . . . .	9
I.—Introducción. . . . .	9
II. . . . .	12
III. . . . .	34
PARTE SEGUNDA.—Instituciones más importantes y peculiares de la legislación aragonesa.—Sus fundamentos.—Necesidad de que continuen subsistentes. . . . .	41
I. . . . .	41
II.—Viudedad. . . . .	42
III.—Libertad de testar. . . . .	69
PARTE TERCERA.—Reformas y adiciones que es conveniente establecer en las Instituciones civiles aragonesas que deben conservarse.—Sus motivos. . . . .	103
Instituciones cuya conservación no es imprescindible. . . . .	103
I.—Disposiciones propias del Título preliminar y del primero del Libro primero. . . . .	107
II.—Menor edad. . . . .	110
III.—Patria potestad. . . . .	111
IV.—Tutela. . . . .	111
V.—Consejo de familia. . . . .	112
VI.—Posesión. . . . .	113
VII.—Servidumbres. . . . .	114
VIII.—Testamentos.—Sus efectos.—Personas que pueden otorgarlos. . . . .	115
IX.—Solemidades del testamento.—Sustitución. . . . .	116
X.—Viudedad. . . . .	117
XI.—Legítima de los descendientes. . . . .	132
XII.—Legítima de los ascendientes. . . . .	144
XIII.—Sucesión intestada. . . . .	146
XIV.—Contratos en general. . . . .	150
XV.—Contrato de matrimonio. . . . .	151
XVI.—Donaciones matrimoniales de un esposo y de un consorte á otro. . . . .	154
XVII.—Dote. . . . .	156
XVIII.—Sociedad familiar tácita. . . . .	159

	<u>Páginas.</u>
Instituciones del Derecho civil vigente en Aragón que deben quedar subsistentes, con las reformas y adiciones que en ellas es conveniente establecer. . . . .	I
Instituciones civiles de Aragón.—TÍTULO PRELIMINAR. . . . .	II
LIBRO PRIMERO.—TÍTULO PRIMERO.—De los aragoneses. . . . .	VII
TÍTULO SEGUNDO.—De la menor edad. . . . .	X
TÍTULO TERCERO.—De la patria potestad.—CAPÍTULO PRIMERO.—De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos. . . . .	XIII
CAPÍTULO SEGUNDO.—De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes de los hijos. . . . .	XV
TÍTULO CUARTO.—De la tutela. . . . .	XVIII
LIBRO SEGUNDO.—TÍTULO PRIMERO.—De la posesión. . . . .	XXII
TÍTULO SEGUNDO.—De las servidumbres legales. . . . .	XXV
LIBRO TERCERO.—TÍTULO PRIMERO.—De la sucesión testamentaria.—CAPÍTULO PRIMERO.—De los testamentos en general; su efecto; personas que pueden otorgarlos. . . . .	XXIX
CAPÍTULO SEGUNDO.—De las solemnidades del testamento. . . . .	XXXII
CAPÍTULO TERCERO.—De la sustitución. . . . .	XXXIV
TÍTULO SEGUNDO.—De los herederos forzosos y de la libertad de testar.—CAPÍTULO PRIMERO.—Disposiciones generales. . . . .	XXXV
CAPÍTULO SEGUNDO.—Del derecho de viudedad. . . . .	XXXVII
CAPÍTULO TERCERO.—De la legítima de los descendientes y ascendientes.—Primer sistema. . . . .	LVI
CAPÍTULO TERCERO.—De la legítima de los descendientes y ascendientes.—Segundo sistema. . . . .	LXVI
CAPÍTULO TERCERO.—De la legítima de los descendientes y ascendientes.—Tercer sistema.—Sección primera. . . . .	LXXII
Sección segunda. . . . .	LXXIII
TÍTULO TERCERO.—De la sucesión intestada.—CAPÍTULO PRIMERO.—De la sucesión de los ascendientes y de los hijos naturales. . . . .	LXXVII
CAPÍTULO SEGUNDO.—De la sucesión de los colaterales hasta el cuarto grado. . . . .	LXXIX
CAPÍTULO TERCERO.—De la sucesión de los cónyuges, hijos adoptivos, parientes colaterales hasta el sexto grado y la beneficencia. . . . .	LXXXVI
LIBRO CUARTO.—TÍTULO PRIMERO.—De los contratos en general. . . . .	LXXXV
TÍTULO SEGUNDO.—Del contrato del matrimonio. . . . .	LXXXVII
TÍTULO TERCERO.—De las donaciones matrimoniales de un esposo y de un consorte á otro. . . . .	XCI
TÍTULO CUARTO.—De la dote. . . . .	XCIV
TÍTULO QUINTO.—De la sociedad familiar tácita. . . . .	XCIX
CAPÍTULO PRIMERO.—De la sociedad entre dos ó más matrimonios. . . . .	XCIX
CAPÍTULO SEGUNDO.—De la sociedad familiar entre el cónyuge viudo ó sus herederos, y los del premuerto; y de la formada entre éstos, el mismo cónyuge y las personas con quienes sucesivamente contrajere nuevos matrimonios. . . . .	CV
CAPÍTULO TERCERO.—Disposiciones comunes á todas las sociedades tácitas. . . . .	CVIII

### ERRATAS IMPORTANTES.

Página.	Linea.	Dice.	Lease.
XXXVI	6	el artículo 103	los artículos 120 y 121
LVII	23	87	101



